



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

**MEDIDAS PARA OPTIMIZAR LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN POR
SALUBRIDAD PLENA, DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE
DE LA POBLACIÓN RURAL NACIONAL**

AUTORA

MARÍA ELIZABETH MORALES NARRO

ASESORA

DRA. TERESA YSABEL TERÁN RAMÍREZ

Cajamarca, Perú, junio del 2024



CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
María Elizabeth Morales Narro
DNI: 71240793
Escuela Profesional - Facultad:
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
2. Asesor (a):
Dra. Teresa Ysabel Terán Ramírez
Departamento Académico:
Derecho y Ciencias Políticas
3. Grado académico o título profesional para el estudiante
 Bachiller Título profesional Segunda especialidad
 Maestro Doctor
4. Tipo de Investigación:
 Tesis Trabajo de investigación Trabajo de suficiencia profesional
 Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
MEDIDAS PARA OPTIMIZAR LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN POR SALUBRIDAD PLENA, DEL
DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE DE LA POBLACIÓN RURAL NACIONAL
6. Fecha de evaluación: 13/09/2024
7. Software antiplagio: TURNITIN URKUND (OURIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 9%
9. Código Documento: oid:3117:381035707
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
 APROBADO PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DESAPROBADO

Fecha Emisión: 13/09/2024

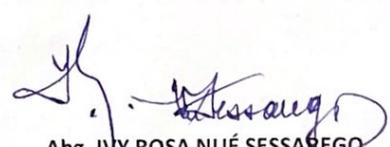
<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>	
	
Dra. Teresa Ysabel Terán Ramírez DNI: 44384141	Dra. Cs. Teresa Ysabel Terán Ramírez DIRECTORA
Directora de Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas	

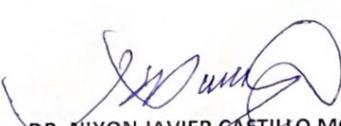
* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

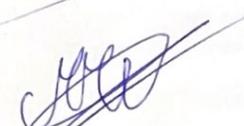
ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En la ciudad de Cajamarca, siendo las nueve horas de la mañana con quince minutos del día viernes trece de septiembre del año dos mil veinticuatro, reunidos en la sala del Tribunal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado N° 03, presidido por el Dr. Juan Carlos Tello Villanueva e integrada por la Abg. Ivy Rosa Nué Sessarego en su condición de Secretaria y el Dr. Nixon Javier Castillo Montoya, en calidad de Vocal, designados mediante Resolución de Decanato N° 021-2024-FDCP-UNC, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de Tesis titulada: **“MEDIDAS PARA OPTIMIZAR LA CALIDAD EN LA PRESTACIÓN POR SALUBRIDAD PLENA, DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE DE LA POBLACIÓN RURAL NACIONAL”**; presentado por la Bachiller en Derecho **María Elizabeth Morales Narro**; con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado; en este sentido se dio inicio al acto académico, concediéndole a la sustentante el plazo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por parte de los integrantes del jurado evaluador, las cuales fueron absueltas por la bachiller; posteriormente, se invitó a la sustentante a abandonar el recinto con la finalidad de deliberar y calificar su desempeño, siendo el resultado: **APROBAR POR UNANIMIDAD, CON NOTA DIECISEIS (16)**, la Tesis antes mencionada; con lo que concluyó el acto académico, siendo las nueve de la mañana con cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, procediendo con la firma de los intervinientes.


Dr. JUAN CARLOS TELLO VILLANUEVA
PRESIDENTE


Abg. IVY ROSA NUÉ SESSAREGO
SECRETARIA


DR. NIXON JAVIER CASTILLO MONTOYA
VOCAL


MARÍA ELIZABETH MORALES NARRO
BACHILLER

A:

El Gran Hacedor de las Cosas, por haberme elegido para esta vida en este tiempo.

Mis padres, Edita y Arnulfo, por ser inspiración constante para mí, y, por brindarme soporte incondicional, desde mi nacimiento, todos los días llenos de amor.

Mi hermano, Manuel Jesús, por ser motivación latente a lo largo de estos años juntos.

Mis gatos, Poli, Lalo y Mariposa, por existir junto a mí.

“Nuestra lealtad es para las especies y el planeta. Nuestra obligación de sobrevivir no es sólo para nosotros mismos sino también para ese cosmos, antiguo y vasto, del cual derivamos”.

Carl Sagan 1934-1996

AGRADECIMIENTO

A mi asesora en este trabajo de investigación, la Dra. Teresa Ysabel Terán Ramírez, por su valioso aporte en conocimientos y resiliencia, cuyo interés, en el desarrollo de la presente tesis, permitió claridad en las ideas plasmadas.

Al jefe de la Oficina Defensorial de Cajamarca, Agustín Moreno Díaz y todo su equipo de trabajo, de cuya experiencia profesional surgió la investigación propuesta.

A José A. A. Barboza Castillo y Catalina Castillo, por el cariño constante.

A Stefani Narro Lobato y Anel Narro Lobato, por su compañía incondicional.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA:.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	v
TABLA DE CONTENIDO.....	vi
ÍNDICE DE TABLAS	ix
LISTA DE ABREVIACIONES	x
GLOSARIO	xii
RESUMEN.....	xiv
<i>ABSTRACT</i>	xvi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	3
ASPECTOS METODOLÓGICOS	3
1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	3
1.1.1 Contextualización del problema.....	3
1.1.1. Descripción del Problema.....	8
1.1.2. Formulación del Problema.....	9
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
1.4.1. Objetivo General.....	12
1.5. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.5.1. Temporal	13
1.5.3. Temática.....	14
1.7. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.7.1. De acuerdo al fin que persigue	15
1.7.2. De acuerdo al diseño de la investigación.....	16
A. Descriptiva	16
B. Propositiva	16
1.7.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan.....	17
1.8. METODOS DE INVESTIGACIÓN.....	18
1.8.1. Genéricos	18
A. Deductivo.....	18

B.	Método Analítico	19
1.8.2.	Propios del Derecho	20
A.	Método Dogmático	20
B.	Método Hermenéutico	21
1.9.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN	22
1.10.	ESTADO DE LA CUESTIÓN	25
CAPÍTULO II		29
MARCO TEÓRICO		29
2.1.	ENFOQUE <i>IUSFILOSOFICO</i> DE LA INVESTIGACIÓN	29
2.1.1.	Teoría de los derechos fundamentales	29
2.1.2.	Contenido constitucionalmente protegido	34
2.1.3.	La doble dimensión de los derechos fundamentales	43
2.1.4.	Derechos Económicos, Sociales y Culturales	48
2.1.5.	Teoría Garantista	52
2.1.6.	La dignidad humana	58
2.1.7.	El iussociologismo	60
2.2.	EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE	62
2.3.	EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE EN EL PERÚ	71
2.4.	LA CALIDAD DEL AGUA DEL DERECHO AL AGUA POTABLE	84
2.3.1.	Europa	95
2.3.2.	Canadá	97
2.3.3.	Colombia	99
2.3.4.	Argentina	102
2.3.5.	Chile	105
2.5.	EL DERECHO AL AGUA POTABLE COMO SERVICIO PÚBLICO	107
2.6.	EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA DEL ÁMBITO RURAL NACIONAL ...	110
2.7.	LA GESTIÓN MUNICIPAL DEL DERECHO AL AGUA Y ÁREA TÉCNICA MUNICIPAL	119
2.8.	NORMATIVA JURÍDICA NACIONAL APLICABLE A LA INVESTIGACIÓN	126
CAPÍTULO III		129
CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS		129
3.1.	OBSERVANCIA DE LA GARANTÍA POSITIVA Y EFECTIVIZACIÓN DE LA DIMENSIÓN OBJETIVA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR SALUBRIDAD PLENA.	131

3.2. EL ESTABLECIMIENTO Y EL FUNCIONAMIENTO DEL ÁREA TÉCNICA MUNICIPAL COMO ÓRGANO MUNICIPAL QUE COADYUVA A OPTIMIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE	145
3.2.1. Inclusión del acervo documentario en las ATM.....	156
CAPÍTULO IV.....	163
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA	163
4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	165
4.2.1. El ámbito rural y la prestación de servicios de agua	165
4.2.2. Responsabilidad en la prestación de servicios de agua y saneamiento	167
4.2.3. El Área Técnica Municipal como medida de optimización.....	168
4.2. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA.....	168
4.3. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO.....	170
4.3.1. Beneficios.....	170
A. Protección y Garantía del Derecho al Agua Potable.....	170
B. Fortalecimiento Institucional.....	171
C. Mejora de la Calidad de Vida	171
D. Cumplimiento de Políticas Públicas	171
4.3.2. Costos	172
A. Implementación y Capacitación.....	172
B. Supervisión y Monitoreo Continuo.....	172
C. Comparación de Costos y Beneficios.....	172
4.4. FÓRMULA LEGAL.....	173
4.5. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA MODIFICACIÓN NORMATIVA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL	175
CONCLUSIONES	177
RECOMENDACIONES	180
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	182

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: <i>Normativa nacional sobre servicios de agua y su prestación en el ámbito rural</i>	135
Tabla 2: <i>Sentencias del Tribunal Constitucional sobre el Derecho al Agua Potable</i>	137
Tabla 3: <i>Comparación del de Cloración del Agua entre 2019 y 2023 para contrastar la calidad de agua para consumo humano</i>	142
Tabla 4: <i>Normativa y Funciones del Área Técnica Municipal</i>	146
Tabla 5: <i>Comparación de Indicadores de Calidad de Agua Potable entre 2019 y 2023</i>	150
Tabla 6: <i>Funciones del Área Técnica Municipal y su Impacto en la Optimización de la calidad Derecho al Agua en la prestación por salubridad plena</i>	152

LISTA DE ABREVIACIONES

ATM	: Área Técnica Municipal
ATMs	: Áreas Técnicas Municipales.
CDESC	: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
CEPAL	: Comisión Económica para América Latina y El Caribe.
CPP	: Constitución Política del Perú.
DIGESA	: Dirección General de Salud
DIRESA	: Dirección Regional de Salud
GRS	: Gerencia Regional de Salud
INEI	: Instituto Nacional de Estadística e Informática
JAAP	: Junta de Abastecimiento de Agua Potable
JAAPS	: Juntas Administradoras de Agua Potable y Saneamiento
LGMPSS	: Ley General Marco de la Prestación de los Servicios de Agua y Saneamiento.
LRH	: Ley de Recursos Hídricos
MINSA	: Ministerio de Salud
OEA	: Organización de los Estados Americanos
ONU	: Organización de las Naciones Unidas

- PAS** : Planes de Adecuación Sanitaria
- PCC** : Planes de Control de Calidad del Agua para Consumo Humano
- PRONASAR** : Programa Nacional de Saneamiento Rural
- PROPILAS** : Proyecto Piloto en Agua y Saneamiento
- SIAS** : Sistema Informático de Agua y Saneamiento
- SIAT** : Sistema de Registro de Información de Área Técnica Municipal
- SUNASS** : Superintendencia Nacional de Agua y Saneamiento
- TC** : Tribunal Constitucional
- UGM** : Unidad de Gestión Municipal

GLOSARIO

Área Técnica Municipal: Es un órgano de línea de la municipalidad competente encargado de monitorear, supervisar, fiscalizar y brindar asistencia y capacitación técnica a los Operadores Especializados y Organizaciones Comunales que brindan los servicios de saneamiento en pequeñas ciudades y el ámbito rural, con el fin de asegurar la sostenibilidad de los servicios de saneamiento. Es responsabilidad de la entidad municipal competente establecerla.

Calidad: Referida al elemento del derecho al agua potable, que presenta aceptables niveles de salubridad en los servicios e instalaciones de su suministro, considerándose que su dispensación no coloque en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas.

Optimizar: Adopción de medidas y estrategias que buscan maximizar la protección y efectividad de los derechos fundamentales reconocidos en una constitución o en tratados internacionales. Esto implica no solo garantizar que estos derechos sean respetados y protegidos, sino también que se apliquen de la manera más completa y efectiva posible, incluso cuando entran en conflicto con otros derechos o intereses.

Prestación por salubridad plena: Referido al derecho de las personas a recibir agua que cumpla con los estándares de salubridad y seguridad necesarios para garantizar la salud pública. Este concepto implica que el agua suministrada a la

población debe ser de calidad óptima, libre de contaminantes y patógenos, y segura para el consumo sin riesgo de causar enfermedades.

Población rural nacional: Término referido a toda la población peruana que no pertenece al ámbito urbano, establecida en distritos, caseríos, centros poblados, titular del derecho fundamental al agua potable.

RESUMEN

La constitucionalización del derecho al agua potable en Perú resalta su importancia en términos de acceso, calidad y suministro, enfrentando desafíos significativos, especialmente en las zonas rurales. A pesar de los avances normativos y jurisprudenciales, la calidad del agua potable sigue siendo una preocupación en las organizaciones comunales. En este contexto, la creación de las Áreas Técnicas Municipales, se presenta como una medida para optimizar este derecho, en conjunto con la observancia de la garantía positiva estatal y la efectivización de la dimensión objetiva del derecho al agua, en consonancia con el Estado Constitucional de Derecho.

La investigación responde a la pregunta: ¿Cuáles son las medidas para optimizar la calidad en la prestación por salubridad plena del derecho fundamental al agua potable en la población rural nacional? Utilizando métodos deductivo, analítico, dogmático y hermenéutico, se analizó el marco legal y doctrinal existente, así como las políticas relacionadas con la calidad del agua potable.

Se evaluó el alcance del derecho al agua en las zonas rurales del Perú, el rol de las ATM como mecanismos de gestión pública y se propuso una ampliación del Decreto Supremo N.º 019-2017-VIVIENDA para mejorar su formalización y operación. La optimización de la calidad del agua potable en zonas rurales depende crucialmente de la observancia de la garantía positiva y la efectivización de su dimensión objetiva, junto con el funcionamiento efectivo de las ATM, esenciales para asegurar un suministro de agua potable que cumpla con los

estándares de calidad y salubridad, protegiendo la salud pública en las áreas rurales del Perú.

Palabras clave: Área Técnica Municipal, Calidad de Agua, Optimizar, Derecho fundamental, Organización comunal.

ABSTRACT

The constitutionalization of the right to potable water in Peru highlights its importance in terms of access, quality, and supply, facing significant challenges, especially in rural areas. Despite normative and jurisprudential advances, the quality of potable water remains a concern for communal organizations. In this context, the creation of Municipal Technical Areas (ATM) emerges as a key measure to optimize this right, in conjunction with the observance of the state's positive guarantee and the effective realization of the objective dimension of the right to water, in accordance with the Constitutional State of Law.

The research addresses the question: What are the measures to optimize the quality in the provision of the full health service of the fundamental right to potable water in the national rural population? Using deductive, analytical, dogmatic, and hermeneutic methods, the existing legal and doctrinal framework, as well as policies related to water quality, were analyzed.

The study evaluated the scope of the right to water in rural areas of Peru, the role of ATM as mechanisms of public management, and proposed an extension of Supreme Decree No. 019-2017-VIVIENDA to improve their formalization and operation. The optimization of potable water quality in rural areas critically depends on the observance of the positive guarantee and the effective realization of its objective dimension, along with the

effective functioning of ATM, which are essential to ensure a potable water supply that meets quality and safety standards, protecting public health in rural areas of Peru.

Keywords: *Municipal Technical Area, Water Quality, Fundamental Right, Community Organization.*

INTRODUCCIÓN

La investigación explora la evolución del derecho al agua potable, enfatizando su conexión con el acceso, la calidad y el suministro, con un enfoque creciente en el bienestar social de la población. Reconociendo la importancia de este recurso, los Estados han suscrito diversos tratados internacionales e integrado disposiciones legales para proteger este derecho fundamental, universal y progresivo. En el contexto peruano, la inclusión constitucional del agua potable como derecho fundamental es relativamente reciente, respaldada por sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional y la creación de organismos supervisores.

A pesar de estos avances, persisten desafíos significativos en cuanto al acceso al agua potable en los centros poblados rurales. El estudio examina cómo la creación del Área Técnica Municipal, un órgano dentro de cada municipalidad distrital o provincial, puede servir como medida para optimizar si se implementa adecuadamente, coadyuvando a la característica de calidad de este derecho.

En ese sentido, el primer capítulo aborda los aspectos metodológicos, la contextualización y la formulación del problema, conduciendo al desarrollo de la hipótesis de investigación y los objetivos. El segundo capítulo explora el desarrollo doctrinal y jurisprudencial del agua potable como un derecho fundamental dentro del ordenamiento jurídico peruano, destacando la importancia de la teoría garantista y la doble dimensión de los derechos fundamentales. El tercer capítulo contrasta los resultados obtenidos, demostrando, como la garantía positiva incide junto con la efectivización de la dimensión objetiva para lograr una máxima protección del

derecho, así también, se presenta al Área Técnica Municipal, como una medida de optimización, obligatoria para garantizar plenamente el derecho al agua potable en términos de calidad apta para el consumo humano.

El cuarto capítulo establece una propuesta normativa para la ampliación específica de las funciones del Área Técnica Municipal, buscando maximizar la protección del uso de los recursos hídricos relacionados a la calidad.

Las conclusiones sintetizan los hallazgos más relevantes, ofreciendo una visión integral de la propuesta teórica. En última instancia, el estudio subraya la necesidad contar con medidas de optimización para la calidad del agua como parte del derecho al agua potable protegido constitucionalmente, respaldándolo a través de entidades municipales como el Área Técnica Municipal y desarrollo teórico normativo de premisas constitucionales. La investigación propone una iniciativa coherente y pertinente para contribuir a la protección de los derechos fundamentales, que son componentes esenciales de un Estado Constitucional de Derecho.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1 Contextualización del problema

La relevancia del agua, el saneamiento y la higiene para la salud y el desarrollo, ha quedado patente en los resultados de diversos encuentros internacionales de políticas. Esto abarca, la aprobación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible por parte de los países en 2015, los cuales incorporan un objetivo e indicador relativos al acceso a agua potable segura, según el Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (2015) – en adelante ONU - en sus objetivos para el desarrollo sostenible.

Naciones Unidas (2010), describe en su resolución A/RES/64/292, aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2010, la declaración explícita al derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, reafirmando que, contar con agua potable limpia y servicios de saneamiento, son fundamentales para la realización de todos los derechos humanos.

Estos compromisos tienen su fundamento en una larga trayectoria de apoyo, que incluye la adopción de los Objetivos de Desarrollo del Milenio por parte de la Asamblea General de la ONU en el año 2000 y

la declaración del período 2005-2015 como la Década Internacional de la Acción, conocida como "Agua para la Vida".

La notabilidad va ligada a la escasez de este recurso, ya que, según la asociación Green Peace Chile (2019), solo el 2,5 % del agua de la tierra es dulce; sin embargo, la mayor parte de esta se encuentra congelada, por lo que, en definitiva, la humanidad cuenta con menos del 1% para satisfacer sus necesidades básicas de vida.

De acuerdo con el desarrollo normativo peruano, el derecho al agua ha sido reconocido como derecho fundamental mucho antes de la reforma constitucional, a través del Art. 3 de la Constitución Política del Perú de 1993, así mismo, en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, que marcaron la pauta de su reconocimiento, tales como la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú en el caso de Acción de Amparo N.º 06534-2006.

La Ley N.º 30588 del 22 de junio del 2017, publicada en el diario oficial El Peruano, Ley de Reforma Constitucional, marca la pauta de constitucionalización del derecho al agua potable, a través de la cual se incorpora el artículo 7-A, precisa que, es el Estado que reconoce el derecho de cada individuo a acceder de manera progresiva y universal al agua potable. Asimismo, asegura este derecho dando prioridad al consumo humano por encima de otros usos. Además, el Estado fomenta la gestión sostenible del agua, que es considerada un recurso

natural esencial, constituyendo un bien público y parte del patrimonio nacional. Este recurso es de dominio inalienable e imprescriptible.

El Tribunal Constitucional, a través de diversas sentencias, indica que son elementos o componentes del Derecho al Agua potable, el *acceso*, *la calidad y la suficiencia*; manifestando la calidad, se trata de la obligación de garantizar condiciones plenas de salubridad en el líquido elemento, así como, la necesidad de mantener óptimos niveles de los servicios e instalaciones con los que ha de ser suministrado, para ello, se deben adoptar medidas de prevención ante la contaminación, microorganismos y deterioro natural del recurso, tomando las acciones necesarias correspondientes cuando las instalaciones o servicios no sean óptimos.

La ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa en su artículo 35, las clases de usos del agua y el orden de su prioridad, estableciendo en primer lugar al uso primario del agua, seguido del uso poblacional y por último el uso productivo del referido recurso.

Ahora bien, para mantener tal nivel de calidad, ha de tenerse en cuenta, como referencia, los instrumentos jurídicos internacionales, tales como; las guías para la calidad del agua potable emitidas por la Organización Mundial de la Salud también conocida como OMS, las cuales están ligadas a la calidad de vida; por lo que en el año 2010 se

promulga, a través del D.S. 031-2010-SA, del Ministerio de Salud, MINSA, el Reglamento de la calidad de agua para consumo humano.

Agregado a ello, a nivel nacional, según SUNASS existen más de 24 000 organizaciones comunales que prestan los servicios de agua y saneamiento en centros poblados del ámbito rural, en cumplimiento con su derecho al agua potable.

Empero, la regulación actual de los servicios de agua y saneamiento en la zona rural está a cargo de las Municipalidades Distritales y Provinciales. En el artículo 14 de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1280 de 2016, se estableció que la municipalidad competente debe proporcionar los servicios de saneamiento en el ámbito rural, ya sea directamente a través de las Unidades de Gestión Municipal (UGM) o indirectamente a través de las Organizaciones Comunales, en atención al reglamento y las normas sectoriales.

A su vez, el artículo 10 del referido decreto, puntualiza que es función de los gobiernos locales en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades, la constitución de un Área Técnica Municipal, la cual estará encargada de monitorear, supervisar, fiscalizar y brindar asistencia y capacitación técnica a los Operadores Especializados y Organizaciones Comunales que prestan los servicios de saneamiento en pequeñas ciudades y el ámbito rural.

No obstante, de acuerdo a la data del Instituto Nacional de Estadística e Informática, INEI, en el año móvil 2019-2020, el 23,7% de la población del área rural no contaba con acceso a agua por red pública, de los cuales en mayor porcentaje, 15,0%, acceden a agua por río, acequia o manantial, asimismo, se estima que, en el Perú, aún el 16.2% de municipalidades no cuentan con un Área Técnica debidamente formalizada, según documentos de gestión de la propia municipalidad, lo que impide, se cumpla sus funciones de monitoreo, supervisión, fiscalización y acompañamiento para las organizaciones comunales.

Los indicadores de agua y saneamiento que debe tener una organización comunal se dividen en tres grupos, según la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, SUNASS. El primer grupo se enfoca en la formalidad y gestión, que incluye la conformación de la organización comunal y la licencia de uso de agua; el segundo grupo, se enfoca en la sostenibilidad financiera, que incluye el financiamiento de la prestación y la morosidad de los asociados; y, finalmente, el tercer grupo, sobre calidad de la prestación, incluye la cloración del agua y la continuidad del servicio.

Según el *Benchmarking Regulatorio* de SUNASS (2022), que es una política recolectora de datos que involucra variables de gestión, actividad propia de este ente regulador, en su publicación sobre las

Organizaciones Comunales, en el año 2022, evidencia que, de los 336 sistema de agua evaluados, 283 cuentan con equipos cloradores, siendo que 244, de los mismos, se encuentran operativos.

De otro lado, ténganse en cuenta que, la vida de las comunidades rurales se sustenta, en gran medida, por la calidad de los servicios de saneamiento que se brinda a la población. Así, las localidades con mejores servicios de saneamiento ofrecen mejor calidad de vida a sus habitantes.

1.1.1. Descripción del Problema

El derecho fundamental al agua en Perú enfrenta desafíos en el ámbito rural donde operan los servicios de agua y saneamiento, donde además se da un uso primario y poblacional del agua; la provisión de dichos servicios recae en las Unidades de Gestión Municipal de forma directa y en las organizaciones comunales de forma indirecta. SUNASS revela que la calidad del agua en estas zonas rurales es deficiente, debido, en su mayoría a la falta de funcionamiento o inexistencia del Área Técnica Municipal, cuya creación y funciones son establecidas por el Decreto Legislativo N.º 1280, cuya responsabilidad es de supervisar, monitorear, capacitar y fiscalizar los servicios de agua y saneamiento en las comunidades rurales.

Particular observancia merece, las normativas en calidad de agua y saneamiento emitidas por el Estado, para analizar si a la fecha, se viene

cumpliendo con la garantía positiva encomendada, así como efectivizando la dimensión objetiva de este derecho fundamental.

La ausencia medidas para optimizar tal recurso afecta negativamente la calidad del agua potable, evaluando una normativa existente pero incompleta en algunos extremos, sobre todo en el funcionamiento del área técnica municipal relacionado al monitoreo de la calidad del agua en las fuentes naturales y cauces públicos utilizados para el uso primario dentro de su jurisdicción, de especial observancia, sobre todo, en zonas rurales alejadas. Por ello, es determinante optimizar este derecho mediante mecanismos institucionales que aseguren la calidad del agua para consumo humano, motivando así el desarrollo de esta investigación.

1.1.2. Formulación del Problema

¿Cuáles son las medidas para optimizar la calidad en la prestación por salubridad plena, del derecho fundamental al agua potable de la población rural nacional?

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación contribuye al conocimiento jurídico al abordar la necesidad de identificar las medidas que sirven para optimizar el componente calidad de la prestación por salubridad plena del derecho al agua potable del ámbito rural nacional. Aunque existe un marco legal que regula los Servicios

de Agua y Saneamiento, la investigación destaca la falta de desarrollos doctrinarios y normativos suficientes que permitan identificar y aplicar medidas efectivas de optimización para asegurar estos derechos, especialmente en la prestación del servicio de las organizaciones comunales de las zonas rurales.

La presente tesis se constituye en un valioso instrumento para la administración de justicia, al ofrecer un sustento jurídico sólido que fortalece la teoría de los derechos fundamentales, en particular el derecho al agua potable. Al proponer el establecimiento de un órgano de línea municipal como alternativa para optimizar este derecho en las zonas rurales del país, la investigación no solo aborda la necesidad de observar jurídicamente la garantía positiva y su relación con la efectivización de la dimensión objetiva del derecho al agua, sino que también contribuye a la formulación de funciones claras y precisas para el Área Técnica Municipal.

La investigación realizada tiene un impacto significativo en la legislación nacional al abordar una problemática social crítica relacionada con el derecho al agua potable, un derecho que el Estado debe garantizar a través de políticas públicas, normas jurídicas, y organismos diseñados para tal fin. La tesis subraya que estas acciones no deben ser vistas simplemente como funciones administrativas municipales, sino como medidas fundamentales para la efectiva garantía de derechos fundamentales, particularmente en contextos vulnerables como las zonas rurales y las organizaciones

comunales en todo el país. Al enfocarse en la realidad de estas áreas, la investigación aporta una perspectiva que impulsa la necesidad de reforzar la legislación existente, proponiendo mejoras y ajustes que van más allá del positivismo jurídico tradicional.

En esa línea, la presente investigación, encuentra su justificación basada en medidas de optimización eficaces para mejorar la calidad del agua, además de promover la justicia social, asegurando que todos, sin importar su ubicación o situación económica, tengan acceso a este recurso vital. Además, estas medidas fortalecen la gestión sostenible del agua, empoderan a las comunidades rurales al incluirlas en la toma de decisiones y contribuyen al desarrollo integral de estas áreas, facilitando el crecimiento económico y social. Por tanto, esta investigación es esencial para construir una sociedad más equitativa y saludable, garantizando que el derecho al agua potable sea una realidad para todos, lo cual es un componente fundamental de un Estado Constitucional de Derecho.

Finalmente, la presente investigación fundó su justificación personal en el interés de la investigadora en efectuar tarea indagatoria respecto a un tema notable para el ámbito jurídico, por su implicancia en el bienestar social, dada la significativa connotación altruista del derecho fundamental objeto de estudio, y en atención al ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, de la que es titular, permitiendo concretizar metas y objetivos académicos y personales indispensables para su auto realización.

1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

Las medidas para optimizar la calidad en la prestación por salubridad plena del derecho fundamental al agua potable de los habitantes del ámbito rural nacional, son:

1.3.1. La observancia de la garantía positiva y la efectivización de la dimensión objetiva del derecho fundamental al agua potable, asegurando la salubridad plena de su prestación.

1.3.2. El establecimiento y debido funcionamiento del Área Técnica Municipal, como órgano que coadyuva a la realización plena de la calidad del agua potable en las comunidades rurales.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo General

Determinar las medidas para optimizar la calidad, en la prestación por salubridad plena, del derecho fundamental al agua potable de la población rural nacional.

1.4.2. Objetivos Específicos

A. Analizar el alcance del elemento de calidad del derecho fundamental al agua potable en el Perú, en la prestación por salubridad plena de la población rural nacional.

B. Analizar el alcance de las Áreas Técnicas Municipales como mecanismo de la gestión pública del agua en el ámbito rural nacional.

- C. Describir el rol de las Áreas Técnicas Municipales en la supervisión, capacitación y fiscalización de organizaciones comunales, y su impacto en la calidad del acceso al agua potable en zonas rurales.
- D. Explicar que la observancia de la garantía positiva y la efectivización de la dimensión objetiva en la prestación por salubridad plena del derecho fundamental al agua potable, constituye una medida para optimizar al referido derecho fundamental de la población rural nacional.
- E. Proponer una modificación normativa del Decreto Supremo N.º 019-2017-VIVIENDA, que reglamenta al Decreto Legislativo N.º 1280, para ampliar la operación de las Áreas Técnicas Municipales relacionada a la creación y gestión de un acervo documentario unificado y así optimizar la calidad del al agua potable en áreas rurales.

1.5. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Temporal

La presente investigación presenta un ámbito atemporal, desde la vigencia de la ley N.º.30588, cuya vigencia comprende de junio 2017 hasta la actualidad (2024). Asimismo, de otra normativa tal como el Decreto Legislativo N.º.1280, cuya vigencia comprende desde diciembre del 2017, hasta la actualidad.

1.5.2. Espacial

El ámbito espacial estuvo determinado por el territorio nacional, puesto que las normas promulgadas con relación al derecho fundamental al agua potable y las relativas a los servicios de saneamiento, aplicables a la presente investigación son únicamente las peruanas, así como las entidades estatales y criterios jurisprudenciales, son ajustables a la legislación peruana.

1.5.3. Temática

El problema de investigación se encontró enmarcado en las áreas del derecho constitucional y los derechos fundamentales, en el tema de las medidas de optimización para garantizar el contenido mínimo de la calidad en la prestación por salubridad plena del derecho fundamental al agua potable de los habitantes del centro poblado del ámbito rural nacional, argumentos jurídicos que están ceñidos a cánones constitucionales peruanos.

1.6. Limitaciones de la investigación

En esta investigación, una de las principales limitaciones ha sido la escasez de doctrina específica en el campo del derecho sobre el tema abordado, ya que ha sido tratada de manera técnica por otras disciplinas. Además, la normativa específica relacionada con el objeto de estudio incluye

terminología ajena al ámbito jurídico, lo que dificulta su comprensión. Los informes y documentos emitidos por organismos competentes también utilizan términos técnicos que resultan difíciles de incorporar en textos jurídicos sin una especialización previa. Asimismo, no se dispone de acceso completo a la información en las zonas rurales a nivel nacional, y la data disponible no está actualizada, lo que limita aún más el análisis.

1.7. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN

1.7.1. De acuerdo al fin que persigue

A. Básica

La presente investigación fue básica, debido a que no se pretendió modificar variables. De acuerdo con la doctrina revisada, se precisó que la investigación de tipo básica está definida como “toda aquella investigación que trate del derecho y que no pertenezca a ninguna otra disciplina, será considerada como investigación jurídica pura” (Sánchez Zorrilla, 2017)

Precisando que, su fin único fue complementar el conocimiento jurídico, proponiendo medidas de optimización para garantizar el contenido mínimo de la calidad en la prestación por salubridad plena del derecho fundamental al agua potable de los habitantes del centro poblado del ámbito rural nacional.

1.7.2. De acuerdo al diseño de la investigación

A. Descriptiva

Una investigación se considera descriptiva cuando permite detallar las características o aspectos de los fenómenos factuales o formales del derecho, y su aplicación requiere un conocimiento previo significativo sobre el caso en cuestión (Aranzamendi Ninacondor, 2015).

La presente investigación fue de tipo descriptiva, ya que se identificaron y detallaron las medidas de optimización relacionadas con el componente de calidad del Agua Potable, con un enfoque particular en la prestación por salubridad en las organizaciones comunales rurales. Esta descripción busca proporcionar información que pueda ser útil para operadores jurídicos y políticos en la toma de decisiones significativas para el desarrollo nacional.

B. Propositiva

En las investigaciones jurídicas propositivas, se indica lo siguiente:
El investigador se enfoca en desarrollar una propuesta que optimice las relaciones sociales mediante la regulación jurídica establecida. Por lo tanto, en este tipo de estudios, no es suficiente

con simplemente recomendar la propuesta; es necesario también generarla y justificarla (Tantaleán Odar, 2015).

En tal sentido, en virtud de lo desarrollado, se planteó el diseño de una propuesta legislativa, consistente en la ampliación del contenido del Decreto Legislativo N.º 1280, en cuanto al establecimiento de las competencias de las áreas técnicas municipales, relacionadas a la supervisión, monitoreo, capacitación técnica, acompañamiento y fiscalización de las organizaciones comunales que prestan servicios de saneamiento en el ámbito rural nacional, que van a optimizar directamente al componente de calidad de agua apta para consumo humano.

1.7.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

La investigación, fue de tipo cualitativa, es decir, teniendo en cuenta que las investigaciones son de enfoque cualitativo cuando se “enfocan en el lenguaje, la interpretación y la comprensión de los fenómenos sociales, utilizando datos subjetivos, reales, vividos y directamente relacionados con el estudio.” (Daniels Rodríguez, et al., 2011, p.27)

Por lo tanto, la investigación utilizó un enfoque cualitativo para explicar las medidas de optimización para garantizar un contenido mínimo de calidad en la prestación por salubridad plena del

derecho fundamental al agua potable, lo que permitió plantear cambios en la legislación existente, a fin de otorgar efectividades al derecho fundamental al agua, objeto de estudio, así mismo la presente investigación es de tipo cualitativa porque no requiere variables ni componentes numéricos de contrastación.

1.8. METODOS DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. Genéricos

A. Deductivo

Norberto Bobbio (1991), sostiene que, en el ámbito jurídico, el método deductivo ayuda al jurista a tomar un principio general de derecho y aplicarlo a situaciones particulares. Este enfoque no solo asegura la consistencia del sistema jurídico, sino que también hace que las decisiones judiciales sean más predecibles.

De esta manera, Dávila Newman (2006) manifiesta que interesa la aplicación de reglas de la lógica a efectos de, partir de afirmaciones generales se llegue a conclusiones específicas, en este orden de ideas, tal método se configuró como protagonista en el desarrollo de la presente tesis toda vez que la misma, tuvo como punto de partida la consideración del derecho fundamental de acceso al agua potable.

El método deductivo jurídico, permite estructurar el análisis desde normas y principios generales hacia soluciones específicas que aborden la problemática de la efectividad del derecho al agua potable en contextos rurales, es decir permite estructurar un análisis que parte de lo general (normas y principios) y llega a lo particular (soluciones concretas para problemas específicos), garantizando que las soluciones propuestas estén alineadas con el marco legal vigente.

B. Método Analítico

Aranzamendi (2010), lo define como aquel con el cual “se procede a establecer las relaciones causales entre los elementos que componen su objeto de investigación” (p.118). En tal sentido, a través de estos métodos, que se busca las causas de los fenómenos y leyes que los rigen; se inicia por identificar, cada una de las partes que caracterizan una realidad, categorizándolas, ordenándolas, y resumiendo los datos de la investigación, con el único fin de dar una solución a la problemática planteada, el método analítico jurídico es una herramienta fundamental para el estudio y la aplicación del derecho, permitiendo a juristas y abogados descomponer, interpretar y aplicar las normas de manera precisa y coherente.

Dicho método ha sido clave para descomponer, interpretar y evaluar la normativa y las prácticas actuales relacionadas con la calidad del agua potable en el ámbito rural. A partir de este análisis, se habrían identificado problemas específicos y se habrían formulado medidas de optimización fundamentadas en un estudio detallado y sistemático del derecho aplicable.

1.8.2. Propios del Derecho

A. Método Dogmático

La dogmática jurídica se dedica a un análisis profundo de las instituciones jurídicas desde un enfoque abstracto, es decir, sin considerar su implementación en la práctica. Su fundamento proviene de los estudios realizados por la pandectística alemana, que se centró en la construcción de instituciones jurídicas basándose en los textos legales. Por esta razón, la investigación dogmática o formal se vincula con el estudio de las normas jurídicas en un nivel abstracto, lo que permite afirmar que se trata, fundamentalmente, del análisis de las normas jurídicas y todo lo relacionado con ellas, pero siempre desde una perspectiva teórica (Tantaleán, 2016, p.4).

Se utilizó el método dogmático jurídico partiendo de las fuentes formales del ordenamiento, como la ley, la jurisprudencia y la doctrina consolidada en la materia. Este método se enfocó en

desarrollar el derecho fundamental al agua potable, especialmente en su dimensión de calidad, y en su relación con las Áreas Técnicas Municipales en nuestra normativa. Los antecedentes dogmáticos sirvieron para construir conceptos y clarificar las conexiones entre categorías jurídicas, como la explicación del Área Técnica Municipal como una alternativa jurídica adecuada para garantizar el derecho al agua.

B. Método Hermenéutico

Schmidt (2010), precisa que la hermenéutica jurídica es el arte de interpretar el derecho en su contexto, teniendo en cuenta las variables históricas, sociales y culturales que influyen en la comprensión de los textos legales

El método hermenéutico aplicado en la investigación sobre medidas para optimizar la calidad en la prestación del derecho fundamental al agua potable en los habitantes del ámbito rural nacional se centró en la interpretación profunda de las normativas legales, jurisprudencia, y doctrina relacionada con el derecho al agua. A través de este enfoque, se buscó entender cómo las leyes y regulaciones existentes sobre el agua potable se aplican en la realidad rural, tomando en cuenta el contexto social, cultural e histórico de las comunidades rurales.

En consecuencia, resultó necesario recurrir a conocimientos jurídicos doctrinarios preexistentes ya que, proponen soluciones que consideraran el contexto específico de las comunidades rurales, asegurando que el derecho al agua potable se garantice de manera efectiva y con un enfoque en la calidad del agua.

1.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN

1.9.1. Técnicas

A. Análisis Documental

Botero Bernal (2003), refiere que el análisis documental es una de las técnicas más utilizadas en la investigación jurídica. Implica la revisión y análisis detallado de documentos legales, como leyes, decretos, reglamentos, jurisprudencia, doctrinas, tratados internacionales, y otros textos relevantes, se va a realizar a partir de la examinación de fuentes documentales, que permitió sustentar la hipótesis propuesta y desarrollar el correspondiente marco teórico.

Se utilizó en la presente investigación para realizar la revisión de los textos legales referidos al derecho al agua potable y su implicancia con la calidad en su prestación por salubridad plena, de los habitantes.

B. Análisis Doctrinal

Witker (1996), precisa que el análisis doctrinal es una técnica fundamental en la investigación jurídica que se centra en el estudio, interpretación y sistematización de la doctrina, es decir, de los escritos y teorías desarrollados por juristas, académicos y expertos en derecho. Esta técnica se utiliza para comprender, explicar y aplicar las normas jurídicas dentro de un marco teórico específico.

El análisis doctrinal es esencial para fundamentar y guiar las medidas que buscan optimizar el derecho al agua potable en su dimensión de calidad. A través de esta técnica, se logra una interpretación coherente y sistemática de los principios jurídicos, se identifican áreas de mejora en la legislación, y se desarrollan soluciones prácticas basadas en un entendimiento profundo del derecho.

C. Fichaje

Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio (2014) refieren que el fichaje es una técnica que consiste en la recopilación y registro ordenado de información relevante sobre un tema de investigación, mediante el uso de fichas, ya sean físicas (en papel) o digitales. Estas fichas permiten al investigador almacenar datos importantes, reflexiones, citas textuales, referencias bibliográficas y resúmenes de manera sistemática.

La presente técnica fue utilizada para recopilar y revisar bibliografía y fuentes relevantes referentes al Derecho fundamental del agua potable, y posteriormente analizar la información, comparar puntos de vista y construir un marco teórico y argumentativo; finalmente fue fundamental para insertar citas, desarrollar argumentos y asegurar la coherencia del presente trabajo.

1.9.2. Instrumento

A. Guía de análisis documental

La guía de análisis documental es un instrumento metodológico fundamental en la investigación jurídica, diseñada para sistematizar y orientar el proceso de revisión, interpretación y evaluación de documentos legales y doctrinales. Esta guía proporciona un marco estructurado para analizar fuentes primarias (como leyes, decretos, sentencias, tratados internacionales) y fuentes secundarias (como doctrinas, comentarios, artículos académicos).

La presente técnica, permitió abordar de manera sistemática y exhaustiva la legislación, jurisprudencia y doctrina relacionadas con la calidad del agua potable en áreas rurales, asimismo aseguró que las medidas propuestas estén bien fundamentadas en un análisis riguroso y crítico de las fuentes jurídicas y técnicas relevantes.

B. Guía de análisis doctrinal

La guía de análisis doctrinal es esencial para organizar y sistematizar el conocimiento doctrinal en la investigación jurídica. Facilita la comprensión de las distintas corrientes de pensamiento dentro del derecho y su aplicación práctica, permitiendo al investigador desarrollar argumentos jurídicos sólidos y bien fundamentados.

El presente instrumento permitió evaluar de manera exhaustiva las diferentes teorías y propuestas doctrinales relacionadas con la calidad del agua potable en áreas rurales y derechos fundamentales, ayudó a fundamentar y desarrollar medidas optimizadas para garantizar que el agua sea apta para el consumo humano, contribuyendo así al cumplimiento efectivo del derecho fundamental al agua potable en el ámbito rural nacional.

C. Fichas en procesador de texto Word

De otro lado, el instrumento utilizado, fue la hoja guía, cuyo contenido ha sido procesado en el programa de *Microsoft Word*.

1.10. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Se realizó una búsqueda general en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – RENATI, siendo que no se encuentra ninguna investigación que persiga similares fines investigativos que el presente trabajo, además no

se cuenta con trabajo de investigación similar en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca y/o en otra de las universidades de la localidad.

Sin embargo, de la búsqueda en RENATI sobre la gestión municipal del agua, se obtuvo algunas investigaciones que indirectamente se relacionan con la temática presentada, que van a reforzar las ideas planteadas.

Arias Vilcapoma (2020) en su investigación titulada: *Gestión municipal de agua y gestión del presupuesto en la Municipalidad Provincial de Pativilca, 2019*, donde se especificó que existe relación de la gestión municipal de agua y gestión del presupuesto en la municipalidad de Pativilca, además de que existe relación del fortalecimiento del Área Técnica Municipal y gestión del presupuesto del agua en la municipalidad de Pativilca, 2019, evidenciando la relación entre la gestión administrativa y la satisfacción de un derecho fundamental, dicha investigación es tomada en cuenta pues se asocia con el objetivo general de investigación y el planteamiento de la hipótesis, precisando la relación que existe entre un ATM establecida y funcional y la satisfacción – optimización del Derecho fundamental al agua potable, sin embargo esta investigación no abarca el componente de calidad de prestación por salubridad plena en el ámbito rural nacional.

Navarro López y Allpas Villacorta (2018), en su investigación titulada *Relación entre la gestión municipal y el acceso a servicios de agua potable y saneamiento*, donde se evidencia la incidencia de óptimos índices de gestión

municipal sobre la gestión municipal de agua potable, en donde se concluye que es eficaz la participación municipal en la gestión del recurso hídrico para obtener resultados más favorables, la investigación se asocia con el presente trabajo, por cuanto se relaciona con el segundo componente de la hipótesis al evidenciar que es necesario la correcta administración municipal en el derecho referido, asimismo dicha investigación no comprende específicamente a la calidad en la prestación por salubridad plena en el ámbito rural nacional.

Aro Hacho (2022), en su investigación denominada *Gestión Municipal y el Servicio de Agua y Saneamiento en el Centro Poblado de Colquepata, Cusco*, refiere que existe una relación positiva fuerte entre la gestión municipal y los servicios sanitarios en el centro poblado de Colquepata, la citada investigación está relacionada con el objetivo general de la presente investigación, de modo que ayuda a la contratación de la conexión entre gestión municipal de los servicios de agua y saneamiento y el abastecimiento en una circunscripción territorial determinada, por tal motivo se aproxima a la presente investigación al analizar a la gestión municipal como una forma para optimizar un derecho y se aparta por cuanto no señala el componente calidad y tampoco tiene como sujeto de derechos a la población rural nacional.

Sánchez Vásquez (2019), en su trabajo titulado *Gestión municipal de servicios de agua y saneamiento rural de los distritos de Llacanora, Jesús, Baños del Inca y Cajamarca; provincia y departamento de Cajamarca, 2017*, concluye que el nivel de capacidad técnica de la JASS frente a la Gestión de

las Áreas Técnicas Municipales; es deficiente, por la falta de asistencia técnica y acompañamiento de parte de las ATM. Desencadenando ello; que los comités de JASS, desconozcan la adecuada administración, operación y mantenimiento de los servicios de Agua y saneamiento; la presente investigación está estrechamente relacionada al segundo componente de la hipótesis, toda vez que el impacto de no contar con un área técnica establecida y funcional se impacta en la capacidad deficiente de la formación de las JASS, impactando directamente en los servicios de agua y saneamiento de las Organizaciones Comunales que a su vez circunscriben territorialmente al ámbito rural nacional, aportando valiosos datos a tomar en cuenta; sin embargo se aparta de la presente investigación toda vez que no considera a los componentes del derecho fundamental al agua potable, individualizando su calidad, como característica para optimizar.

Por tanto, la viabilidad de esta investigación se demuestra en su enfoque fundamentado y basado en evidencia, que tiene el potencial de influir positivamente en la formulación de políticas públicas. La investigación ofrece recomendaciones claras y aplicables que pueden implementarse por autoridades y legisladores para garantizar el derecho al agua potable de calidad en entornos rurales, promoviendo así, el bienestar de las personas y el desarrollo sostenible, aportando lo esencial en el campo de los derechos fundamentales y la gestión del agua, con implicaciones prácticas y beneficios tangibles para las comunidades rurales.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ENFOQUE *IUSFILOSOFICO* DE LA INVESTIGACIÓN

Las relaciones humanas, sociales, económicas y demás son las que requieren una regulación jurídica, ya que es inútil ofrecer soluciones legales que ignoren la realidad. De hecho, los países influenciados por la cultura jurídica europea han pasado por diversas etapas de evolución en sus modelos legales, con el objetivo de responder a las necesidades prácticas del derecho. Durante los últimos siglos, y especialmente bajo la influencia del positivismo, el modelo de referencia ha sido el Estado de Derecho Legal, en el cual la ley ha jugado un papel central y estructurador.

2.1.1. Teoría de los derechos fundamentales

Los Derechos Fundamentales, en el panorama jurídico actual, son directrices que enmarcan al Estado hacia el respeto de valores y principios, sostenidos en el tiempo en base a la dignidad humana, van haciéndose más eficaces; por lo que, diversos doctrinarios y órganos jurisprudenciales actuales, han conceptualizado de variadas formas a los derechos fundamentales, que a continuación vamos a dilucidar.

Para ello, es necesario entender, lo que comprende el concepto de Derechos Fundamentales; la doctrina autorizada menciona que tanto los fundamentos éticos como los elementos jurídicos destacan la importancia moral de una idea que protege la dignidad humana y sus aspiraciones de autonomía moral, así como la importancia jurídica que convierte a los derechos en normas esenciales dentro del ordenamiento jurídico. Estos derechos son instrumentos cruciales para que los individuos puedan desarrollar plenamente sus capacidades en la sociedad. Los derechos fundamentales reflejan tanto una moralidad esencial como una juridicidad fundamental. (Peces Barba,1999)

Del mismo modo, Ferrajoli, conceptualiza, formalmente a los derechos fundamentales, como aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar. (Ferrajoli , 2004).

Así mismo, la doctrina nacional ha conceptualizado el concepto de Derechos Fundamentales, como aquellos derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto, por lo que, para lograr su respeto y efectiva vigencia, resulta necesario

conocer qué son y a qué tenemos derecho cuando los invocamos (Landa Arroyo, 2018).

De la misma forma, en opinión del Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 1042-2002 AA-TC sobre acceso de amparo entrevista por don Miguel Cabrera León contra la Municipalidad Distrital del Rímac, manifiesta que (...) “Los derechos fundamentales son los siguientes: el derecho de petición como aquellos otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución constituyen componentes estructurales básicos del conjunto de orden jurídico objetivo, puesto que son la expresión jurídica de un sistema de valores que por decisión del constituyente informan todo el conjunto de la organización política y jurídica”.

Encontramos, también, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, recaída en la sentencia N.º 1417-2005-AA/TC, en cuyo fundamento 2, indica que el reconocimiento positivo del reconocimiento constitucional implica un presupuesto de exigibilidad como límite al accionar del Estado, así como la connotación ética y axiológica ligada directamente al respeto de la dignidad humana.

En ese orden de ideas, se permite la consagración práctica del postulado previsto en el artículo 1º del referido texto que concibe a la persona humana como «el fin supremo de la sociedad y del Estado».

Por lo que, la garantía de su vigencia dentro de nuestra comunidad política no puede limitarse solamente a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los diversos individuos, sino que también, debe ser asumida por el Estado como una responsabilidad teleológica.

Rescatando del concepto anterior el sentido del orden jurídico objetivo importante dentro de la organización política y jurídica asumida íntegramente como una responsabilidad social estatal de orden basado en la libertad y su garantía amplia.

Tal como lo señala Pérez Luño (1991), es necesario recalcar el sentido histórico de los derechos humanos, pues estos deberán ser entendidos como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deberán ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.

A propósito, de las sociedades occidentales en las que vivimos; se afirma que, a través de los siglos XIX y XX, se ha presentado valores sociales que han ido variando para dar lugar a sociedades más justas, pues han cimentado sus bases en el respeto a los derechos humanos; idea que tomó más relevancia luego de la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas a mediados del siglo XX, cuyos derechos se establecieron como parte de un orden social.

Del modo expuesto, los derechos fundamentales representan, para sí, una demostración plena de la democracia. en la medida que establecen límites a la actividad pública, reconocen la existencia de una esfera de protección que obliga a la actuación estatal a respetar, además, el “contenido esencial” que contiene; por tanto, los derechos fundamentales actúan como un factor de homogenización de todo el sistema jurídico y suponen un límite a la variedad deducida del pluralismo territorial (Solozabal Echevarria, 1991)

No menos importante es la categoría que le otorga Robert Alexy a los derechos fundamentales, al señalarlos como derechos subjetivos, que toma a los mismos en una tridimensionalidad de cuestiones: normativas, empíricas y analíticas. Las cuestiones normativas divididas en cuestiones ético filosóficas y jurídico dogmáticas, siendo las primeras la respuesta kantiana a la pregunta ¿por qué los individuos tienen derechos y cuáles tiene?; por tanto, las segundas hacen referencia de la validez de estos derechos dentro del sistema jurídico en el que se encuentren. Alexy Robert (1993)

Las cuestiones empíricas hablan más de enunciados empíricos sobre la historia, consecuencias sociales y derechos subjetivos, desde una posición supuesta, que está desligada del cuestionamiento jurídico dogmático, lo cual para su validez deberá estar ligado a enunciados normativos que vayan tomando efectividad en el avance del sistema jurídico, que deberá depender de un cumplimiento progresivo.

Sin embargo; en la teoría de los derechos fundamentales, lo que más ha de resaltar son las cuestiones analíticas, incluyendo las posiciones jurídicas que van a otorgar el derecho a quien corresponda según la interpretación de los enunciados normativos; lo dicho anteriormente, toma como punto de referencia la dignidad humana.

En la normativa peruana, el capítulo 1 del Título 1 de la Constitución Política, titulado "Derechos Fundamentales de la Persona", reconoce la dignidad humana como la base legal de todos los demás derechos fundamentales (artículo 1). Además, enumera muchos de estos derechos en el artículo 2 y aclara en el artículo 3 que esta lista no excluye otros derechos mencionados en la Constitución. Los derechos fundamentales de tipo social y económico, que se detallan en los capítulos II y III, junto con la lista de derechos fundamentales explícitos y la cláusula de derechos implícitos o no enumerados, hacen que en nuestro sistema todos los derechos fundamentales sean también derechos constitucionales.

2.1.2. Contenido constitucionalmente protegido

El entendimiento del contenido constitucionalmente protegido, relacionado con conceptos de sustento constitucional directo, contenido mínimo esencial son fundamentales para entender cómo se estructuran y protegen los derechos fundamentales dentro de un

ordenamiento jurídico, especialmente en sistemas de derecho constitucional.

Para hablar de derechos de sustento constitucional directo, contenido mínimo esencial y del contenido constitucionalmente protegido, nos remitiremos tanto a lo aportado por la doctrina y por los órganos de interpretación constitucional; por tanto, es necesario referir acerca del sustento constitucional directo para aquellos derechos en los que la Constitución ha reconocido explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección que transita desde la delimitación más abierta a la más cerrada.

Para llegar a lo que se denomina “contenido” es necesario entender que la positivización de las normas internacionales (tratados) y nacionales (Constitución Política y leyes) deberá ser válida en su ajustamiento al derecho humano que se pretende positivizar, por tanto, se señala que esto es una positivización que se aleja o contradice al derecho humano y por lo mismo, deviene en injusta, solo de esta forma se puede evaluar una comparación objetiva de la norma positiva y el derecho humano.

El sustento constitucional directo se refiere a la base normativa específica que tienen los derechos fundamentales en la Constitución de un Estado. En otras palabras, es la disposición o conjunto de

disposiciones constitucionales que reconocen y protegen de manera explícita un derecho fundamental.

Por ejemplo, en muchas constituciones, el derecho a la vida, a la libertad de expresión, o a la igualdad ante la ley tienen un sustento constitucional directo porque están expresamente consignados en el texto constitucional. Este sustento es lo que permite que un derecho sea reconocido como fundamental y obligue a los poderes públicos a respetarlo y garantizarlo.

Ahora bien, ¿cuál es el contenido de un derecho fundamental? Será aquello que individualiza un derecho de otro, también llamado contenido esencial, por ejemplo, en cuanto al Derecho al Agua, será aquellas características que singularizan a dicho derecho como aquel derecho ligado a la naturaleza del ser humano y no otro diferente.

En tal sentido, se desprotege el contenido constitucional de un derecho fundamental cuando este queda sometido a limitaciones que lo hace impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada, lo que conlleva a entender que el contenido es uno e irreducible, y, a partir del mismo, se crean garantías que sirven como protección ante cualquier lesividad; a su vez, son protegidos por procesos constitucionales, que, en palabras del propio Tribunal Constitucional, este contenido mínimo no puede modificarse ni mínimamente por una reforma constitucional.

El contenido mínimo esencial de los derechos fundamentales es un concepto desarrollado para asegurar que, independientemente de las restricciones o limitaciones que puedan imponerse sobre un derecho, siempre se respete un núcleo irreductible de dicho derecho. Este núcleo básico es indispensable para que el derecho pueda considerarse efectivamente garantizado.

El contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental abarca tanto el contenido mínimo esencial como otros aspectos del derecho que, aunque puedan estar sujetos a ciertas restricciones, están protegidos bajo la Constitución. Este contenido incluye todas las garantías y dimensiones que la Constitución reconoce como parte del derecho fundamental, no solo su núcleo esencial.

Es menester desarrollar brevemente teorías acerca del contenido esencial de los derechos fundamentales, para lo cual se acudirá a la opinión doctrinaria sobre el particular. En cuanto a las teorías se precisa lo siguiente:

La primera es la Teoría Absoluta, de acuerdo con esta perspectiva, cada derecho tiene dos aspectos diferentes: un núcleo esencial que contiene los elementos fundamentales y necesarios para identificar legalmente el derecho, los cuales no pueden ser restringidos por el legislador, y una zona periférica que abarca aspectos secundarios o

complementarios del derecho. La desaparición de estos elementos periféricos no afectaría la existencia del derecho, permitiendo al legislador desarrollarlos (siempre dentro de los límites constitucionales, ya que su facultad no es ilimitada ni absoluta), (Gavara de Cara, 1994, p.230)

En palabras de Luis Prieto (Prieto, 1990), cualquier restricción impuesta a un derecho fundamental debe tener una justificación válida y, al mismo tiempo, debe preservar su núcleo esencial. Es decir, incluso si una norma restrictiva se respalda con argumentos sólidos, será considerada ilegítima si afecta el contenido mínimo o esencial de un derecho.

De otro lado, la teoría relativa, se argumenta que el contenido esencial de un derecho fundamental no es algo fijo o independiente dentro de este derecho, sino más bien lo que resulta después de realizar un proceso de ponderación.

Según la perspectiva de Robert Alexy, no hay un contenido esencial predeterminado en teoría, sino que este se establece a través del proceso de ponderación y evaluación de distintos elementos, asimismo, desarrolla el contenido esencial, el cual será determinado por un ejercicio de ponderación que se llevará a cabo entre un derecho y otros derechos o intereses constitucionalmente protegidos, con el fin de establecer si la restricción está justificada.

Para esta teoría, no hay ningún componente duradero que pueda ser definido como contenido esencial, lo que restringe al legislador a realizar, al evaluar la constitucionalidad de una norma, un análisis en cuanto a la justificación de la restricción a un derecho fundamental (lo que se conoce como el test de razonabilidad). Esta teoría se basa en una concepción de derechos fundamentales que incluye la idea de que son mandatos de optimización (Alexy, 1993)

La teoría relativa sostiene que, el contenido esencial, no está definido de antemano ni es inmutable, ya que no constituye una parte fija e independiente del derecho fundamental. La noción de contenido esencial simplemente implica que, al evaluar la constitucionalidad de una restricción legislativa a los derechos fundamentales, el intérprete debe realizar un análisis sobre la justificación de dicha limitación o intervención en el derecho fundamental.

Para completar la trilogía, se tiene a la teoría institucional. Esta postura defiende que el contenido esencial de los derechos fundamentales no puede ser considerado de forma aislada o independiente del conjunto de la Constitución y de otros valores constitucionalmente reconocidos, los cuales también merecen protección junto con los derechos fundamentales. Además, argumenta que el contenido esencial de un derecho fundamental y los límites aceptables, que pueden derivarse de él, constituyen una entidad unificada.

Según la teoría institucional propuesta por Habermas, propone la idea del contenido esencial como una fórmula resumida que encapsula el valor inherente, se halla presente en cada derecho fundamental. De acuerdo con la perspectiva institucional sobre los derechos fundamentales, se plantea la posibilidad de identificar o reconstruir dicho contenido esencial en base al enfoque del pensamiento institucional de estos derechos. (Habermas, 1997)

De esta manera, las discrepancias entre las teorías objetiva y subjetiva han sido resueltas mediante una combinación de ambas posturas. Esta síntesis permite concluir que la protección del contenido esencial se aplica tanto en lo referente a la dimensión personal de los derechos fundamentales como en lo concerniente a su aspecto institucional.

Por tanto, de las teorías dilucidadas explicadas anteriormente, inferimos que es el Estado Constitucional el que va a fijar la garantía y validez del Contenido Constitucionalmente protegido de cada derecho, y, a su vez, va a fijar parámetros de cumplimiento para los que necesiten desarrollo normativo legal, sin restar eficacia constitucional.

En ese sentido, podemos apreciar que la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales es necesaria para determinar la validez de las leyes que desarrollan y/o regulan tales derechos, sea para establecer sus elementos mínimos (y los accidentales) o para

verificar la razonabilidad y proporcionalidad de la restricción sobre la base del sistema objetivo de valores de la Constitución.

Tal como lo ha expresado el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el EXP. N°. 1417–2005–AA/TC, preguntarse por el contenido constitucional o esencial, de un derecho fundamental, significará preguntarse si dadas las concretas circunstancias hay o no justificación constitucionalmente correcta para establecer que determinada pretensión conforma el contenido constitucional o esencial de un derecho fundamental, sin que esto niegue, que existen determinadas premisas generales que pueden coadyuvar en ubicar aquello que constituye o no el contenido protegido por parte de un derecho fundamental, y, más específicamente, el contenido esencial de dicho derecho.

Es a partir del contenido constitucionalmente protegido que podemos hablar de la garantía correcta y necesaria que asiste a un derecho fundamental, por tanto, el mismo es pasivo de garantías tanto judiciales, materiales y políticas; es, pues, una dualidad inequívoca que el legislador y el intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional no han dotado de la suficiente protección en sus sentencias emitidas o en su desarrollo constitucional, quedando aún brechas conceptuales necesarias para la adecuada protección, sin embargo, las políticas públicas en torno a agua y saneamiento han sido objeto político de campaña por muchos gobiernos, con

contrastaciones medianas o pequeñas en las realidades poblaciones; de modo que, hablamos no solo de una teoría constitucional de garantía sino de una aplicación inequívoca en los sujetos de derecho.

Es menester acotar que, el Tribunal Constitucional Peruano, ha dividido el contenido del derecho fundamental en tres partes: el contenido esencial, el contenido no esencial, y el contenido adicional: (...) en cuanto integrantes del contenido constitucionalmente protegido, cabría distinguir, de un lado, un contenido no esencial, esto es, claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados, y, de otra parte, el contenido esencial, absolutamente intangible para el legislador; y, extramuros del contenido constitucionalmente protegido, un contenido adicional formado por aquellas facultades y derechos concretos que el legislador quiera crear impulsado por el mandato genérico de asegurar la plena eficacia de los derechos fundamentales.

Así, se afirma que el contenido esencial es irreducible y sujeto a las garantías de protección procesal en la vía constitucional; mientras que, está reservado, al legislador ordinario la competencia de configurar y desarrollar el contenido no esencial y adicional del referido derecho.

Sin embargo, en opinión de Castillo Córdova (2015), no puede aceptarse que exista un contenido constitucional de un derecho fundamental que claudique ante los límites que establezca el legislador. Si se aceptara significaría aceptar que el poder (en este caso, el legislativo), puede hacer claudicar la Constitución; pues, el contenido constitucional, aún en su supuesto contenido no esencial, no deja de ser tal.

La Constitución Política, en general, y, los derechos fundamentales, en particular, no pueden verse claudicados, sometidos, restringidos, sacrificados, limitados, violados, en buena cuenta, ante el legislador. Debe recordarse que, la Constitución, en general, y, los derechos fundamentales en particular existen para limitar al poder (en este caso, al legislativo), y no el legislativo para limitar al contenido constitucional del derecho fundamental.

Por tanto, ha de tenerse especial observancia con el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, que reconoce la especial significación de los derechos fundamentales, y, lleva a vincular positivamente al poder político con la plena vigencia de los referidos derechos; debido a que, es el Estado, quien tiene el deber principal de promover la plena vigencia de tales derechos.

2.1.3. La doble dimensión de los derechos fundamentales

La protección de los derechos fundamentales es actualmente el pilar fundamental del Estado de Derecho Constitucional. Este enfoque implica que, más allá de controlar el poder del Estado, el derecho constitucional se enfoca en asegurar que los ciudadanos disfruten plenamente de sus derechos fundamentales en un contexto de efectividad.

El significado constitucional de los Derechos fundamentales hace referencia a que, los mismos constituyen la base de un ordenamiento jurídico, dotándolo de contenido básico; de ello se parte para hablar del principio de la doble dimensión de los derechos fundamentales, en los términos siguientes:

El doble ámbito de los derechos está referido a uno subjetivo y otro objetivo, donde el primero reconoce y garantiza al ciudadano un status jurídico o la libertad en un ámbito de exigencia, mientras que el segundo considera que los derechos fundamentales son elementos esenciales del ordenamiento de la comunidad política (Muñoz J, p. 27-28)

El autor citado precedentemente expresa que la doble dimensión de los derechos fundamentales refiere preceptos para la persona y para la sociedad, siendo, la segunda, la personificación de la figura estatal como parte de la comunidad política con responsabilidades.

La sentencia del Tribunal Constitucional, N.º01470-2016-HC/TC, en su fundamento 16, precisa que los derechos fundamentales tienen una doble dimensión, en el sentido de poseer tanto una dimensión subjetiva o referida a los sujetos titulares de estos, así como una dimensión objetiva o referida a los bienes o institutos jurídicos constitucionales que constituyen su contenido con independencia de sujetos titulares. En ese sentido, “lo subjetivo” hace referencia al “sujeto” titular, mientras que “lo objetivo” hace referencia al “objeto” de protección. Con ello, los derechos fundamentales son, al mismo tiempo, garantías subjetivas y garantías institucionales.

En línea con lo expuesto anteriormente, la sentencia N.º 03330-2004-PA/TC, en su fundamento 9, destaca que la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales no solo protege a las personas contra intervenciones injustificadas o arbitrarias por parte del Estado o de terceros, sino que, también otorga a los ciudadanos la capacidad de exigir del Estado determinadas acciones específicas en su beneficio o defensa. Esto implica que el Estado está obligado a realizar todas las acciones necesarias para asegurar la plena y efectiva realización de los derechos fundamentales. Por otro lado, la dimensión objetiva de estos derechos radica en que constituyen elementos esenciales y legitimadores del ordenamiento jurídico, ya que representan valores fundamentales o instituciones que estructuran, o deberían estructurar, la sociedad democrática y el Estado constitucional.

De este modo, al interpretar los derechos fundamentales desde su doble perspectiva, se reconoce que estos aseguran, por un lado, el derecho de cada individuo a exigir su cumplimiento tanto al Estado como a entidades privadas, y, por otro lado, implican el principio central que debe orientar las acciones del Estado, ya que estas deben dirigirse a proteger y promover los valores esenciales que constituyen la base de la sociedad.

De la conformación de los ordenamientos jurídicos, se tiene que, entre sus componentes, es innegable la relación existente entre lo político y lo social, por tanto, de lo dilucidado por Castillo Córdova (2003) todos los derechos fundamentales no tienen solo una dimensión de libertad sino también una objetiva institucional que exige la colaboración del poder público.

Para la presente investigación se hace preciso especificar que es la dimensión objetiva la que exige un ámbito de actuación positiva del Poder Público, por lo que este se obliga a políticas serias de promoción de derechos y que, como consecuencia de ello, corresponde que se realice una adecuada intervención estatal destinada a favorecer el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, todo ello conexas a una idea de que los derechos, en su dimensión objetiva, recogen una esencial faceta prestacional, la misma que abarca acciones ejecutivas, prestacionales, legislativas y judiciales.

Si bien, esta dimensión prestacional va a suponer la obligación del poder público de realizar todos los actos que estén a su alcance con el propósito de favorecer el pleno ejercicio de derechos y libertades, en atención a ello (Martínez López-Muñiz, 1985) se orienta en ese sentido, afirmando lo siguiente:

Los poderes públicos pueden y deben (...) regular los derechos fundamentales y libertades públicas y garantizar su ordenación al bien común a través de las técnicas judiciales o/y administrativas que se consideren más adecuadas. Pero las regulaciones e intervenciones y controles deben ser los mínimos necesarios para el mejor ejercicio y desarrollo de la libertad y, además, no deben aumentarse ni intensificarse como 'precio' de unas acciones de ayuda o de apoyo al más pleno y efectivo ejercicio de los derechos y libertades de que se trate. Estas ayudas no deberán suponer más cargas que la de su real destino a la actividad para la que se otorgan y a la que quedan afectadas. Podrán y deberán establecerse controles que garanticen el cumplimiento de esta carga, pero nada más. (p.409)

El contenido objetivo de los derechos fundamentales supone condiciones de optimización tangibles como condiciones para la existencia, no solo de los relacionados a la libertad sino también de los derechos sociales; por lo que, la doctrina no es uniforme al expresar la forma de actuación estatal pues esta debe encaminar

acciones políticas democráticas para efectivizar su existencia y garantizar su respeto; por lo cual, es necesario que se tenga en observación el cumplimiento del mencionado objetivo.

En el contexto peruano, la salvaguarda de los derechos fundamentales se distingue por la presencia de un Tribunal Constitucional que actúa como una instancia tuitiva de los mismos. Esta situación se ha mantenido desde la derogación del Código Procesal Constitucional anterior, pasando por el caso Vásquez Romero, hasta la implementación del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, la intervención del Tribunal Constitucional no necesita ser extensamente justificada, por cuanto se considera que, es responsabilidad de este tribunal superior, proteger de manera definitiva los derechos fundamentales.

2.1.4. Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, DESC, buscan garantizar que las personas tengan acceso a los recursos y servicios necesarios para vivir dignamente, tiene su origen en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en cuyo artículo 22, se señala lo siguiente: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los

recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

El Tribunal Constitucional no ha sido ajeno a pronunciarse primigeniamente sobre los DESC. Así, en la sentencia recaída en el expediente 011-2002-AI/TC, fundamento 9, ha dejado indicado que, aunque la dignidad de la persona es el presupuesto ontológico común a todos los derechos fundamentales, no menos cierto es que entre ellos es posible establecer diferencias de distinto orden.

Además, es el propio Tribunal Constitucional quien clasifica los DESC, como derechos fundamentales. En la sentencia del expediente 1417-2005-AA/TC, fundamento 3, se menciona que el capítulo I del Título I de la Constitución, llamado "Derechos Fundamentales de la Persona", reconoce la dignidad humana como la base legal de todos los derechos fundamentales (artículo 1) y enumera muchos de estos derechos en el artículo 2. El artículo 3 aclara que esta lista no excluye otros derechos mencionados en la Constitución, reconociendo así que tienen la misma importancia al ser considerados derechos fundamentales.

La obligación de los órganos del Estado de respetar y garantizar los derechos, ha sido señalado directa y claramente la Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete último de

tales convenciones en el ámbito regional, tal y como se hace referencia en el caso Godínez Cruz (1989), en la sentencia de fecha 20 de enero de 1989, serie C, número 5, párrafo 166, se señala que es la de asegurar que toda persona bajo su jurisdicción pueda ejercer plenamente los derechos reconocidos en la convención. Esta obligación conlleva que los Estados Parte deben organizar todo su aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras del poder público, de manera que puedan garantizar legalmente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta responsabilidad, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de los derechos reconocidos por la convención, y además, deben procurar restablecer el derecho vulnerado, si es posible, y reparar los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos.

Asimismo, debemos señalar que, ontológica y estructuralmente, los derechos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales, pueden tener garantías constitucionales en un sentido amplio y garantías jurisdiccionales en un sentido específico; empero su establecimiento no es producto de la estructura de los derechos fundamentales sino de la voluntad política de establecer las respectivas garantías, las cuales pueden ser graduales.

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, órgano responsable de velar por el cumplimiento de los compromisos

asumidos por los Estados, al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, señala que, un Estado parte que no pueda garantizar a sus ciudadanos el acceso a alimentos esenciales, atención primaria de salud, vivienda básica o educación fundamental, estaría incumpliendo sus obligaciones bajo el Pacto.

Interpretar el Pacto de manera que no establezca un nivel mínimo de cumplimiento sería ir en contra de su propósito. No obstante, al evaluar si un Estado ha cumplido con sus obligaciones mínimas, también se deben considerar las limitaciones de recursos que enfrenta ese país en particular. El artículo 2.1 del Pacto obliga a cada Estado Parte a utilizar "el máximo de los recursos de que disponga" para cumplir con estas obligaciones. Por lo tanto, para que un Estado pueda justificar el incumplimiento de las obligaciones mínimas por falta de recursos, debe demostrar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar todos los recursos a su disposición, priorizando el cumplimiento de esas obligaciones básicas. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1990).

El concepto de condiciones materiales mínimas es crucial para establecer el contexto en el que el Estado peruano asume la responsabilidad en la implementación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, DESC, que requieren un avance gradual. Este Estado se ha caracterizado por contar con recursos

económicos limitados, lo que dificulta la prestación adecuada de servicios para satisfacer las necesidades de su población.

El fundamento 44, del expediente 2945-2003-AA/TC, ha señalado que la ejecución presupuestal en las políticas sociales debe dejar de ser vista como un mero gasto, para considerarse como una inversión social en aras del cumplimiento de un fin comunitario, todo ello en miras a lograr que los ciudadanos puedan realizarse y, en esa, medida aportar a la sociedad.

2.1.5. Teoría Garantista

Ferrajoli (2006), anota que se consideran derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que pertenecen de manera universal a todos los seres humanos en su calidad de personas, ciudadanos o individuos con capacidad de actuar. Un derecho subjetivo se define como cualquier expectativa, ya sea positiva (relacionada con la obtención de prestaciones) o negativa (relativa a la protección contra daños), que se atribuye a una persona en virtud de una norma jurídica.

El término "status" se refiere a la condición de un individuo que lo hace apto para ser titular de derechos y obligaciones jurídicas, así como para realizar actos que constituyen el ejercicio de estos derechos.

Del mismo modo, parafraseando a Ferrajoli, existen garantías constitucionales alineadas con la rigidez de las normas constitucionales reconocidas en el ordenamiento jurídico de un Estado, tales como las garantías negativas y garantías positivas, las primeras consistentes en la prohibición de derogar y las segundas consistentes en la obligación de realizar lo dispuesto por ellas (Ferrajoli, 2006).

A su vez, frente a la creciente privatización de recursos y servicios que conforman el objeto de los derechos sociales, le incumbe más que nunca a los poderes públicos, si no ya la gestión directa de dichos recursos, la irrenunciable obligación de proteger los intereses de las personas, frente a afectaciones provenientes de agentes privados.

Por tal motivo, es importante observar el rol primordial que desempeñan los Estados en el cumplimiento de las garantías respecto de los derechos sociales como el agua potable. Sobre el particular.

Según Pisarello (2001), esta obligación del Estado implica aumentar la capacidad de vincular a los actores sociales y económicos en el cumplimiento de las obligaciones de respeto, promoción y no discriminación en materia de derechos sociales. Esto es especialmente relevante en situaciones donde los destinatarios se

encuentran en una posición de subordinación o vulnerabilidad frente a proveedores privados (como empleadores, servicios públicos de salud, educación, agua potable, alimentos, electricidad, y arrendadores de tierra o vivienda), así como en aquellas otras situaciones que puedan ser establecidas legalmente bajo el amparo de la Constitución (p.45).

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida el 08 de julio del 2005 en el Exp. N.º 1417-2005-AA /TC sobre acción de amparo interpuesta por don Manuel Anicama Hernández contra la Oficina de Normalización Previsional ONP, refiere que, la distinta eficacia que presentan los derechos fundamentales entre sí, no solo reposa en cuestiones teóricas de carácter histórico, sino que estas diferencias revisten significativas repercusiones prácticas.

En tal sentido, cabe distinguir los derechos de preceptividad inmediata o autoaplicativos, de aquellos otros denominados prestacionales, de preceptividad diferida, progresivos o programáticos; por lo que, si bien los DESC son derechos fundamentales, tienen la naturaleza propia de un derecho público subjetivo, antes que la de un derecho de aplicación directa; lo cual, no significa que sean “creación” del legislador. Entonces, los derechos fundamentales, son derechos de la persona reconocidos por el Estado y no otorgados por éste.

Sin embargo, su reconocimiento constitucional no es suficiente para dotarlos de eficacia plena, pues, su vinculación jurídica solo queda configurada a partir de su regulación legal, la que los convierte en judicialmente exigibles. Por ello, en la Constitución mantienen la condición de una declaración jurídica formal, mientras que la ley los convierte en un mandato jurídico aprobatorio de un derecho social.

Si bien es cierto, la efectividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales requiere la actuación del Estado a través del establecimiento de servicios públicos así como de la sociedad, mediante la contribución de impuestos, ya que toda política social necesita de una ejecución presupuestal, también lo es que estos derivan en obligaciones concretas por cumplir, por lo que los Estados deben adoptar medidas constantes y eficaces para lograr progresivamente la plena efectividad de los mismos en igualdad de condiciones para la totalidad de la población.

Es por lo que se debe entender que, los referidos derechos, se hacen efectivos cuando se precisa de factores tales como la gravedad y la razonabilidad de la situación presentada, si su afectación está vinculada a la de otros derechos, la disponibilidad presupuestaria y si la ejecución de las políticas sociales son acciones concretas.

Aunque es innegable que la distinción entre derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales tiene raíces históricas, también es cierto que actualmente se cuestiona la interpretación histórica acerca de las verdaderas obligaciones y exigencias que dichos derechos imponen al Estado. Por tanto, es prudente considerar con precaución las discrepancias históricas en torno a este conjunto de derechos.

El Tribunal Constitucional aborda esta complejidad al considerar dos perspectivas sobre los DESC. Por un lado, estos derechos se ven como derechos individuales de cada persona y, por otro lado, se consideran obligaciones que el Estado debe cumplir, aunque de manera indirecta y sin demora. Esto se respalda en los expedientes N.º 2945-2003-AA/TC (fundamento 11) y 2016-2004-AA/TC, donde se aclara que estos derechos no son simplemente normas programáticas de efecto diferido, como se solía pensar, sino que su satisfacción mínima es esencial para garantizar el disfrute de los derechos civiles y políticos.

El expediente N.º 2945-2003-AA/TC, en su fundamento 14, anota que parte del reconocimiento de los DESC implica superar la concepción simplemente programática, así como también, conlleva imponerse metas cuantificables para garantizar su vigencia.

Es así que, el principio de progresividad toma relevancia pues implica que, dentro de las diversas opciones que el legislador tiene para regular el ejercicio de dichos derechos, los poderes políticos tienen, en principio, vedado de elegir supuestos de reglamentación irrazonable y, además de elegir supuestos de reglamentación que importen un retroceso en la situación de goce de los derechos económicos sociales culturales vigentes. (Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, 2002, pág. 97)

La percepción de una naturaleza diferente de los DESC, en comparación con los derechos civiles y políticos ha generado cuestionamientos, particularmente en lo concerniente al presupuesto y a la definición legal de estos derechos, pues, refiere, además de la garantía constitucional, una exigibilidad presupuestal.

Según el Tribunal Constitucional peruano en el expediente N.º 2945-2003-AA/TC, la posibilidad de exigir judicialmente el cumplimiento de un derecho social depende de varios factores, que son los siguientes:

La gravedad y razonabilidad del caso concreto. Es decir, si la situación reviste especial urgencia y si la pretensión es razonable y proporcional.

La vinculación o afectación del derecho social con otros derechos fundamentales. Si el incumplimiento del derecho social pone en riesgo el ejercicio de otros derechos.

La disponibilidad presupuestal del Estado. La exigibilidad judicial está condicionada a que el Estado cuente con los recursos económicos necesarios para satisfacer la prestación requerida.

La existencia de acciones concretas del Estado para ejecutar políticas sociales. La exigibilidad también depende de que el Estado demuestre que ha adoptado medidas reales y efectivas para implementar el derecho social en cuestión.

Con esto, los DESC serán exigibles cuando presupongan las siguientes características: la gravedad y razonabilidad del caso, la vinculación o afectación de otros derechos, y la disponibilidad presupuestal.

Respecto de la última característica, es necesario indicar que existen dos perspectivas: que se haga referencia a la necesidad de contar con presupuesto, y, que, teniendo presupuesto, se pueda hacer uso de él sin impedimentos, por tanto la conexión entre el presupuesto y las responsabilidades del Estado, en relación con los citados derechos, no debe examinarse solamente considerando las decisiones políticas del gobierno en el poder, en un momento dado, sino que debe entenderse, principalmente, a través de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado, tal como lo establece la propia Constitución Política Peruana.

2.1.6. La dignidad humana

Una teoría de obligatoria observancia en el presente trabajo es la de la dignidad humana, sobre la cual se va a cimentar la capacidad de otorgar derechos fundamentales de las personas a través de su razón de ser, ya sea en un contexto de derechos individuales o de DESC, que van a partir de un estado constitucional de derecho que extiende sus bases en la dignidad humana.

Robert Spaemann (1987), menciona que la dignidad humana es un concepto central en la fundamentación de los derechos humanos, que puede entenderse desde una perspectiva iusnaturalista (derecho natural) o positivista. La dignidad se presenta como un valor intrínseco, irreducible a las leyes o sistemas creados, pero que a su vez necesita ser positivizado para tener un carácter vinculante (p.77-106).

Para el presente trabajo, la dignidad humana no es simplemente un derecho en sí, sino el fundamento de todos los derechos humanos. Este concepto es más antiguo que la idea de derechos humanos y se refiere a un valor intrínseco que, aunque difícil de definir, se reconoce intuitivamente, un concepto ontológico, profundamente vinculado a la idea de lo absoluto. Este valor, que se manifiesta en el respeto por la dignidad de los demás, no puede ser anulado externamente, sino que solo puede ser lesionado cuando no es respetado, Alexy (1993), sostiene que los derechos fundamentales son principios que derivan de la dignidad humana y que estos

principios tienen una fuerza normativa que guía tanto la interpretación de los derechos como su aplicación en situaciones concretas.

Häberle (2004), argumenta que la dignidad humana es un principio interpretativo esencial en el derecho constitucional, que debe guiar la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales en cualquier Estado de derecho, por su parte, Dworkin (1984), sostiene que la dignidad humana impone límites fundamentales a lo que el Estado puede hacer, especialmente en términos de cómo trata a las personas bajo su autoridad, prohibiendo cualquier forma de trato que degrada la dignidad intrínseca de la persona.

Por tanto, se puede afirmar que, el vínculo entre la dignidad humana y los derechos fundamentales es esencial: la dignidad actúa como el fundamento que justifica la existencia de los derechos fundamentales, como un criterio interpretativo que guía su aplicación, y como un límite que asegura que ningún derecho pueda ser restringido de manera que viole la dignidad inherente de las personas.

2.1.7. El iussociologismo

Particular relevancia merece la mención en este trabajo del *iussociologismo*, como una corriente de la teoría jurídica, que concibe al derecho como un fenómeno inherentemente social, Cotterrell, R.

(1997). Parte de la premisa de que el derecho no puede ser comprendido cabalmente a través del mero análisis de las normas jurídicas de manera aislada, sino que debe ser estudiado y entendido en el contexto de la sociedad que lo genera, aplica y transforma.

Esta corriente, según Gascón, A. (2011), se desarrolló en contraposición a enfoques más tradicionales y formalistas del derecho, como el positivismo jurídico y el iusnaturalismo, los cuales tienden a centrarse en el estudio de las normas y principios jurídicos desde una óptica abstracta o descontextualizada, sin considerar suficientemente los factores sociales que inciden en la creación, interpretación y efectividad del derecho.

Por el contrario, Martínez, M. (2021), señala que, el *iussociologismo*, postula que el derecho no puede ser comprendido cabalmente si no se analizan los fenómenos jurídicos en estrecha relación con el entorno social, económico, político y cultural en el que se desarrollan. Desde esta perspectiva, el derecho es visto como un producto y reflejo de la sociedad, que a su vez influye y transforma la realidad social.

De esta manera, el ius sociologismo pone un fuerte énfasis en la justicia social. Es así que, la presente investigación propone **medidas de optimización** para el derecho al agua potable, las mismas que deben asegurar que todos los individuos,

independientemente de su ubicación o situación económica, tengan niveles óptimos de calidad de agua potable. Esto implica diseñar políticas que consideren las desigualdades estructurales y promuevan la equidad en el acceso a los recursos hídricos. Además, se debe desarrollar políticas inclusivas que aborden las necesidades específicas de las comunidades vulnerables, garantizando que se priorice el suministro de agua potable en áreas con mayores carencias. Esto puede incluir la creación de subsidios para infraestructura, la implementación de programas de desarrollo rural y la integración de enfoques de género en la gestión del agua.

2.2. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE

Históricamente, el reconocimiento del agua como derecho fundamental ha variado a lo largo del tiempo, puesto que se ha ido vinculando su acceso, calidad y abastecimiento a la mejora de la calidad de vida de la población. Muestra de ello es que, los Estados han suscrito distintos tratados internacionales, sobre la materia, y, han unido esfuerzos, particularmente los pueblos latinoamericanos, por consagrar el agua como derecho fundamental.

Es preciso señalar lo mencionado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL, adscrita a las Naciones Unidas, en su investigación denominada “Protección del Derecho al agua y arbitrajes de inversión”, mediante la cual describe a los factores indispensables vinculados al derecho al agua, en los siguientes términos:

La disponibilidad, entendida como la posibilidad de que las personas reciban este derecho de forma suficiente y continua; (ii) la calidad, referente a la seguridad y la ausencia de microorganismos o sustancias químicas peligrosas para la salud; y (iii) la accesibilidad, comprendida de manera ambivalente, por un lado, hace referencia a una accesibilidad libre de discriminación, y por el otro, a una accesibilidad tendiente a informar a los ciudadanos sobre el alcance del derecho en cuestión. (Bohovslasky & Bautista Justo, 2011, pág. 34)

De otro lado, la observación N.º 15, realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, CDESC, representa uno de los pronunciamientos de mayor importancia a nivel internacional sobre el contenido del derecho al agua, entendiéndolo como derecho humano y derecho fundamental; adicionando, el componente dignidad, al amplio contenido del derecho humano – fundamental al agua.

Esta observación presenta un concepto particular del derecho humano al agua, el cual se vincula a la vida y la dignidad humana. Indica, tal instrumento, que este derecho ha sido reconocido en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, asegurando el derecho a disfrutar de condiciones de vida adecuadas, especialmente en lo que respecta al suministro de agua. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño también aborda este tema, exigiendo a los Estados parte que combatan la malnutrición y las enfermedades mediante el suministro de alimentos y agua potable segura.

En tal sentido, es importante para el reconocimiento jurídico, concebir que el agua se vincula a la vida digna de los seres humanos en todo el planeta; y que, independientemente de la obtención de este líquido elemento, se debe garantizar su acceso, su calidad y su abastecimiento, máxime si permite el ejercicio de muchos otros derechos, como la alimentación, la salud, la higiene ambiental, la preservación de especies naturales, entre otros.

A su vez, la Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2021), señala que los factores básicos del adecuado ejercicio del derecho al agua, los cuales deben ser: a) Disponibilidad: referido al abastecimiento de agua continuo y suficiente para acciones personales y domésticas. b) Calidad: El agua necesaria para cada uso personal y doméstico debe ser salubre sin sustancias químicas o radiactivas ni microorganismos que puedan significar una amenaza para la salud de las personas. c) Accesibilidad: referido a que el agua y sus instalaciones deben ser accesibles para todos sin discriminación alguna.

Así, el derecho humano al agua potable ha quedado consolidado como derecho humano autónomo reconocido explícitamente en el Derecho Internacional De Los Derechos Humanos y en 2010 por la Asamblea General de Naciones Unidas, máximo órgano deliberativo de Naciones Unidas. Asimismo, el derecho humano al saneamiento, como derecho humano conexo al agua, se ha articulado también como derecho humano autónomo en el Derecho Internacional, de forma más explícita a partir de finales de 2015.

Ahora bien, considerando el panorama internacional fijo, es preciso adentrarnos en lo concerniente al derecho al agua visto como un servicio público de necesario cumplimiento por parte de todas las instancias del gobierno que sean competentes, esto es la garantía universal de acceso, calidad y abastecimiento, materializado en el servicio prestado, ya sea por el Estado o por particulares. Sobre ello se precisa lo siguiente:

Es necesario apilar el concepto de servicio público como todas aquellas actividades que realiza el ayuntamiento de manera uniforme y continua, para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad. Son ejemplos de servicios públicos: agua potable, alcantarillado, mercados, panteones, rastros, calles, parques y transportes. (Cordero Torres, 2011, pág. 4)

Es deber de todos los países adscritos al Pacto Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la adopción de medidas a nivel gubernamental para el cumplimiento progresivo del derecho humano al agua, el cual solo se verá fortalecido si se actúa a nivel de gestión pública a través de la descentralización del gobierno para la adopción de medidas en todo el territorio nacional.

Es así como el abastecimiento del agua potable constituye un servicio público básico en razón a su importancia. Al ser indispensable y fundamental para la vida, se le concibe como una necesidad humana, que implica la protección de los individuos frente al Estado; por otro lado, para el reconocimiento de los derechos económicos y sociales se requiere de la intervención estatal en la regulación de la actividad económica y social.

Es necesario precisar además los documentos que han reconocido al Derecho al agua como Derecho Humano fundamental conexo al Derecho a tener un saneamiento básico, y la posibilidad de reclamar ante el titular del derecho, siendo los siguientes:

Según la Declaración Universal de Derechos Humanos, "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, art. 3). Además, "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios" (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, art. 25).

Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se establece que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia" (Naciones Unidas, 1966, Art. 11). Asimismo, se reconoce el "derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" (Naciones Unidas, 1966, Art. 12).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece lo siguiente:

"los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales [...] y en particular le

asegurarán el derecho a: [...] h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones" (Naciones Unidas, 1979, art. 14.2).

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 24.1, lo siguiente:

"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios" (Naciones Unidas, 1989, art. 24.1).

Además, se comprometen a adoptar medidas para combatir enfermedades y malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud, incluyendo la aplicación de tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos y agua potable segura, teniendo en cuenta los riesgos de contaminación ambiental (Naciones Unidas, 1989, art. 24.2.c).

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad describe que "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con

discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios (...)" (Naciones Unidas, 2006).

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en su Programa 21, Sección II, Artículo 18.2, regula lo siguiente:

"El agua se necesita en todos los aspectos de la vida. El objetivo general es velar por que se mantenga un suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta y preservar al mismo tiempo las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, adaptando las actividades humanas a los límites de la capacidad de la naturaleza y combatiendo los vectores de las enfermedades relacionadas con el agua". (Naciones Unidas, 1992)

El Plan de Acción de la Conferencia de Población y Desarrollo de El Cairo puntualiza en su Artículo 2 que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados" (Naciones Unidas, 1994).

La Declaración de Estambul de la Conferencia sobre Asentamientos Humanos (Hábitat II) prescribe lo siguiente: "Nosotros los jefes de Estado y de Gobierno [...] promoveremos asimismo la creación de entornos salubres, en especial mediante un abastecimiento adecuado de agua potable y la ordenación eficaz de los desechos" (Naciones Unidas, 1996).

La Declaración del Milenio establece que "Decidimos, asimismo: Reducir a la mitad, para el año 2015 el porcentaje de personas que carezcan de acceso

a agua potable o que no puedan costearlo" (Naciones Unidas, 2000). Además, se proponen "Poner fin a la explotación insostenible de los recursos hídricos formulando estrategias de ordenación de esos recursos en los planos regional, nacional y local, que promuevan un acceso equitativo y un abastecimiento adecuado" (Naciones Unidas, 2000).

La Década de la ONU sobre el "Agua para la vida" (2005-2015) fue designada por una resolución de la Asamblea General de la ONU como una Década para la Acción, con el objetivo de impulsar el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y los objetivos de Johannesburgo relacionados con el agua potable y las instalaciones sanitarias (Naciones Unidas, 2005).

La Declaración del VI Foro Mundial del Agua, bajo el lema "Tiempo de soluciones", estableció 12 prioridades de acción para el agua, incluyendo garantizar el derecho al agua, equilibrar los usos múltiples del agua mediante la gestión integrada de recursos hídricos y mejorar la calidad de los recursos hídricos y ecosistemas. Además, se establecieron tres condiciones de éxito: buen gobierno, financiación del agua para todos y creación de un ambiente favorable (Foro Mundial del Agua, 2012).

La Declaración del VII Foro Mundial del Agua, en 2015, respalda la inclusión de un objetivo específico relacionado con el agua en la Agenda Post 2015 y reconoce la importancia del agua en los asuntos relacionados con el cambio climático. Asimismo, destaca el papel crucial de la ciencia y la tecnología en

abordar los desafíos en agua y saneamiento, junto con la necesidad de una cooperación internacional para el desarrollo (Foro Mundial del Agua, 2015).

La Declaración de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de 2015 reconoce que el mayor desafío del mundo actual es la erradicación de la pobreza para un desarrollo sostenible. Se compromete a poner fin a la pobreza y el hambre en todo el mundo para el año 2030, a combatir las desigualdades, construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas, proteger los derechos humanos, promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, y garantizar la protección del planeta y sus recursos naturales.

La Agenda 2030 establece 17 Objetivos con 169 metas integradas e indivisibles que abarcan las esferas económica, social y ambiental. Específicamente, se destaca el Objetivo 6 de garantizar la disponibilidad de agua, su gestión sostenible y el saneamiento para todos (Naciones Unidas, 2015).

Así, Palacios Valencia (2020) sintetiza los tres factores introducidos por la Observación Número 15 de las Naciones Unidas para ser considerados como estándares de calidad de agua a nivel global en el flujo jurídico constitucional. Estos factores son la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad del agua, que garantizan un abastecimiento suficiente y continuo, la salubridad sin sustancias nocivas y el acceso sin discriminación a instalaciones de agua potable y servicios de saneamiento.

Por tanto, el derecho al agua ha sido reconocido a nivel internacional como un innegable derecho humano, destacando su relevancia. Esta perspectiva ha sido respaldada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, resalta que la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió en 2010 la Resolución 64/292 que reconoce "el derecho humano al agua potable y el saneamiento" como "esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, párr. 224).

Además, menciona que la Carta Social de las Américas, la Asamblea General de la OEA en 2007 y 2012, y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores también reconocen el agua como un derecho humano fundamental (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, párr. 224).

La sentencia que contiene al Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional N.º. 00012-2019-PI/TC, en sus fundamentos 60 al 63, expresa que, en virtud de lo previamente explicado, cabe sostener que el agua potable debe ser considerado en el ordenamiento jurídico peruano como un bien fundamental, más allá de que pueda ser exigido como derecho fundamental.

2.3. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE EN EL PERÚ

El reconocimiento del acceso al agua potable como un derecho autónomo se fundamenta en la Observación General 15, elaborada por el Comité de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, CDESC, en 2002. Dicha observación clarifica que, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC, no menciona de manera explícita el derecho al agua, este se considera implícitamente contenido en el derecho a un nivel de vida adecuado, equiparable a los derechos a la alimentación, la vivienda y el vestido adecuados. La Observación General 15 establece que este derecho comprende el acceso de todas las personas a agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para usos personales y domésticos, y define las obligaciones esenciales de los Estados en relación con este derecho, protegiéndolo en el ámbito constitucional.

Es menester precisar, en este apartado, a todas aquellas instituciones que juegan un rol importante dentro de la garantía del derecho al agua en el Perú, instituciones que se han ido conformando de acuerdo a la necesidad normativa de acción, de acuerdo al régimen político de cada momento:

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, quien, a través de la Dirección Nacional de Saneamiento, debidamente autorizado mediante la Ley N.º 27792, tiene por funciones diseñar, normar y ejecutar la política nacional y acciones del sector en materia de saneamiento en el ámbito urbano y rural, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales.

Manifestando así una forma de cumplimiento estatal por parte del gobierno, quien a través de sus órganos dictan la pauta general a seguir para la protección general del Derecho al agua y Saneamiento.

La Autoridad Nacional del Agua, ANA, y el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos fueron establecidos mediante la Ley N.º 29338. Entre sus principales funciones se encuentran la formulación de la política y la estrategia nacional de recursos hídricos, así como la elaboración del plan nacional para la gestión de estos recursos. Además, se encargan de diseñar el método y establecer el valor de las retribuciones económicas correspondientes tanto al derecho de uso del agua como a la descarga de aguas residuales en cuerpos de agua naturales. Tienen la autoridad para aprobar reservas de agua por períodos determinados, declarar el agotamiento de fuentes naturales de agua, designar zonas de protección y declarar estados de emergencia en relación con los recursos hídricos. Asimismo, les compete la concesión, modificación y extinción de derechos de uso del agua, entre otras responsabilidades.

El Programa Nacional de Saneamiento Rural, como programa de Rectoría de la acción pública y de intervención, se enfoca en asegurar agua de calidad y saneamiento a los habitantes de áreas rurales en Perú. Sus funciones se centran en abordar problemáticas relacionadas con la calidad y cobertura del agua, la gestión de los servicios, prácticas saludables, desnutrición crónica infantil y enfermedades diarreicas agudas. Lo referido anteriormente, expresa parte del contenido mínimo del Derecho al Agua Potable y Saneamiento,

enfocándose en trabajar principalmente en la calidad, abastecimiento y acceso.

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, SUNASS, puesta en funcionamiento mediante el Decreto Legislativo N.º25965, es el organismo regulador de los servicios de agua y saneamiento, tiene por funciones normar, regular, supervisar y fiscalizar a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, EPS, de pequeñas ciudades y zonas rurales, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios.

Las municipalidades provinciales y distritales, las cuales tienen por función específica y compartida, el administrar, y el reglamentar, directamente o por concesión, el servicio de agua potable y alcantarillado, así como desagüe, según la Ley Orgánica de Municipalidades N.º27972.

Las organizaciones Comunales y sus distintas formas que agrupación, que operan en las zonas rurales donde no existe la administración de una Empresa Prestadora de servicio, quedando a merced de lo regulado bajo la Municipalidad distrital o provincial a la que pertenezcan.

Además, en caso de que los servicios de saneamiento de un distrito sean prestados por organizaciones comunales u operadores especializados, la municipalidad distrital y de modo supletorio, la municipalidad provincial, deberán conformar un área técnica encargada de supervisar, fiscalizar y

brindar asistencia técnica a dichos prestadores, lo anterior en atención al Decreto Legislativo N°1280.

La razón subyacente es la comprensión que significa el Área Técnica Municipal, como último órgano en la cadena de gestión y como es que, a través de la misma, se hacen efectivas las políticas públicas de protección al ser un Derecho Social.

La división de responsabilidades entre estos organismos es fundamental para garantizar un enfoque integral y coordinado en el sector de saneamiento. Al asignar tareas específicas a cada ministerio, se logra una gestión más efectiva y especializada de los recursos hídricos y los sistemas de saneamiento. Sin embargo, esta fragmentación también puede generar desafíos en la coordinación interinstitucional y la coherencia de las políticas públicas. Por tanto, es importante que estos organismos colaboren estrechamente para asegurar la eficiencia y calidad de los servicios de saneamiento en todo el país. Además, se deben establecer mecanismos de monitoreo y evaluación claros para verificar que los estándares de calidad se cumplan y que los recursos se utilicen de manera efectiva.

El suministro de agua potable no solamente es un derecho fundamental, sino que, su provisión se considera un objetivo social del Estado. Esto se debe a que el artículo 58 de la Constitución Política, como principio general del régimen económico, insta al Estado a actuar primordialmente en el ámbito de los servicios públicos.

Asimismo, el artículo 44 de la Constitución Política reconoce como deber principal del Estado, "promover el bienestar general basado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado del país". En este contexto, los servicios de agua potable y saneamiento son esenciales debido a su importancia vital y su contribución a la cohesión social y territorial.

En este entender, a reconocer el acceso al agua potable como un derecho constitucional, el Estado peruano adquiere la obligación de garantizar su cumplimiento como parte de su deber de promover el bienestar general de la población.

Agregado a ello, anótese que, el agua es un elemento fundamental para la vida y la salud, por lo tanto, su provisión en condiciones adecuadas contribuye al desarrollo integral de las personas y la sociedad en su conjunto.

Además, el acceso equitativo al agua potable es un componente clave para lograr un desarrollo equilibrado del país, ya que su carencia o mala calidad afecta principalmente a las poblaciones más vulnerables y marginadas

Por lo tanto, garantizar este derecho es una forma concreta de cumplir con el deber estatal de promover la justicia y el desarrollo integral de la nación.

En el Perú, la Constitución Política contempla el reconocimiento expreso del derecho fundamental al agua potable y su protección. Así mediante la Ley de reforma Constitucional, N.º 30588 del 22 de junio del 2017, publicada en el diario oficial El Peruano, se incorpora el Art. 7-A, el cual establece que el Estado reconoce el derecho de cada persona a acceder de manera

progresiva y universal al agua potable. Además, el Estado asegura este derecho, dando prioridad al consumo humano sobre otros usos. El Estado fomenta la gestión sostenible del agua, considerándola un recurso natural fundamental, que se reconoce como un bien público y parte del patrimonio nacional. Su propiedad es inalienable e imprescriptible.

La forma de reconocimiento constitucional que brinda la reforma de la Carta Magna resalta la importancia de reconocer el Derecho al Agua potable dentro de los Derechos Fundamentales nominados, de forma que la aplicación de los mecanismos de solución de controversias y los procesos constitucionales se circunscriban a un derecho existente, dotado de protección y eficacia.

Según Saura Estapa (2004), en el libro "Historia de los Derechos Fundamentales, Tomo IV: Siglo XX, Vol. VI, Libro III, Capítulo XXX", aborda el tema del derecho humano al agua potable. Concibiéndolo como el "derecho a disponer de agua potable continua y suficiente, segura y de calidad, asequible, económicamente y sin ningún tipo de discriminación, teniendo en cuenta la sostenibilidad de los ecosistemas", asimismo, al ser reconocido como un derecho humano y fundamental, pertenece a cada individuo, que es su titular, y, simultáneamente, posee una dimensión tanto individual como colectiva. Su garantía está vinculada no solo a los intereses de las personas en el presente, sino también a los de las futuras generaciones, por lo que se deberá garantizar su preservación en el tiempo.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano ha puesto de relieve que el agua, de modo general, “es la esencia de la vida”, y que el acceso al agua potable es un “elemento indispensable para la vida y para la salud de la persona”, que se encuentra indisolublemente vinculado a la realización de la dignidad de la persona y que es una concreción del “derecho a contar un nivel de vida adecuado”.

En el Perú, el derecho al agua ha sido reconocido como un derecho fundamental antes de la reforma constitucional, sustentado por el artículo 3 de la Constitución Política y reafirmado mediante diversas sentencias del Tribunal Constitucional. La sentencia N.º. 06534-2006-AA, en su fundamento 21, establece tres garantías mínimas que el Estado debe asegurar respecto a este derecho: acceso, calidad y suficiencia del agua. En relación con la calidad, se define la obligación estatal de garantizar que el agua proporcionada cumpla con los estándares de salubridad, así como de mantener en condiciones óptimas los servicios e instalaciones de suministro. Esto implica la adopción de medidas preventivas contra la contaminación, microorganismos y el deterioro natural del recurso, y la implementación de acciones correctivas cuando las instalaciones o servicios presenten deficiencias.

Considerándose como una necesidad directamente vinculada con los estándares mínimos de dignidad que deben tener todas las personas en su vida, el contenido de este derecho implica requerimientos substanciales y, en gran parte, de naturaleza prestacional para aquellos sujetos pasivos u

obligados de este derecho fundamental. En términos generales, el Tribunal Constitucional ha abordado las condiciones que los Estados deben asegurar en relación con el agua potable: acceso, calidad y cantidad suficiente, y, ha profundizado en su significado y alcance.

La sentencia 06534-2006-AA/TC, en sus fundamentos 18, 21-24, deja entrever el contenido mínimo sustancial del derecho al agua potable, en los términos siguientes, acerca del acceso al agua implica que el Estado debe crear, directa o indirectamente (a través de concesionarios), las condiciones necesarias para que el recurso hídrico llegue al destinatario. Esto incluye varios aspectos: a) el agua, los servicios y las instalaciones deben estar físicamente cercanos a los lugares donde las personas viven, trabajan, estudian, etc.; b) el agua y los servicios relacionados deben ser económicamente accesibles, es decir, sus costos deben ser asequibles para todos, excepto en casos donde la mejora o especialización del servicio haya requerido una mayor inversión; c) no debe haber discriminación o distinción en condiciones iguales de suministro, con especial protección para los sectores más vulnerables de la población; d) se debe promover una política de información continua sobre el uso del agua y la necesidad de protegerla como recurso natural.

En cuanto a la calidad, esto significa que el Estado tiene la obligación de garantizar que el agua se suministre en condiciones que aseguren la salubridad, y de mantener los servicios e instalaciones en niveles óptimos. Es inaceptable que el agua se dispense de manera que ponga en riesgo la

vida, salud o seguridad de las personas. Para evitar su contaminación por microorganismos, sustancias nocivas o procesos industriales perjudiciales, deben adoptarse las medidas preventivas necesarias. Los servicios o instalaciones, una vez alcanzado su periodo de vida útil, deben ser reemplazados por otros que ofrezcan iguales o mejores estándares de calidad.

Finalmente, la suficiencia requiere que el agua sea suministrada en cantidades adecuadas para satisfacer al menos las necesidades básicas de las personas, como las vinculadas al uso personal, doméstico y a la salud, de las cuales depende la existencia de cada individuo. El agua, como un bien cuya disponibilidad debe ser garantizada, no puede ni debe ser proporcionada en condiciones que no cumplan con las necesidades básicas de las personas.

A este punto de análisis sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho al agua potable, es necesario precisar que el Alto Tribunal de la Constitución es quien ha venido desarrollando jurisprudencialmente los criterios de protección, urgente y perentoria, que obedecen a requisitos humanos y presupuestarios para su satisfacción y consiguiente cumplimiento.

El Tribunal Constitucional del Perú, en su sentencia N.º. 01470-2016-PHC/TC, se refirió a la existencia de dos umbrales de protección para los derechos fundamentales de carácter prestacional, sosteniendo lo siguiente:

Primer umbral: la obligación esencial mínima del Estado, que garantiza la satisfacción de niveles esenciales mínimos de cada derecho, siendo una obligación vinculante que solo en circunstancias especialmente justificadas el Estado puede incumplir. Segundo umbral: políticas programáticas de desarrollo en materia social, que implican la realización progresiva de políticas orientadas a incrementar el bienestar social, siendo necesario para su cumplimiento la satisfacción previa de las obligaciones mínimas del primer umbral (Tribunal Constitucional del Perú, 2016).

Los derechos sociales fundamentales, por su naturaleza, pueden ser implementados de forma gradual. No obstante, garantizar un nivel inicial de cumplimiento, incondicionalmente, es fundamental para evitar que estos derechos se conviertan simplemente en objetivos de programas o en buenas intenciones sin efecto práctico, es decir, en elementos declarativos y no efectivos.

El derecho al agua es considerado un DESC porque es esencial para la vida humana y para la satisfacción de necesidades básicas, está interrelacionado con otros derechos económicos, sociales y culturales, requiere gestión sostenible y equitativa, tiene reconocimiento internacional, y demanda acciones específicas del Estado para su garantía y protección. Su inclusión dentro de los DESC subraya la importancia de garantizar el acceso al agua como una condición necesaria para la dignidad humana y el desarrollo integral de las personas.

En un Estado Constitucional de Derecho, es fundamental la existencia de sistemas judiciales que aseguren la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. En relación con el derecho al agua, conforme al artículo 7-A de la Constitución Política del Perú, se pueden presentar demandas de Amparo en situaciones donde el Estado no ha implementado medidas progresivas para garantizar la universalidad del acceso, en casos de insuficiencia de agua potable donde se debe priorizar el consumo humano, cuando la gestión del recurso agua no sea sostenible, o, si se produce la enajenación del recurso o se consiente su prescripción.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia N.º 03668- 2009-PA/TC, se ha pronunciado sobre la tutela constitucional del Derecho fundamental al agua potable, manifestando que el proceso de Amparo es la vía idónea para solicitar la tutela de este derecho, al ser un servicio indispensable para el desarrollo habitual de todo ciudadano, más aún cuando se plantea, a partir del expediente citado, que el corte del servicio se habría producido por parte de un tercero, que se atribuye el derecho de propiedad del inmueble que habita la recurrente (en litigio), situación que el Tribunal considera como un acto que lesiona la dignidad del usuario del servicio, por encontrarse prohibida la justicia por propia mano.

En realidad, tomando en cuenta ese contexto de reconocimiento constitucional, se estableció que el derecho al acceso al agua potable tiene

un respaldo directo en la Constitución. Por tanto, sus aspectos protegidos constitucionalmente deben ser defendidos a través del proceso de Amparo.

La demanda constitucional de amparo es un mecanismo clave para proteger el derecho al agua potable en Perú. Esto se fundamenta en varios aspectos, que son los siguientes:

Reconocimiento constitucional, en 2017, se incorporó el artículo 7-A a la Constitución Peruana, reconociendo el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable, priorizando el consumo humano sobre otros usos. Esto establece un deber del Estado de adoptar medidas razonables para garantizar este derecho.

Procedencia del Amparo, según el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 44 numeral 26, se establece expresamente que procede interponer demanda de amparo por vulneraciones al derecho al agua. Esto permite a los ciudadanos recurrir a la justicia para exigir el respeto y cumplimiento de este derecho.

Obligaciones del Estado, al reconocerse constitucionalmente el derecho al agua potable, el Estado adquiere obligaciones de garantizar su acceso en términos de disponibilidad, calidad y accesibilidad física, económica y sin discriminación. El incumplimiento de estas obligaciones puede ser cuestionado vía Amparo.

En consecuencia, el Perú ha prescrito un marco normativo para la tutela del derecho al agua, a partir del texto constitucional, reconociendo de esta forma

una significativa protección jurídica, habida cuenta que, su contenido, presenta relación con persona y con la garantía de una vida digna de la misma, Al mismo tiempo, se ha dotado de mecanismos de orden adjetivo o procesal para su obligatoria observancia en situación de incumplimiento; lo cual concuerda con las disposiciones normativas reguladas en el plano internacional.

2.4. LA CALIDAD DEL AGUA DEL DERECHO AL AGUA POTABLE

La calidad del agua potable es un aspecto fundamental para garantizar que el agua consumida por las personas sea segura y no represente un riesgo para la salud. La calidad del agua se refiere a las características físicas, químicas, biológicas y microbiológicas del agua que determinan su idoneidad para el consumo humano. La calidad del agua potable es crucial porque el agua contaminada puede causar una amplia gama de enfermedades y problemas de salud.

En la Constitución Política del Perú vigente, el numeral 22 del artículo 2, en concordancia con el artículo 7-A, establece que toda persona tiene el derecho a disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, así como a la protección de su salud, tanto a nivel individual, familiar, como comunitario. Esto implica que el Estado debe garantizar las condiciones necesarias para vivir en un entorno sano, donde las personas puedan desarrollarse en comunidad y mantener una buena salud. Para

lograrlo, es esencial, entre otras cosas, una gestión adecuada de los recursos hídricos y asegurar el acceso a agua de buena calidad.

La Ley de Recursos Hídricos, LRH, en Perú, conocida también como Ley N.º 29338, establece los diferentes usos que se pueden dar al agua. Estos usos se clasifican en tres categorías principales:

Uso Primario: Este se refiere al uso directo del agua en su estado natural, es decir, sin necesidad de tratamiento o infraestructura para su distribución. Este tipo de uso está destinado principalmente a satisfacer las necesidades básicas y domésticas de las personas, como beber, cocinar o realizar tareas de higiene personal.

Uso Poblacional: Este uso implica la captación y distribución de agua para su consumo en áreas urbanas y rurales, donde se requiere algún nivel de tratamiento para asegurar que el agua sea segura para el consumo humano. El uso poblacional incluye el suministro de agua potable a comunidades y es gestionado a través de sistemas de abastecimiento público o privado.

Uso Productivo: Este uso se refiere al empleo del agua en actividades económicas que generan valor, como la agricultura, la industria, la minería, y la producción de energía. El uso productivo del agua es esencial para la generación de ingresos y el desarrollo económico, y su regulación busca asegurar un equilibrio entre el desarrollo económico y la sostenibilidad del recurso hídrico.

Es crucial destacar, a partir de este estudio, la importancia de comprender que la calidad del agua para el consumo humano no se refiere únicamente al servicio público de agua potable. También es posible que las personas consuman agua directamente de la fuente (uso primario). En estos casos, el Estado tiene la obligación de garantizar una gestión eficiente de los recursos hídricos para prevenir la contaminación de las fuentes. Aunque en estos casos no haya un régimen de servicio público involucrado, el Estado sigue teniendo la responsabilidad de proteger la salud de las personas, asegurando que el agua que consumen no represente un riesgo, dado que está íntimamente ligado al Derecho a la Salud.

La Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce el derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial. Sin embargo, en países como el nuestro, aún existen importantes brechas que impiden que este derecho sea plenamente realizado. Por esta razón, estos Estados deben esforzarse por alcanzar dos objetivos mínimos: (a) asegurar que las personas que actualmente no tienen acceso al agua potable dispongan de agua de calidad apta para el consumo humano, y (b) reducir a cero la brecha de acceso al servicio público de agua potable, es decir, lograr un acceso universal al agua potable.

En este contexto, es crucial aclarar que el derecho a acceder a agua de calidad para el consumo humano no está directamente relacionado con el sector encargado de establecer políticas sobre recursos hídricos y el servicio público de agua potable y saneamiento. Más bien, este derecho está

estrechamente ligado al derecho a la salud, y es precisamente desde este sector donde se emiten las normas generales que regulan los aspectos relacionados con el ejercicio de dicho derecho.

Tal como lo menciona el Tribunal Constitucional en materia de agua y saneamiento recogidos en el expediente 06534-2006-PA/TC, la calidad ha de significar la obligación de garantizar condiciones plenas de salubridad en el líquido elemento, esto según lo mencionando expresamente en el fundamento número 23 de la referida sentencia; que anota lo siguiente, Los servicios e instalaciones utilizados para suministrar agua deben mantenerse en niveles óptimos. Es inaceptable que el agua se dispense de manera que ponga en riesgo la vida, la salud o la seguridad de las personas, por lo que deben tomarse las medidas preventivas necesarias para evitar su contaminación, ya sea por microorganismos, sustancias nocivas o procesos industriales que puedan afectar su calidad como recurso natural. Este mismo criterio debe aplicarse a los servicios o instalaciones cuyo deterioro natural no debe ser una excusa para causar daños al agua. Una vez que hayan cumplido su vida útil, dichos servicios o instalaciones deben ser reemplazados por otros que garanticen iguales o mejores estándares de calidad.

De conformidad con lo ya descrito por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además de la Observación N.º 15 de la Organización de las Naciones Unidas, sumado a la jurisprudencia constitucional interna, se

observa que es la calidad de agua parte del contenido mínimo esencial protegido, que es a su vez integra del Derecho fundamental al agua potable, por lo cual, más allá de las características fisicoquímicas del agua en sus fuentes naturales, la evaluación de la calidad del agua requiere de una visión integral que implica analizar con detenimiento una serie de aspectos que permitan plantear propuestas y líneas de acción para la preservación de los recursos hídricos, tales como: el contexto ecológico, las actividades humanas que impactan sobre los recursos hídricos, los usos y valores que la sociedad otorga al recurso, los conflictos que se producen en torno al tratamiento del agua, la política y normatividad existente para la regulación de los usos del agua, entre otras..

Así, el Estado peruano, a través del el Ministerio de Salud (2010), MINSA, aprobó el Decreto Supremo N.º. 031-2010-MINSA, que contiene el Reglamento de la Calidad de Agua para Consumo Humano. En la exposición de motivos de esta norma, se establece que el agua destinada al consumo humano debe ser segura, es decir, estar libre de elementos, organismos o sustancias que puedan representar un riesgo para la salud de las personas o, en otras palabras, que no cause ningún daño a la salud humana. Este reglamento establece las disposiciones generales para la gestión de la calidad del agua potable, con el objetivo de garantizar su inocuidad, prevenir riesgos sanitarios y proteger la salud y bienestar de la población y considera el ciclo integral del agua, desde la fuente hasta el consumo.

Para la aplicación del Reglamento de Calidad del Agua, además de lo dispuesto en dicha norma, es necesario tener en cuenta lo regulado por la Directiva Sanitaria N.º 058-MINSA/DIGESA, que establece los lineamientos para la aprobación de los Planes de Adecuación Sanitaria, PAS, y la Directiva Sanitaria n.º 058-MINSA/DIGESA-V-01, que aprueba las disposiciones para la elaboración de los Planes de Control de Calidad del Agua para Consumo Humano. PCC.

Cabe destacar que este reglamento se enmarca en la Ley General de Salud N.º 26842, cuyo ámbito de aplicación es de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, que tenga responsabilidad legal o participe en cualquiera de las actividades relacionadas con el abastecimiento de agua para consumo humano, ya sea en la gestión, administración, operación, mantenimiento, control, supervisión o fiscalización.

Además, señala que “ la gestión de la calidad de agua apta para consumo humano está enfocado en su vigilancia sanitaria, epidemiológica, la fiscalización promoción y educación en la calidad de agua” (Ministerio de Salud, 2010), es por lo que son los gobiernos locales, provinciales, distritales y regionales los llamados a ser responsables y/o participar en la gestión para asegurar la calidad de agua para consumo humano, pues en tanto órganos de gobierno se encuentran obligados a velar por el cumplimiento del desarrollo poblacional en sus circunscripciones.

De esta manera, el artículo 19 de la norma mencionada, que textualmente señala, lo siguiente:

Artículo 19: Control de calidad:

El control de calidad del agua para consumo humano es ejercido por el proveedor en el sistema de abastecimiento de agua potable. En este sentido, el proveedor a través de sus procedimientos garantiza el cumplimiento de las disposiciones y requisitos sanitarios del presente reglamento, y a través de prácticas de autocontrol, identifica fallas y adopta las medidas correctivas necesarias para asegurar la inocuidad del agua que provee. (Ministerio de Salud, 2010)

En tal sentido, el citado reglamento, indica que el control de calidad de agua es ejercido por el proveedor en el sistema de abastecimiento de agua potable, en ese sentido es el proveedor quien va a garantizar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos sanitarios.

Por su parte, el Organismo supervisor SUNASS y las municipalidades en sujeción, supervisan, en los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones y los requisitos sanitarios del reglamento en mención, Wienland Fernandini (2017), señala que, “por ello, asegurar la calidad de agua es fundamental para el consumo de la población, las actividades productivas y el uso recreativo.” (p.81.)

Según el Reglamento de Calidad del Agua, para garantizar la seguridad del agua potable es esencial cumplir con varios lineamientos clave: prevenir enfermedades relacionadas con el agua, adherirse a los requisitos sanitarios, llevar a cabo acciones de educación, y asegurar la calidad del servicio en todas las fases de su prestación (desde la captación hasta el tratamiento de

aguas residuales). Además, se destaca la responsabilidad compartida de todos los usuarios en la protección de las cuencas, así como la obligación del proveedor de controlar y fiscalizar la calidad del agua. También se reconoce el derecho de los consumidores a ser informados sobre la calidad del agua que consumen.

El sistema de gestión de la calidad del agua se centra principalmente en la prestación del servicio de agua para el consumo humano, donde el proveedor del servicio público juega un papel fundamental. Entre las administraciones públicas competentes, se identifican como principales al Ministerio de Salud (MINSA), el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), y los gobiernos regionales y locales. Además, participan en este sistema los proveedores de servicios (Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento o EPS) y las organizaciones comunales y civiles que representan a los usuarios (art. 8 del Reglamento de Calidad del Agua).

La regulación de la calidad del agua es responsabilidad del sector salud, por lo que los organismos de este sector son los que tienen competencia en la gestión de este tema. La autoridad principal en este ámbito es el Ministerio de Salud, que a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), las Direcciones Regionales de Salud (DIRESA) o las Gerencias Regionales de Salud (GRS), se encarga de ejercer estas competencias. En particular, DIGESA es responsable de establecer la política nacional de calidad del agua y de definir a nivel nacional todos los procedimientos, requisitos, guías,

protocolos, autorizaciones, registros y planes. Por su parte, las DIRESA y las GRS se encargan de la vigilancia y fiscalización, de elaborar los planes operativos anuales, consolidar y reportar la información, otorgar registros de las fuentes de los sistemas de abastecimiento, aprobar el control de calidad del agua, declarar emergencias sanitarias, y establecer medidas preventivas, correctivas y de seguridad, entre otras funciones.

SUNASS, en cumplimiento de lo señalado, cuenta con un Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 011-2007-SUNASS-CD, recientemente modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 034-2023-SUNASS-CD.

El art. 12 del Reglamento de Calidad del Agua, establece que los Gobiernos locales tienen la responsabilidad de garantizar la sostenibilidad de los sistemas de abastecimiento de agua, supervisar el cumplimiento de lo establecido en el reglamento, informar a las autoridades de salud dentro de su jurisdicción y tomar las medidas necesarias dentro de sus competencias. Además, deben cooperar con los proveedores de servicios en la implementación de las disposiciones sanitarias.

La supervisión recae en la autoridad de salud competente (DIGESA, DIRESA o DRS), en los Gobiernos locales y, de manera destacada, en la SUNASS como organismo regulador. En el caso del servicio público de agua potable, el papel de la SUNASS es crucial, ya que todos los prestadores están bajo su supervisión, que es rigurosa. Además de cumplir con el Reglamento de

Calidad del Agua, deben seguir el Reglamento de Calidad aprobado por el propio regulador y pueden ser objeto de un procedimiento sancionador en caso de infracciones. Sin embargo, los proveedores de servicios en condiciones especiales (como camiones cisterna, surtidores, reservorios móviles, conexiones provisionales) no están bajo la competencia del regulador y, en general, operan en condiciones de precariedad o informalidad.

En cuanto a la calidad del agua, anótese que la misma es fundamental para garantizar el ejercicio pleno de este derecho. Sin embargo, uno de los principales factores que afectan la calidad del agua es la contaminación, la cual puede manifestarse de diversas formas, ya sea de manera puntual o difusa, en aguas superficiales o subterráneas (Valdés Hernández, 2010).

En el caso de las zonas rurales, el artículo 55 del Reglamento, establece que las autoridades consideren las características socioeconómicas e infraestructura con la que cuentan, sin afectar los niveles óptimos de calidad que se requieren para la inocuidad del agua. Este tema resulta particularmente sensible, pues, además de las características de estas zonas, es importante tener presente que los prestadores son organizaciones que no necesariamente tienen una estructura empresarial e incluso no tienen un fin lucrativo, lo cual hace que, en muchos casos, se cuestione la sostenibilidad del servicio, hecho que repercute en la calidad del agua.

Es importante tener en cuenta que el concepto de contaminación es relativo y depende del uso futuro que se le dará al agua. En el contexto del derecho humano al agua, este aspecto se vincula directamente con el concepto de agua potable, que va más allá de la simple ingesta inmediata.

Es decisivo considerar la calidad y cantidad del agua de forma conjunta, ya que estas cuestiones están interrelacionadas y tienen implicaciones en la gestión de los recursos hídricos, el ambiente y otros derechos como el de alimentación, educación e información.

La falta de acceso a servicios de saneamiento adecuados es una de las principales causas de la contaminación del agua y de las enfermedades relacionadas con ella. Esto destaca la interdependencia entre el derecho humano al agua, el derecho a un ambiente sano y el derecho al saneamiento. Aunque estos derechos son distintos, están conectados en términos de la calidad del agua. En cuanto a los estándares de calidad, la Organización Mundial de la Salud establece las directrices para el agua potable. El propósito de estas directrices es ofrecer una base para que los países desarrollen normativas nacionales que, al ser aplicadas correctamente, aseguren la seguridad del agua al eliminar o minimizar los elementos nocivos para la salud.

Estas directrices establecen valores de referencia numéricos para los componentes del agua o indicadores de su calidad. Se considera más conveniente establecer límites obligatorios al tener en cuenta los valores de

referencia dentro del contexto de las condiciones locales o nacionales, considerando aspectos medioambientales, sociales, económicos y culturales.

Además, la calidad adquiere una importancia creciente tanto en la jurisprudencia nacional como en la interamericana, que ha abordado estos temas de manera general en numerosos casos. Sin embargo, en menos ocasiones se han evaluado parámetros cualitativos específicos en situaciones de conflicto normativo. Algunas decisiones judiciales, basadas en el principio de precaución, han enfatizado los niveles permitidos de arsénico, ordenando el suministro de agua conforme a parámetros cualitativos nacionales específicos. Esto ha sido así incluso cuando contraviene marcos regulatorios y contratos de concesión de servicios públicos de agua y saneamiento, pero siempre basándose en la legislación vigente y en consonancia con las guías de la OMS, cuyos parámetros son meramente orientativos.

Es preciso analizar, el tratamiento al derecho fundamental al agua potable y su tratamiento internacional.

2.3.1. Europa

La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, establece el primer marco legislativo comunitario en materia de política de aguas, conocido como la Directiva Marco del Agua (DMA). Esta normativa representa una contribución significativa

al tratar el agua como un recurso natural que sostiene ecosistemas complejos. La protección se extiende a todas las aguas dulces, tanto superficiales como subterráneas, incluyendo áreas de transición como estuarios y ríos, así como ciertas zonas costeras. La DMA introduce el concepto de "estado ecológico" de las aguas, superando el enfoque tradicional centrado únicamente en la prevención de la contaminación química. Esta directiva se orienta hacia la conservación de la biodiversidad y de los ecosistemas acuáticos y terrestres interdependientes. Su objetivo es alcanzar un buen estado para todas las aguas para el año 2015, lo cual implica asegurar un buen estado ecológico y químico para las aguas superficiales, o un buen potencial ecológico para las aguas artificiales o altamente modificadas, y un estado óptimo en términos químicos y cuantitativos para las aguas subterráneas. No obstante, el artículo 4 de la DMA prevé excepciones bajo ciertas condiciones.

Conforme a la Unión Europea (2000), la Directiva Marco del Agua (DMA) establece un marco regulatorio para la protección de las aguas continentales, de transición, costeras y subterráneas, con el fin de prevenir su deterioro, proteger y mejorar los ecosistemas acuáticos, y promover un uso sostenible del recurso hídrico. Esta directiva aborda cuatro objetivos principales, esenciales para una política de aguas sostenibles, que son los siguientes, a) Proveer agua potable de calidad, b) Abastecer de agua para otras necesidades económicas, c)

Proteger el medio ambiente y d) Mitigar los efectos adversos de inundaciones y sequías.

A pesar de que la DMA representa un liderazgo y constituye un ejemplo a seguir, su implementación compleja y discutida hace que no sea aconsejable adoptarla como modelo inmediato para abordar, en el corto plazo, los problemas específicos de contaminación, desabastecimiento y mala calidad del agua que enfrenta el Perú. Estos problemas incluyen la gestión de aguas residuales urbanas e industriales, así como, la contaminación puntual y difusa derivada de actividades mineras y agrícolas.

El informe de la Comisión Europea reconoce el impacto positivo que siguen teniendo las llamadas "directivas de segunda generación" (tratamiento de aguas residuales urbanas; regulación de nitratos y emisiones industriales, especialmente las peligrosas) en la calidad del agua. Esta situación resalta la limitación de los recursos financieros públicos y de los recursos humanos de los Estados.

Lo que subraya la necesidad imperante de promover políticas realistas y específicas que puedan mejorar y proteger la calidad del agua, dadas las limitaciones de recursos financieros y humanos disponibles.

2.3.2. Canadá

La evolución de la legislación relacionada con la protección ambiental y, específicamente, la conservación del agua, ha sido notable a nivel

mundial, con un enfoque particular en Canadá. Esto se ha dirigido a ofrecer soluciones a los diversos problemas de degradación ambiental. Se han implementado varias medidas, como planes de acción, otorgamiento de permisos, certificación de calidad y aplicaciones de sanciones penales y administrativas para abordar comportamientos que impactan negativamente el medio ambiente y el suministro de agua.

En el contexto canadiense, tras una rápida industrialización, la contaminación alcanzó niveles preocupantes, lo que llevó a la necesidad de establecer marcos normativos estrictos para descontaminar los ríos. Inicialmente, la legislación se enfocaba en una política de *laissez-faire*, permitiendo una expansión industrial que coincidía con estándares globales. Sin embargo, la gravedad de los problemas de salud pública, como la propagación del cólera y la tifoidea debido a la alta contaminación del agua, obligó a proponer cambios significativos.

Se implementaron planes, programas y una normativa rigurosa centrada en la potabilización del agua y el control de múltiples indicadores físicos (turbidez, color, sabor, temperatura), químicos (pH, dureza, oxígeno disuelto, materia orgánica, pesticidas, metales pesados, entre otros) y biológicos para garantizar la calidad del agua. Esta evolución normativa refleja la preocupación por la protección y preservación del recurso hídrico en Canadá.

El reconocimiento del derecho a un entorno saludable se introdujo por primera vez en 1978 mediante reformas a la Ley sobre la Protección del Medio Ambiente. Más recientemente, en 2009, con la aprobación de la Ley que afirma el carácter colectivo del agua, se reconoció de manera explícita el derecho al agua en la legislación de Quebec. Este reconocimiento legal destaca la importancia de garantizar el acceso y la preservación del agua como un derecho fundamental para los ciudadanos.

2.3.3. Colombia

La gestión del agua en Colombia se encuentra regida por diversos documentos de política que son de gran importancia. Estos incluyen la ley N.º. 373 de 1997, que establece el "Programa para el uso eficiente y ahorro del agua". Esta ley es fundamental para promover prácticas sostenibles en el manejo del recurso hídrico, fomentando la eficiencia en su uso y la conciencia sobre la importancia de conservar el agua, el Estudio Nacional del Agua, realizado cada cinco años por el IDEAM desde 2001 hasta la fecha, la Política de Humedales del Distrito Capital de Bogotá (2003), se enfoca en la protección y recuperación de los ecosistemas de humedal, valiéndose de compromisos y acciones entre las comunidades e instituciones. Los Documentos CONPES 3177 de 2001, que abordan el tratamiento de aguas residuales, y 3463 de 2007, relativos a los planes departamentales de aguas, junto con la Política Nacional para la

Gestión Integral del Recurso Hídrico de 2010 y la Ley 1930 de 2018, que incluye disposiciones de las dos últimas leyes del Plan Nacional de Desarrollo y regula la gestión de los páramos en Colombia, son de particular relevancia.

En Colombia, no existe una entidad estatal específica encargada exclusivamente de los asuntos relacionados con el agua. La gestión ambiental de los recursos hídricos es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales urbanas. En cuanto a la gestión del mar y la zona de baja mar, la Dirección General Marítima (DIMAR) también tiene competencias.

Por otro lado, la autoridad responsable del servicio público de acueducto y alcantarillado es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Los municipios, con el respaldo de las respectivas gobernaciones departamentales, son responsables de la prestación de este servicio.

Según Álvarez Pinzón (2019), en Colombia existen seis formas para asignar el derecho al uso de las aguas, cada una regida por principios generales de reparto, que son las siguientes, Concesión: Se brinda un derecho de uso a largo plazo, otorgado por una autoridad competente, Reglamentación de corrientes: Implica la regulación específica de cursos de agua para determinados usos. Licencia Ambiental: Requiere

un permiso otorgado en el marco de evaluaciones ambientales. Asociación: Implica la participación conjunta o la cooperación en el uso del recurso hídrico.

Estos métodos se rigen por principios generales de reparto que incluyen la equidad y accesibilidad de todas las personas al agua, un orden de prioridades para su asignación, prohibiciones legales para ciertos usos y reglas para declarar el agotamiento de las fuentes de agua.

El suministro de agua superficial en Colombia es abundante; sin embargo, la contaminación de los cuerpos de agua, debido al tratamiento inadecuado de las aguas residuales domésticas, industriales, comerciales y de servicios, es una preocupación importante en la problemática hídrica del país.

Durante más de 40 años, desde la promulgación del Código de Recursos Naturales, Colombia ha estado abordando activamente este problema. Se han establecido documentos de política y planes específicos para el manejo de aguas residuales, especialmente las de origen municipal, que causan un significativo deterioro en ríos y quebradas al recibir la mayoría de los vertidos.

En estas últimas cuatro décadas y, más intensamente en los últimos veinte años, se ha trabajado arduamente para crear instrumentos normativos que permitan una gestión estatal adecuada y la

implementación de reglas para los usuarios, con el fin de lograr un control eficaz de la contaminación hídrica.

Actualmente, el país cuenta con una amplia gama de herramientas para abordar este propósito, incluyendo prohibiciones legales, regulación del recurso hídrico, sistemas de información, registro de usuarios, establecimiento de límites máximos permitidos para la emisión de contaminantes, permisos de vertido, planes para adoptar tecnologías más limpias, regulaciones sobre vertidos, tasas para compensar vertidos y regulaciones para el reúso del agua.

A pesar de que gran parte de esta normativa es relativamente reciente, aún es temprano para evaluar su efectividad. No obstante, al menos en términos legales, se han establecido las condiciones necesarias para lograr resultados efectivos en el mediano y largo plazo en el manejo y control de la contaminación hídrica en Colombia.

2.3.4. Argentina

En Argentina, la preservación del ambiente y los recursos naturales tiene un fundamento constitucional sólido. El artículo 41 de su Constitución Nacional del año 1994, establece tanto el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano como el deber general de preservarlo. Este enfoque estructura las interacciones sociales bajo la premisa de proteger la naturaleza, exigiendo una actuación

preventiva para evitar cualquier conducta perjudicial para el ambiente.

En caso de que la orientación preventiva del sistema legal fracase, la misma norma constitucional obliga a la recomposición del estado anterior del ambiente afectado por daños (artículo 28, Ley 25675, Ley General del Ambiente). Para garantizar esta preservación y recomposición, la Constitución también otorga una amplia legitimación para la defensa de los derechos de incidencia colectiva, permitiendo que individuos, entidades públicas y asociaciones calificadas representen estos intereses, legitimando así acciones judiciales de manera no convencional.

Estos procesos judiciales han sido especialmente relevantes en casos de contaminación hídrica, donde las acciones legales están dirigidas a restaurar la calidad de los cuerpos de agua afectados por actividades contaminantes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2008), Beatriz Silvia Mendoza y otros, interpusieron la demanda frente al Estado, por la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo, en la que se dispuso la recomposición del daño ambiental que implicaba dicha contaminación mediante un programa de restauración.

Siendo que, en Argentina, la gestión de la calidad del agua se basa en múltiples instituciones reguladas debido a la diversidad normativa

del sistema federal. El marco legal concerniente al derecho del agua y del ambiente ha experimentado un notable crecimiento. Este marco incorpora responsabilidades generales de conservación y establece procedimientos para su aplicación. Asimismo, proporciona medios específicos para evaluar las actividades relacionadas con el agua, controlar su desarrollo, regular el territorio según sus características, verificar las condiciones de vertido, imponer restricciones y sanciones, y recolectar información en registros accesibles para la ciudadanía. Aunque este sistema legal es formal, su eficacia depende de las acciones gubernamentales que implementen medidas de protección reales. Las deficiencias en la gestión del agua no se deben tanto a la carencia de instituciones jurídicas adecuadas, sino más bien a cómo se aplican según las decisiones gubernamentales de cada periodo. Una política hídrica planificada dentro de un marco legal adecuado es esencial pero no suficiente para una gestión efectiva del agua.

El derecho, en Argentina, ofrece herramientas valiosas tanto para los responsables gubernamentales como para la sociedad en general, pero su efectividad radica en su implementación concreta por parte del gobierno.

2.3.5. Chile

En Chile, las normativas que supervisan la calidad ambiental de las aguas han experimentado un progreso considerable, estableciendo un sistema que, en teoría, aseguraría la calidad del agua. A pesar de los avances en estas políticas ambientales, que, teóricamente garantizarían la calidad del agua, su aplicación se ha enfrentado a obstáculos debido a discrepancias en criterios, así como a errores técnicos y administrativos.

Por lo tanto, se necesitan mayores esfuerzos para resolver los problemas principales relacionados con la calidad del agua y asegurar una implementación exitosa de estas políticas.

En la actualidad, el liderazgo del marco institucional chileno sobre la calidad ambiental del agua recae en el Ministerio del Medio Ambiente, MMA, de Chile, creado en 2010 y actualmente operando bajo los lineamientos del Decreto Supremo N.º. 38/2012, es el organismo encargado de la gestión ambiental en el país. Algunas de sus principales funciones son; Colaborar con el presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental Proteger y conservar la diversidad biológica y los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable. Administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para introducir la dimensión ambiental en

proyectos o actividades que se realicen en el país y Proponer políticas para la gestión ambiental al presidente de la República e informar sobre el cumplimiento de la legislación vigente.

Este marco normativo está compuesto por elementos de coordinación y una autoridad jerárquica, representada por el MMA. La estructura institucional ambiental incluye diversas organizaciones, organizadas verticalmente y con una descentralización funcional.

El MMA tiene la responsabilidad de establecer las políticas y normativas para la regulación ambiental. Además, cuenta con el respaldo del Consejo de ministros para la Sustentabilidad, el Consejo Consultivo Nacional y los Consejos Consultivos Regionales, los cuales aportan una perspectiva multisectorial en la discusión de temas ambientales y son responsables de aprobar las políticas y regulaciones propuestas por el Ministerio.

El estándar y el orden de prelación en la normativa relacionado al Derecho al agua, tiene un tratamiento especial, según el objetivo de protección, según lo cual se tiene, lo siguiente:

Normas fundamentales de calidad del agua: Su finalidad es resguardar la vida o la salud de la población. Son de alcance nacional, y en la actualidad, están en vigencia las normativas para actividades recreativas con contacto directo: DS N.º 4/2008 para aguas en superficies continentales y 143/2008 para aguas marinas y

estuarios. Estas reglas son aplicables a nivel nacional en todo el territorio.

Normas secundarias de calidad del agua: Su propósito es preservar o conservar el medio ambiente o la naturaleza. Son de aplicación local (en cuencas o lagos específicos).

Normas de uso: Están vinculadas a las condiciones de calidad del agua para un uso en particular. Por ejemplo, la Norma Chilena 409/1.Of.2005 especifica los estándares para el agua potable en todo el país. Por su parte, la norma chilena, modificada en 1987, establece los requisitos para el agua en usos específicos, como el riego. Estas normativas son aplicables en todo el territorio nacional y están bajo la jurisdicción del Instituto Nacional de Normalización, INN, no del MMA.

Normas de emisión: Son diseñadas para cumplir tanto con las normativas primarias como secundarias de calidad. Estas normativas establecen las concentraciones máximas permitidas en los efluentes emitidos por la fuente contaminante, y su aplicación puede ser a nivel nacional o dentro del área territorial específica.

2.5. EL DERECHO AL AGUA POTABLE COMO SERVICIO PÚBLICO

Entendemos primigeniamente y empíricamente al Servicio Público como aquel que surge para abarcar la necesidad de cierto sector de la población o de la totalidad de la misma, brindado a través de una entidad estatal o de una

empresa privada, en el marco de su actuación como tales. Es en ese orden de ideas que debemos entender, que en la mayoría de veces es el Estado quien interviene en la prestación, pero muchas veces de forma indirecta, siendo las empresas privadas las mismas que intervienen sujetas a supervisión estatal de cumplimiento.

El agua como servicio público, se deberá concebir como la provisión de una necesidad básica, en este caso, el suministro de agua potable, fundamental para el progreso de una sociedad. Entiendo que el servicio público se define como la actividad llevada a cabo por entidades gubernamentales con el propósito de satisfacer una necesidad de interés común. Estas entidades pueden incluir al Estado en sus niveles central, departamental y municipal, mientras que, en algunos casos particulares, mediante concesión, también pueden participar en la provisión de dichos servicios públicos.

Ligado íntimamente a la administración pública, se debe entender que los servicios públicos deben hacerles frente, siempre, a los intereses privados, procurando su universalización.

Por otra parte, desde una perspectiva contemporánea, el servicio público concibe al administrador de lo público como “realizador de un conjunto normativo dirigido a amplias finalidades sociales, de modo coherente con el sentir popular, que da lugar y también límite a toda la actuación del Estado” (Montaña Plata, 2005).

El Tribunal Constitucional, en la sentencia N.º 0090-2004-AA/TC sobre el Agua Potable en Sicuani, se pronunció sobre el derecho al acceso al agua potable como un servicio público esencial. El Tribunal determinó que la falta de acceso al agua potable vulnera derechos fundamentales como el derecho a la vida y la salud, y ordenó al Estado adoptar medidas para garantizar la provisión adecuada de agua en la localidad de Sicuani.

En la sentencia N.º 0003-2006-PI/TC, que aborda la privatización del servicio público de agua potable y la necesidad de que, incluso bajo concesión privada, se mantengan los estándares de calidad y accesibilidad establecidos por el Estado. El Tribunal reafirmó que el servicio de agua, por su carácter esencial, debe estar sujeto a estrictas regulaciones para proteger los derechos de los usuarios.

Por tal motivo, no se puede considerar como servicio público aquella actividad que tiene como única finalidad la de conseguir ingresos para el Estado, solo es servicio público aquella actividad que genera utilidad para la totalidad de los habitantes, de ahí que se generen derechos que son exigibles judicialmente en beneficio del usuario que recibe de manera constante el servicio.

Siendo que, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática, hasta el 2019, más del 72% de los hogares rurales cuentan con una red pública dentro de la vivienda, sin embargo y como ya hemos mencionado capítulos anteriores, es en las zonas rurales donde no existe una cobertura de servicio

a través de una empresa privada, manejándose solamente mediante organizaciones comunales y Municipalidades Provinciales y Locales, debido a las condiciones geográficas.

El carácter de servicio público implica que el acceso al agua debe estar garantizado para todos los ciudadanos, sin discriminación, y que debe ser gestionado de manera equitativa y sostenible. La gestión del agua como servicio público incluye la captación, tratamiento, distribución y saneamiento, asegurando que el agua suministrada sea segura y de calidad adecuada para el consumo humano.

Por tal motivo, es que el derecho al agua es entendido, también, como un servicio público de alcance general, cobrando especial relevancia en zonas rurales del Perú, máxime si, su cobertura tiende a ser deficiente, siendo que, a través del mismo, se estaría cumpliendo con parte del acceso a infraestructura del servicio público de agua potable, quedando, incluso, menoscabada la verificación de la calidad del agua potable que llega, a través de esta infraestructura, hasta los hogares, por lo que resulta necesario potenciar a las entidades estatales para reforzar y cumplir el contenido mínimo de este derecho fundamental.

2.6. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA DEL ÁMBITO RURAL NACIONAL

El ámbito rural nacional, está dividido demográficamente en diversas categorías, tales como caseríos, anexos, etc.; sin embargo, es en temas de prestación del servicio de saneamiento que es prestado de forma directa a

través de las Unidades de Gestión Municipal y de forma indirecta a través de las Organizaciones comunales, cuyo término ha venido catalogándose desde sus inicios como grupo social hasta su connotación relacionada al saneamiento básico de sus comunidades.

Las organizaciones comunales a lo largo de la historia han desempeñado un rol muy importante a la hora de velar los derechos de su población, un claro ejemplo es cómo la propia organización tuvo un crecimiento avanzado cuando en sus viviendas no tenían conexiones de agua como sí había en las zonas urbanas, por tal motivo, empezaron a organizarse, es así como la Ley Marco de Prestación de los Servicios de Saneamiento, LMGPSS, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 019-2017-VIVIENDA, define a las Organizaciones Comunales prestadoras de servicios de saneamiento como aquellas organizaciones sin fines de lucro que se constituye con el único fin de prestar servicios de saneamiento en uno o más centros poblados rurales y que obtiene personería jurídica a partir de la inscripción, reconocimiento y registro por parte de la municipalidad de competencia; en ese sentido, podemos afirmar que un centro poblado rural según el artículo 32 del RLMGPSS, es aquel cuya población no supera los dos mil habitantes.

Sin embargo, jurídicamente hablando, las organizaciones comunales deben en su integridad cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley para funcionar, de manera formal, para brindar servicios de saneamiento, tal como lo indica el artículo 111 del mencionado reglamento. Es preciso indicar que

muchas organizaciones comunales existentes no cumplen con los requisitos dispuestos para poder ser reconocidos como prestadores de servicios de saneamiento, por lo que deben solicitar la autorización, registro e inscripción como una organización comunal prestadora de servicios de saneamiento ante la municipalidad competente.

Correlativamente, Viveros (2015), señala que, como toda organización, la autoridad máxima de la organización comunal es la asamblea general, que está conformada por socios y asociados, que inscriben su predio y que son, a su vez, consumidores de los servicios de saneamiento; dato clave, es la oferta y demanda de los servicios de saneamiento en las organizaciones comunales, que están representadas por los mismos asociados.

Asimismo, la comunidad tiene la capacidad de decidir qué forma asociativa deberá adoptar, las principales formas que podría adoptar son las Juntas Administradoras de servicios de saneamiento (JASS), las Juntas Administradoras de Agua Potable (JAAP) y los Comités De Agua, a su vez existen otras formas asociativas establecidas en la LMGPSS, que son las siguientes: 1) servicio de agua potable, 2) servicio de alcantarillado sanitario, 3) servicio de tratamiento de aguas residuales 4) servicios de disposición sanitaria de excretas.

En ese sentido, la ley Marco de Prestación de los Servicios de Saneamiento ha establecido un marco legal para regular a estas organizaciones, definiéndolas como entidades sin fines de lucro encargadas de brindar

servicios de saneamiento en áreas rurales. Es fundamental que estas organizaciones cumplan con los requisitos legales para operar formalmente y proporcionar servicios de calidad a sus miembros, lo que incluye la autorización y registro ante las autoridades competentes. La asamblea general, compuesta por socios y consumidores de los servicios, es la máxima autoridad en estas organizaciones, reflejando la participación y representación de la comunidad en la toma de decisiones. La diversidad de formas asociativas disponibles, como las Juntas Administradoras de servicios de saneamiento y los Comités De Agua, permite adaptarse a las necesidades específicas de cada comunidad, garantizando la oferta y demanda adecuada de servicios de saneamiento. En resumen, las organizaciones comunales desempeñan un papel vital en la provisión de servicios esenciales y en la participación activa de la comunidad en la gestión y acceso equitativo a recursos hídricos y servicios de saneamiento.

Según USAID (2016), la organización comunal se refiere a un grupo formado dentro de una comunidad con el propósito de atender las necesidades y promover el desarrollo del conjunto, basándose en la participación activa de sus miembros. Por otro lado, la gestión comunal implica el conjunto de acciones que esta organización lleva a cabo para alcanzar sus metas, abarcando aspectos de administración, gobierno, liderazgo y dirección, con el fin de mejorar la calidad de vida de la comunidad.

Las nuevas corrientes literarias, a partir de los años 20 en el Perú, tuvieron gran influencia en el sentido de que permitió dar a conocer la vida indígena y

campesina de los pobladores al interior del país, se manifestó sus costumbres, formas de vida, expresiones lingüísticas, entre otros. El enriquecimiento cultural que ello causó fue que se dejara de ignorar a los grupos poblacionales potencialmente marginados por el desconocimiento e ignorancia, más que tratarse de una posible discriminación; sin embargo, la situación se evidencia hasta la actualidad debido a que, el conocimiento y la investigación en las organizaciones campesinas u organizaciones comunales, ha permitido evidenciar la forma de actuar respecto de los recursos hídricos en las cuencas rurales y su gestión propia.

Vogel, M. (2007), señala que, en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas celebrada en Mar del Plata en Argentina en 1977, se estableció el derecho de todos los pueblos al acceso al agua potable. Además, se proclamó la "Década Internacional del Agua Potable y el Saneamiento", lo que motivó la implementación de diversas acciones a nivel nacional e internacional con el fin de promover y facilitar el acceso universal a este servicio fundamental.

Históricamente, Ponce-Vega, L. A. (2015), ha mencionado en su trabajo de investigación "Puquios, Qanats Y Manantiales: Gestión Del Agua En El Perú Antiguo", que, desde el principio, las áreas rurales han dependido principalmente de fuentes de agua para consumo, tales, como pozos, puquios, canales, ríos o lagunas. A partir de la segunda mitad del siglo XX, se llevaron a cabo numerosos proyectos comunitarios en áreas rurales debido a la falta de servicios de suministro de agua potable en los hogares.

La iglesia católica y distintas organizaciones humanitarias llevaron a cabo estos proyectos junto con las inversiones estatales.

En cuanto a la gestión municipal y los cambios que han venido con ello, se tiene que la reforma más significativa de los últimos años se llevó a cabo mediante la modificación del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, a través del Decreto Supremo 023-2005 VIVIENDA el 29 de noviembre de 2005; y, posteriormente con el Decreto Supremo 031-2008 VIVIENDA, el 29 de noviembre de 2008. En esta modificación se incorporó de manera definitiva un título dedicado al ámbito rural, estableciendo que los municipios distritales son responsables de planificar y fomentar los servicios de saneamiento en las comunidades rurales. Estos servicios pueden ser gestionados directamente por los municipios o a través de organizaciones comunales.

Aún con eso, entrando en mayor contexto, para aproximarnos a la gestión municipal y la organización comunal, tendríamos que adentrarnos a la descentralización de los servicios de saneamiento impulsados por la Ley General de Servicios de Saneamiento, Castillo (2005) refiere que el proceso parcial o controlado desde el nivel central fue un fracaso pues establecía requisitos muy altos. Por ejemplo, que “la base económica territorial de cada región, provincia o distrito debe tener la capacidad de generar los suficientes ingresos para financiar los servicios públicos y contribuir con el Gobierno central y el Estado” (p.10), situación que, en, el Perú, según el autor, aún se presenta como un reto, que se mantiene con el paso del tiempo por razones

jurídicas y económicas, dependiendo en gran parte del gobierno central y sus políticas que incluyen presupuestos asignados para agua y saneamiento.

Por tanto, el papel de las Organizaciones Comunales en las zonas rurales es fundamental para la prestación de servicios de agua y saneamiento en el Perú. A lo largo del tiempo, se ha reconocido la importancia de la participación de la población local en la administración de estos servicios, destacando la relevancia de las Juntas Administradoras de Servicios de Agua y Saneamiento, JASS, como la forma de asociación más común y empadronada en estas áreas.

Sin embargo, la regulación específica sobre agua potable en las áreas rurales ha sido limitada y general, enfocándose principalmente en la expansión de la cobertura más que en aspectos de gestión y sostenibilidad. Es esencial que se promueva una regulación más detallada que garantice la calidad y sostenibilidad de los servicios de agua y saneamiento en estas comunidades, especialmente considerando que los grupos más vulnerables son los más afectados por la falta de acceso a estos servicios.

Dado lo expuesto previamente sobre la formación de las Organizaciones Comunales, es necesario analizar la prestación del servicio público de agua potable apta para consumo humano en dichas organizaciones. La forma de asociación más común y registrada es la Junta Administradora de Servicios de Agua y Saneamiento (JASS).

La normativa específica sobre agua potable en áreas rurales del Perú ha sido limitada y formulada de manera bastante general, enfocándose principalmente en la expansión de la cobertura del servicio en lugar de abordar aspectos relacionados con la gestión y la sostenibilidad.

Desde la década de 1960, se ha reconocido la participación de la población local organizada en la administración del servicio de agua potable. En este contexto, se introdujo el concepto de prestación social a través del modelo de juntas administradoras, que más tarde se denominaron, de manera genérica, como organizaciones comunales prestadoras.

En el año 2005, con la publicación del Informe Defensorial N.º 94, titulado "Ciudadanos sin Agua: Análisis de un Derecho Vulnerado" Defensoría del Pueblo (2005), se abordó la cuestión de los servicios de saneamiento en las áreas urbanas. La Defensoría del Pueblo enfatizó, desde la perspectiva del agua como un derecho humano, que el Estado está obligado a establecer políticas públicas y regulaciones que garanticen este derecho para todas las personas. Además, se aclaró que esta obligación no excluye la competencia y supervisión de la Defensoría del Pueblo sobre la provisión de servicios de agua potable y alcantarillado por parte de asociaciones comunitarias, como las JASS, u otras formas presentes en las áreas rurales del país.

Considerando esta circunstancia y considerando que los grupos indígenas, así como los niños, mujeres y ancianos de las comunidades rurales, son los más susceptibles a las enfermedades derivadas de la falta de servicios de

agua y saneamiento, resulta crucial que el Estado implemente medidas para expandir la infraestructura de agua y saneamiento en estas áreas. Además, es esencial que se trabaje con un enfoque centrado en la calidad de estos servicios y su sostenibilidad a lo largo del tiempo.

Según el informe "Benchmarking regulatorio de las organizaciones comunales" publicado por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) en diciembre de 2022, las organizaciones comunales desempeñan un papel fundamental en la prestación de servicios de agua y saneamiento en áreas rurales del Perú (SUNASS, 2022). No obstante, diversas organizaciones que efectivamente ofrecen servicios de saneamiento no cumplirían con la definición de prestadoras de servicios de saneamiento conforme a lo establecido en la Ley Marco de Gestión de Prestación de Servicios y su Reglamento.

Es crucial entender que cada comunidad tiene la autonomía para determinar la forma asociativa que mejor se adapte a su organización comunal. Las formas asociativas más comúnmente elegidas para las organizaciones comunales incluyen las JASS, las Juntas Administradoras de Agua Potable (JAAP) y los Comités de Agua. Sin embargo, existen diversas formas asociativas, como asociaciones de usuarios, juntas de asociados, y Juntas Administradoras de Agua Potable y Saneamiento (JAAPS), entre otras.

Es importante destacar que, según lo establecido en la Ley Marco de Gestión de Prestación de Servicios y su Reglamento, los servicios de saneamiento

incluyen a los siguientes: (1) servicio de agua potable, (2) servicio de alcantarillado sanitario, (3) servicio de tratamiento de aguas residuales para reúso o disposición final y (4) servicios de disposición sanitaria de excretas.

2.7. LA GESTIÓN MUNICIPAL DEL DERECHO AL AGUA Y ÁREA TÉCNICA MUNICIPAL

De acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N.º 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, corresponde a las municipalidades distritales la promoción de la gestión sostenible de los recursos naturales, incluyendo el agua. Asimismo, se les asigna la responsabilidad de difundir programas de saneamiento ambiental, tales como la garantía de la calidad sanitaria del agua, y de gestionar y regular, ya sea de manera directa o indirecta mediante concesiones, los servicios de agua potable, alcantarillado y desagüe.

Necesario hasta este punto, es comprender que, la gestión municipal obedece a una suerte de política interna que va cambiando, así como cambia los periodos de gobiernos; por tanto, si interpretamos la labor municipal como el ejercicio de la política "para la promoción del desarrollo en un marco de democracia, equidad y respeto a los derechos humanos", y entendemos que dicho desarrollo (sostenible) "es principalmente endógeno, es decir, se basa en las iniciativas, recursos, capacidad emprendedora y apropiación del progreso técnico por parte de los agentes del propio territorio o comunidad", tal como lo indica la Agenda Municipal

Latinoamericana, se vuelve comprensible que las autoridades municipales impulsen la apropiación técnica en relación con la gestión comunal del agua potable. Esto favorece la participación ciudadana en la búsqueda de soluciones conjuntas a una necesidad vital.

Las municipalidades tienen la responsabilidad de organizar y regular los servicios de agua y alcantarillado en sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Servicios de Saneamiento. Esta normativa también les impone el deber de planificar y promover estos servicios en pequeñas ciudades y zonas rurales, además de reconocer y registrar a las organizaciones comunales que prestan dichos servicios en su ámbito.

Sin embargo, consideramos que las municipalidades aún no están completamente preparadas para enfrentar todos los desafíos relacionados con la gestión sostenible del agua potable en zonas rurales. Esta falta de preparación ha sido señalada por diversos programas y proyectos, como el Programa Nacional de Agua y Saneamiento Rural (PRONASAR), Saneamiento Básico Ambiental en la Sierra Sur (SANBASUR) y el Proyecto Piloto de Agua Potable Rural y Salud Comunitaria (PROPILAS), los cuales han comenzado a abordar estas deficiencias desde distintas perspectivas.

De lo descrito anteriormente, se puede manifestar que si bien al gestión municipal existe, es la evidencia estadística que indica la no efectividad de su gestión, es decir, las políticas de agua y funcionamiento tienden a durar

lo que dura una gestión política alrededor de 4 años para después volver a comenzar con nuevas directivas, generando, en sí misma, una irregularidad que repercute en cómo se percibe al acceso, la calidad y al abastecimiento de agua en las zonas rurales en las que tiene influencia.

Las Áreas Técnicas Municipales se establecen con la promulgación de la Ley Marco de los Servicios de Saneamiento, y se adscriben a los gobiernos locales, estando su operatividad, enmarcadas dentro de las funciones de dichos gobiernos. Según el artículo 10 de dicha ley, las funciones de los gobiernos locales en materia de saneamiento, en concordancia con las responsabilidades asignadas por la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, incluyen la creación de un Área Técnica Municipal. Esta área es responsable de monitorear, supervisar, fiscalizar y brindar asistencia y capacitación técnica a los prestadores de servicios en pequeñas ciudades y centros poblados rurales, según corresponda.

A su vez, el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Supremo N.º 019-2017-VIVIENDA, dedica su Capítulo IV a especificar y conceptualizar lo relacionado a las Áreas Técnicas Municipales, prescribiendo en el artículo 117, del mencionado cuerpo normativo, que prescribe la Obligación de constituir un Área Técnica Municipal como órgano de línea de la municipalidad que forma parte de la estructura orgánica de la Municipalidad y sus funciones son establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones competente encargado de

monitorear, supervisar, fiscalizar y brindar asistencia y capacitación técnica a los Operadores Especializados y Organizaciones Comunales que prestan los servicios de saneamiento en pequeñas ciudades y el ámbito rural, respectivamente, con la finalidad de asegurar la sostenibilidad de los servicios de saneamiento.

De acuerdo con el artículo 118 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 019-2017-VIVIENDA, las Áreas Técnicas Municipales (ATM) tienen las siguientes responsabilidades en relación con los servicios de saneamiento en zonas rurales:

Planificar y fomentar el desarrollo de los servicios de saneamiento en el distrito, conforme a la normativa sectorial.

Programar, coordinar, ejecutar y supervisar las actividades relacionadas con los servicios de saneamiento en la provincia y/o distrito, según corresponda.

Asegurar la sostenibilidad de los servicios de saneamiento existentes en la provincia y/o distrito, de ser el caso.

Promover la formación de organizaciones comunales para la administración de los servicios de saneamiento, autorizarlas, registrarlas y generar información sectorial conforme a la Ley Marco.

Adoptar las medidas correctivas necesarias en el marco de la prestación de los servicios de saneamiento en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de las organizaciones comunales.

Resolver en segunda instancia los reclamos de los usuarios, cuando corresponda.

Proporcionar asistencia técnica a los prestadores de servicios de saneamiento dentro de su ámbito de responsabilidad, con la posibilidad de contar con el apoyo de los Gobiernos Regionales para esta tarea.

Monitorear los indicadores relacionados con la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural.

Cumplir con otras funciones establecidas por el Ente Rector en la normativa sectorial.

El rol del Área Técnica Municipal (ATM) es determinante en la gestión de los servicios de saneamiento en las áreas rurales. Según el artículo 118 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 019-2017-VIVIENDA, las ATM desempeñan funciones clave para asegurar una prestación adecuada de los servicios de saneamiento en dichas áreas. Estas funciones incluyen la planificación y promoción del desarrollo de los servicios de saneamiento, la programación y supervisión de actividades relacionadas, la garantía de sostenibilidad de los servicios existentes, el fomento de la creación de organizaciones comunales para la administración de estos servicios, la

adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento, la resolución de reclamos de usuarios y la prestación de asistencia técnica a los proveedores de servicios de saneamiento.

La adecuada gestión de los servicios de saneamiento en áreas rurales es crucial para asegurar que la población rural tenga acceso a servicios básicos de alta calidad. Una manera de fortalecer la capacidad de las comunidades rurales para administrar sus propios servicios de saneamiento de manera sostenible es mediante la creación de organizaciones comunales dedicadas a esta tarea. Además, la eficiencia y efectividad en la prestación de estos servicios pueden depender del apoyo técnico proporcionado por las ATM y el respaldo de los gobiernos regionales.

El Decreto Supremo N.º 001-2019-VIVIENDA, que modificó el artículo 117 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, establece que las ATM realizarán funciones de supervisión y fiscalización hasta que la SUNASS asuma estas responsabilidades. Mientras tanto, las ATM deben proporcionar información a la SUNASS de manera semestral, siendo el contenido de dicha información definido por la SUNASS.

Para el presente trabajo, es esencial utilizar la información proporcionada por el organismo supervisor para evaluar el avance en la formalización y funcionamiento de las Áreas Técnicas Municipales en todo el territorio nacional.

Según el informe "Benchmarking regulatorio de las organizaciones comunales" publicado por la SUNASS en 2022, el Sistema de Registro de Información de Área Técnica Municipal (SIAT) es una herramienta que permite a las ATM registrar información sobre las organizaciones comunales prestadoras de servicios de saneamiento en el ámbito rural.

El SIAT contiene datos sobre la constitución, autoridades, infraestructura, gestión y sostenibilidad de las organizaciones comunales. Esta información es fundamental para que la SUNASS pueda realizar un adecuado proceso de supervisión y regulación de las organizaciones comunales, en cumplimiento de sus funciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1280, se obtuvo que, de 1474 municipalidades que existen en todo el Perú, solo 66 municipalidades cuentan con ATM equipado, recursos económicos y personal exclusivo, es decir esta cantidad representa el 4.5 % del porcentaje nacional.

Por lo que, de acuerdo a lo ya descrito, se tiene que aún son considerables las Áreas Técnicas Municipales que aún no han sido instauradas de manera formal dentro de las Municipalidades, lo que ocasionaría que sus funciones y prerrogativas, descritas según ley, no se vean manifiestas ni se hagan eficaces, dentro de sus zonas de competencia, lo que puede, de forma momentánea y a largo plazo, seguir vulnerando la garantía de la calidad de agua apta para consumo humano, toda vez que no existen actividades de fiscalización, supervisión ni acompañamiento a las organizaciones comunales. Nosotros a través del presente documento,

hemos considerado que investigar sobre el particular, resulta conveniente para la tutela del derecho fundamental al agua.

Dentro del acervo documentario existente dentro de las Municipalidades Provinciales y/o Locales, recae la existencia obligatoria para que las Áreas Técnicas Municipales se materialicen formalmente en documentos de gestión obligatorios, además, por ley, esto se ve reflejado en la forma de implementación y puesta en funcionamiento de las mismas, aprobadas, por consejo municipal, mediante ordenanzas y/o resoluciones, las ATM deben revestir una formalidad administrativa al interior de las instituciones que, como órgano de línea, signifique no solo el cumplimiento de lo prescrito por la norma legal, sino entendido desde un enfoque de derechos humanos como parte del cumplimiento y garantía del derecho fundamental al agua en su contenido calidad, al interior de las organizaciones comunales y el trabajo de campo a realizar por los funcionarios y/o servidores públicos responsables de la gestión, administración de fondos, contratación de personal, etc.

2.8. NORMATIVA JURÍDICA NACIONAL APLICABLE A LA INVESTIGACIÓN

El presente contenido tiene como propósito citar y puntualizar la normativa nacional relacionada con el tema investigado, tal como se desarrolla a continuación:

2.8.1. Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 7-A: Incorporado mediante la Ley N.º 30588, reconoce el derecho progresivo y universal de acceso al agua potable para todas las personas, priorizando el consumo humano sobre otros usos y promoviendo el manejo sostenible del agua como recurso natural esencial.

Numeral 22 del artículo 2, concordado con el artículo 7: el cual señala que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, así como a la protección de su salud, tanto individual, familiar, como de su comunidad.

2.8.2. Leyes nacionales

Ley de Recursos Hídricos N.º 29338, que prescribe el uso del recurso hídrico a nivel nacional, desde sus fuentes de captación hasta el uso final en el ciclo integral del agua.

Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, Decreto Legislativo N.º 1280: regula la gestión de los servicios de saneamiento, incluyendo el acceso al agua potable y establece las competencias de las entidades prestadoras de servicios (EPS).

Ley General de Salud N.º 26842, que regula la calidad de agua apta para consumo humano y la relación de una óptima salud con la adecuada gestión de los servicios de saneamiento.

2.8.3. Reglamentos

Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, Decreto Supremo N.° 021-2017-VIVIENDA, establece las normas complementarias para la implementación de la Ley Marco, con detalles sobre la regulación, supervisión y fiscalización de los servicios de saneamiento.

Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, Decreto Supremo N.° 031-2010-SA, establece las directrices para identificar, definir, supervisar y monitorear la calidad de agua en su uso relacionado a maximizar la salud nacional.

2.8.4. Políticas y planes nacionales

Política Nacional de Saneamiento, establecido mediante el Decreto Supremo N.°007-2017-VIVIENDA, señala el conjunto de orientaciones dirigidas a la mejora de la gestión y desempeño del sector saneamiento.

Plan Nacional de Saneamiento 2022-2029, aprobado mediante Resolución Ministerial N°399-2021-VIVIENDA, es el principal instrumento para implementar la política nacional de saneamiento, para alcanzar la cobertura universal de estos servicios.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La presente investigación tuvo como hipótesis: “Las medidas para optimizar la calidad, en la prestación por salubridad plena, del derecho fundamental al agua potable de la población rural nacional, son: establecimiento y funcionamiento del área técnica municipal como órgano que coadyuva a la garantía del derecho fundamental al agua potable, la garantía positiva y efectivización de la dimensión objetiva del derecho fundamental al agua potable en su prestación por salubridad plena”, lo que responde al problema de investigación ¿cuáles son las medidas para optimizar la calidad, en la prestación por salubridad plena, del derecho fundamental al agua potable de la población rural nacional? Los métodos de investigación, utilizados para la presente contrastación fueron: deductivo, analítico, el método dogmático y el método hermenéutico.

El método deductivo permite contrastar la hipótesis al aplicar principios generales del derecho a situaciones concretas y derivar conclusiones específicas que validan o refutan la hipótesis planteada. En este caso, la utilización del método deductivo permite analizar si las medidas propuestas efectivamente optimizan la calidad del agua potable en zonas rurales, basándose en la regulación existente y en la observación de casos específicos de estadística nacional.

El método analítico permite un examen detallado y sistemático de cada elemento que compone la hipótesis, facilitando una comprensión profunda de cómo estos elementos interactúan y contribuyen a la solución del problema jurídico planteado. En este caso, el análisis de cada medida propuesta permite determinar su

efectividad y cómo estas medidas, en conjunto, optimizan la calidad del agua potable en zonas rurales.

El método dogmático permite contrastar la hipótesis analizando si las medidas propuestas están respaldadas por el ordenamiento jurídico vigente. A través de la interpretación y sistematización de normas, doctrina, y jurisprudencia, se puede determinar si las propuestas son coherentes con los principios del derecho y si cumplen con las obligaciones del Estado en la garantía del derecho fundamental al agua potable.

El método hermenéutico permite contrastar la hipótesis mediante la interpretación profunda y contextual de las normas jurídicas, doctrinas y jurisprudencia. A través de este enfoque, se busca comprender el sentido y alcance de las normas en relación con la hipótesis planteada, evaluando si las medidas propuestas para optimizar la calidad del agua potable en zonas rurales son coherentes con los principios y normas del sistema jurídico vigente.

3.1.OBSERVANCIA DE LA GARANTÍA POSITIVA Y EFECTIVIZACIÓN DE LA DIMENSIÓN OBJETIVA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR SALUBRIDAD PLENA.

La promulgación de la ley de reforma constitucional, la Ley N.º 30327, incluyó al Derecho al Agua Potable dentro de la Constitución Política del Perú de 1993, en los siguientes términos; Artículo Único. - Incorporación del artículo 7-A a la Constitución Política del Perú, incorpórese el artículo 7-A a la Constitución Política del Perú, conforme al texto siguiente: El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona de acceder al agua potable. Garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible.

Partiendo de este precepto constitucional, desglosando su contenido, refiere que reconoce el derecho universal y progresivo de acceso, manifestando principios del derecho al agua como DESC, además, mencionando su primera característica de acceso al agua, asimismo señala que se prioriza el consumo humano, implícitamente reconociendo que este debe ser prestado en óptimas condiciones salubres, con máximos niveles de calidad, haciendo referencia al segundo elemento del derecho citado que es la calidad, por último, el texto constitucional hace referencia al uso sostenible y su manejo como bien de dominio pública, imprescriptible e inalienable, señalando la última característica de este derecho como la sostenibilidad del recurso.

En ese orden argumentativo, corresponde en esta primera contrastación de la hipótesis, utilizar los métodos de investigación deductivo, analítico, dogmático y hermenéutico, para demostrar la premisa propuesta, analizando observancia las garantías positivas y la efectivización de la dimensión objetiva, orientada a los derechos fundamentales, específicamente del derecho al agua potable en la prestación del servicio por salubridad plena.

Ferrajoli (2006), desarrolla a las garantías positivas, como aquellas que consisten en las obligaciones del legislador de crear una legislación de ejecución que haga efectivos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Es decir, son las acciones que el Estado debe tomar para que los derechos constitucionales sean plenamente realizables y no queden solo en el texto judicial, precisa además que, sin estas garantías positivas, los derechos fundamentales corren el riesgo de quedar como meras declaraciones sin aplicación real.

Por su parte, Dworkin (1984), argumenta que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas activas para garantizar que todos los ciudadanos puedan disfrutar plenamente de sus derechos, pues los derechos están intrínsecamente ligados a la dignidad y el respeto que se debe a cada individuo. Esto implica que los Estados deben actuar positivamente para remover obstáculos que impidan a las personas ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

Todos los derechos fundamentales tienen un doble significado. Por un lado, existe un ámbito "subjetivo", que se refiere a las facultades de acción propias del derecho, es decir, son derechos subjetivos que garantizan un estatus jurídico o la libertad en la vida cotidiana. Por otro lado, está el ámbito "objetivo", que se relaciona con la importancia constitucional de los derechos fundamentales como base del orden político y de la paz social. Este ámbito objetivo incluye la obligación del poder público de llevar a cabo acciones que promuevan la plena vigencia de estos derechos. Estas acciones pueden ser tanto ejecutivas, como legislativas y judiciales, no limitándose solo a las prestaciones típicas.

Del mismo modo, la realización objetiva de los derechos fundamentales, implicaría que no solo regulen la relación directa entre el Estado y el ciudadano, sino que también tienen una validez universal, aplicándose en todas las direcciones. Además, su contenido jurídico fundamental establece estándares tanto para el Estado como para la sociedad en general. Así la dimensión objetiva no solo impone obligaciones a la esfera proteccionista del estado constitucional, sino extiende su voluntad a los tres poderes del Estado (Legislativo, judicial y ejecutivo).

Necesario es, establecer la relación que existe entre las garantías positivas y la efectivización de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, primordial para el funcionamiento de un Estado Constitucional de Derecho. Por un lado, las garantías positivas son el medio a través del cual la

dimensión objetiva de los derechos fundamentales se realiza en la práctica. Dado que la dimensión objetiva implica que los derechos fundamentales deben orientar toda la acción del Estado, es a través de las garantías positivas que el Estado cumple con esta obligación.

Para la presente investigación, el derecho al agua potable no solo implica que las personas tengan acceso al agua, sino que el Estado debe garantizar que este recurso sea accesible, suficiente, salubre y asequible para todos los ciudadanos. La dimensión objetiva de este derecho establece que el Estado tiene la obligación de organizar y regular el suministro de agua de manera que todos los habitantes puedan disfrutar de este derecho de manera efectiva y equitativa, para efectivizar esta dimensión objetiva, el Estado debe implementar garantías positivas que incluyan una serie de medidas concretas que sirvan para optimizar al derecho fundamental al agua potable.

En relación a la calidad del agua potable, y su prestación por salubridad plena, es necesaria la existencia de estándares de calidad del agua, referido a que el Estado debe establecer y hacer cumplir normas estrictas de calidad del agua potable, asegurando que el agua distribuida sea segura para el consumo humano, libre de contaminantes y de calidad suficiente, no solo en la zona urbana donde existe empresas prestadoras del servicio, sino con mayor incidencia en la zona rural en donde los indicadores son menores, por tanto el Estado debe garantizar la inclusión debida de la normativa legislativa

e interpretación constitucional sobre calidad del agua y su contrastación en la mejora de los indicadores, en este caso en las zonas rurales.

Al respecto, veremos la evolución temporal de la emisión normativa en calidad de agua potable y su salubridad plena, analizando la mención de las zonas rurales del ámbito nacional

Tabla 1

Normativa nacional sobre servicios de agua y su prestación en el ámbito rural

Norma o Ley	Descripción	Fecha de Publicación	Órgano Emisor
Ley N.º 32065, Ley Que Establece Medidas Para Asegurar El Acceso Universal Al Agua Potable	Artículo 4 establece que la calidad del agua debe cumplir con la normativa sobre calidad del agua para consumo humano emitida por la autoridad nacional de salud. El artículo 8 asigna a los gobiernos locales la responsabilidad de ejecutar intervenciones para asegurar el acceso universal al agua potable en áreas rurales.	19/06/2024	Congreso de la República
Decreto Legislativo N.º 1280, que Aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento	Artículo 14 regula la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, incluyendo el mantenimiento y la generación de infraestructura. El artículo 10 define las funciones de los gobiernos locales en materia de saneamiento, como la creación de un Área	de 28/12/2017	Ejecutivo

	Técnica Municipal para monitorear y brindar asistencia técnica.		
Decreto Legislativo N.º 1620, que Modifica el Decreto Legislativo N.º 1280	Artículo 4 asigna al Estado la responsabilidad de asegurar el acceso, la calidad, la equidad, la sostenibilidad y la confiabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento. El artículo 12 establece que las municipalidades distritales son responsables de la prestación eficiente de estos servicios en el ámbito rural, fuera del alcance de las empresas prestadoras.	21/12/2023	Ejecutivo
Ley de Recursos Hídricos N.º 29338	Regula el uso y gestión de los recursos hídricos y comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta y se extiende al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable	31/03/2009	Ejecutivo
Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano N.º 031-2010-SA	Establece límites máximos permisibles para parámetros microbiológicos, parasitológicos, organolépticos, químicos orgánicos e inorgánicos y parámetros radiactivos. Asigna responsabilidades a los Gobiernos Regionales para la vigilancia de la calidad del agua y fortalece el rol de la DIGESA.	24/09/2010	Ejecutivo - MINSA
Decreto Supremo N.º 019-2017-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280	Artículo 39 regula el uso poblacional del agua para satisfacer necesidades humanas básicas, y el artículo 104 detalla la prestación de los servicios de	23/06/2017	Ejecutivo

saneamiento en áreas rurales, asignando esta responsabilidad a las municipalidades competentes, que pueden actuar de manera directa o a través de organizaciones comunales.

Nota. *Datos obtenidos del análisis de la normativa peruana vigente (2024).*

Por su parte, no menos importancia tiene el análisis de las sentencias al azar, que ha expedido el tribunal constitucional en los últimos 20 años, en donde se puede evidenciar el tratamiento al derecho fundamental al agua potable, antes y después de su reconocimiento constitucional en el 2017, con la finalidad de determinar la dimensión objetiva del derecho al agua potable y cómo se ha garantizado a través de acciones positivas por parte del Estado.

Tabla 2

Sentencias del Tribunal Constitucional sobre el Derecho al Agua Potable

Número de Expediente	Fundamentos Relacionados al Derecho al Agua Potable	Acciones Ordenadas por el Tribunal	Conclusión
06534-2006-PA/TC	Reconocimiento del derecho al agua potable como derecho fundamental implícito en la Constitución. El derecho al agua potable es esencial para la salud y la dignidad humana.	Se ordenó la restitución del servicio de agua al demandante.	El derecho al agua potable es fundamental para la vida y la dignidad humana, y su acceso debe ser garantizado por el Estado.

Número de Expediente	Fundamentos Relacionados al Derecho al Agua Potable	Acciones Ordenadas por el Tribunal	Conclusión
03668-2009-PA/TC	Reafirmación del derecho al agua potable como derecho fundamental. La interrupción del servicio afecta la salud, la vida y la dignidad.	Se ordenó la reposición del servicio de agua potable y energía eléctrica al demandante.	La interrupción del agua potable es inconstitucional y afecta gravemente los derechos fundamentales.
01573-2012-PA/TC	El derecho al agua potable es fundamental y el Estado debe garantizar su acceso, calidad y suficiencia.	Se ordenó la implementación de un servicio temporal de agua potable mediante camiones cisterna.	El Tribunal refuerza la protección del derecho al agua potable como esencial para la vida y la dignidad humana.
00666-2013-PA/TC	El derecho de acceso al agua potable y saneamiento es un derecho fundamental implícito en la Constitución y respaldado por tratados internacionales.	Se ordenó a SEDAPAR ejecutar el empalme de redes de desagüe, garantizando el acceso a los servicios de saneamiento.	La obligación del Estado y las empresas de servicios es garantizar el acceso continuo y de calidad al agua potable y saneamiento.
00018-2014-AI/TC	El agua es un recurso natural esencial, y el derecho al agua potable es fundamental. La gestión del agua debe ser regulada por el Estado.	Se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30157, que regula las organizaciones de usuarios de agua.	La regulación de la gestión del agua es constitucional y necesaria para asegurar el acceso al agua potable y su manejo sostenible.

Número de Expediente	Fundamentos Relacionados al Derecho al Agua Potable	Acciones Ordenadas por el Tribunal	Conclusión
00102-2022-PHC/TC	Derecho al agua potable como derecho fundamental, esencial para la protección de la vida y la salud, especialmente en contextos de emergencia sanitaria.	Se ordenó que la demanda sea tramitada como proceso de amparo para garantizar el acceso al agua potable del demandante.	La protección del derecho al agua potable debe ser prioritaria, y los mecanismos judiciales adecuados deben garantizar su acceso continuo y suficiente.
03383-2021-PA/TC	Falta de acceso al agua potable afecta derechos fundamentales como la salud y la vida. El Estado tiene obligación de garantizar servicios.	Se ordenó a las entidades tomar medidas inmediatas para garantizar el acceso al agua potable en los asentamientos humanos afectados.	La inacción estatal en la provisión de agua potable es inconstitucional y viola los derechos fundamentales de las comunidades afectadas.
00490-2023-PA/TC	El derecho al agua potable es fundamental. La falta de información y la instalación de medidores sin consentimiento afecta este derecho.	Se ordenó la nulidad de la resolución administrativa que incrementó el monto de los recibos y la revisión del procedimiento con información adecuada.	El acceso al agua potable debe garantizarse de manera justa, informada y no discriminatoria.

Nota. Datos obtenidos de la revisión del buscador de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano (2024).

El Tribunal Constitucional ha reafirmado en varias sentencias que el derecho al agua potable es un derecho fundamental implícito en la Constitución, esencial para la vida, la salud y la dignidad humana. Este reconocimiento no solo implica una obligación negativa (no interferir con el acceso al agua), sino también una obligación positiva del Estado de garantizar su provisión adecuada, continua y de calidad.

La dimensión objetiva del derecho al agua potable, tal como lo reconoce el Tribunal Constitucional, establece que el Estado no solo debe proteger este derecho en su dimensión subjetiva (como un derecho individual), sino también debe organizar y estructurar el marco normativo y las políticas públicas para asegurar su acceso universal y progresivo. Esto incluye la construcción y mantenimiento de infraestructura, la regulación adecuada de los servicios de agua, y la implementación de medidas correctivas en caso de fallos en la provisión.

Las sentencias demuestran que el Tribunal Constitucional ha ordenado repetidamente a las entidades estatales y empresas prestadoras de servicios de saneamiento a tomar medidas inmediatas para restablecer o garantizar el acceso al agua potable, incluso a través de soluciones temporales como el uso de camiones cisterna. Estas decisiones reflejan la garantía positiva que el Estado debe proporcionar para asegurar la efectividad del derecho al agua potable en todas las circunstancias.

La intervención del Estado, tanto a nivel judicial como administrativo, es crucial para la efectivización del derecho al agua potable. Las sentencias han mostrado que, en situaciones de emergencia o vulnerabilidad, como las vividas en asentamientos humanos o comunidades rurales, el Estado tiene el deber de adoptar medidas urgentes que aseguren el acceso al agua, lo que refleja la implementación práctica de la garantía positiva.

Debe tomarse en cuenta que el programa normativo del derecho fundamental aludido, no hace referencia al agua en general, sino exclusivamente a aquella potabilizada o, dicho, en otros términos, a la que es apta para el consumo humano. De ahí que, se haya consignado como una obligación del, Estado priorizar tal exigencia y promover el manejo sostenible de dicho recurso.

Es por ello que, el Tribunal Constitucional Peruano, no desarrolla literalmente el contenido constitucionalmente protegido, en ninguna jurisprudencia emitida, ni en precedentes vinculantes, sino que hace referencia a supuestos mínimos de contrastación del referido derecho, quedando así una tarea pendiente a resolver por parte del citado tribunal.

Sin embargo, el cumplimiento progresivo del Derecho al agua y la prestación por salubridad plena que debe recaer en la misma, no parte desde el desarrollo normativo (ley) y sentencias por parte del tribunal constitucional, sino también en la creación de organismos supervisores como es el caso de SUNASS, y los resultados que presenta su intervención

en agua y saneamiento nacional, tomando como referencia su injerencia, toda vez que evidencia el nivel progresivo del cierre de brechas.

De acuerdo a lo mencionado, y precisando importante relevancia para este trabajo, es SUNASS en su función supervisora, evidencia el contraste del impacto que genera la efectivización de la dimensión objetiva y la garantía positiva estatal que repercute sobre el derecho fundamental al agua, en su contenido mínimo de calidad, al respecto, siendo las organizaciones comunales los prestadores de servicio de agua y saneamiento de forma indirecta en el ámbito rural nacional, merece particular análisis sus resultados, así tenemos los siguientes:

Tabla 3

Comparación del de Cloración del Agua entre 2019 y 2023 para contrastar la calidad de agua para consumo humano

Año	Número de Organizaciones Comunales Evaluadas	Organizaciones con Cloración Adecuada	Porcentaje de Cloración Adecuada	Organizaciones sin Cloración Adecuada	Porcentaje sin Cloración Adecuada
2019	391	56	14.32%	334	85.44%
2023	263	59	22.43%	204	77.57%

Nota: Datos obtenidos de la revisión del benchmarking regulatorio de las organizaciones comunales realizado por SUNASS de los años 2019 y 2023.

De la tabla anterior, se desprende que, se observa una mejora en el porcentaje de organizaciones comunales que realizaron la cloración del agua de manera adecuada, pasando del 14.32% en 2019 al 22.43% en 2023. Esto indica un avance en la implementación de prácticas adecuadas

de cloración, lo cual es positivo para la calidad del agua suministrada a las comunidades.

Asimismo, el porcentaje de organizaciones comunales que no realizan la cloración adecuada del agua disminuyó de 85.44% en 2019 a 77.57% en 2023. Aunque esta reducción es un indicio de progreso, todavía una proporción significativa de organizaciones no está cumpliendo con los estándares de cloración, lo que sigue representando un riesgo para la salud pública.

Sin embargo, en 2023, se evaluó un menor número de organizaciones comunales (263) en comparación con 2019 (391). Esta reducción en la muestra evaluada podría influir en la interpretación de los resultados y sugiere la necesidad de ampliar la cobertura de monitoreo para obtener una visión más completa del desempeño nacional en la cloración del agua.

Si bien, se han logrado avances significativos en la cloración del agua entre 2019 y 2023, todavía existe una brecha considerable que debe ser abordada. Es necesario redoblar esfuerzos en términos de capacitación, recursos y supervisión para garantizar que todas las organizaciones comunales puedan suministrar agua potable de calidad, lo que es esencial para la salud y el bienestar de las comunidades.

De todo lo mencionado, cabe manifestar que el primer componente de la hipótesis ha sido contrastado por los considerandos siguientes;

En el contexto del derecho al agua potable, la garantía positiva, significa que el Estado debe tomar acciones concretas para asegurar que este derecho no solo exista en teoría, sino que se realice plenamente en la práctica, las medidas que se adoptan, como asegurar la cloración adecuada del agua, monitorear la calidad del agua en comunidades rurales, y garantizar la infraestructura necesaria para la distribución del agua, son ejemplos de cómo las garantías positivas optimizan el derecho al agua potable.

A su vez, la dimensión objetiva del derecho al agua potable implica que el Estado no solo debe proteger el acceso al agua como un derecho individual (dimensión subjetiva), sino que también debe garantizar, de manera activa y estructural, que toda la población tenga acceso a agua potable de calidad. Esto se traduce en la creación de políticas públicas, marcos normativos, infraestructuras adecuadas y mecanismos de supervisión.

En esa línea argumentativa, la debida observancia de la garantía positiva y la efectivización de la dimensión objetiva del derecho fundamental al agua potable son esenciales para optimizar este derecho. Al asegurar que la calidad al agua potable sea seguro, el Estado no solo cumple con su deber constitucional, sino que también contribuye a la mejora continua de las condiciones de vida de sus ciudadanos. Este enfoque no solo protege un derecho fundamental, sino que también optimiza su realización práctica en beneficio de toda la sociedad.

3.2. EL ESTABLECIMIENTO Y EL FUNCIONAMIENTO DEL ÁREA TÉCNICA MUNICIPAL COMO ÓRGANO MUNICIPAL QUE COADYUVA A OPTIMIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE

Corresponde, entonces realizar la segunda contrastación de la hipótesis, utilizando los métodos de investigación deductivo, analítico, dogmático y hermenéutico, para demostrar la premisa propuesta, analizando el establecimiento y el funcionamiento del área técnica municipal como órgano que coadyuva a optimizar el derecho fundamental al agua potable.

En los primeros años de la década pasada, la Cooperación Suiza (2018), implementó mejoras en las condiciones de agua y saneamiento en las regiones de Cajamarca y Cuzco, estableciendo programas para Unidades Municipales de Agua y Oficinas Municipales de Saneamiento Rural, respectivamente. Estos programas tenían como objetivo educar, capacitar y monitorear a las Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento, la forma original de organización comunal para el suministro de agua. Estos modelos se replicaron y las municipalidades adoptaron estas prácticas mediante la creación de Áreas Técnicas Municipales, debidamente introducidas en el ordenamiento jurídico a partir de la emisión del Decreto legislativo N.º 1280, en donde se municipaliza los servicios de saneamiento de gobiernos locales y son formalizadas a través de Ordenanzas Municipales e incluidas en el Manual de Organización de Funciones, el Cuadro de Asignación de Personal y como procedimientos administrativos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Corresponde analizar la evolución normativa del área técnica municipal y las funciones asignadas por ley, para evaluar su implementación en las municipalidades locales, para coadyuvar a las organizaciones comunales que prestan servicios de agua y saneamiento en el ámbito rural.

Tabla 4

Normativa y Funciones del Área Técnica Municipal

Norma Jurídica	Artículo	Funciones del Área Técnica Municipal
Decreto Supremo N.º 031-2008-VIVIENDA (Modificación de la Ley General de Saneamiento Ley N.º 26338)	Artículo 183-A	Supervisar, fiscalizar y brindar asistencia técnica a los prestadores comunales de servicios de saneamiento y operadores especializados.
Decreto Legislativo N.º 1280 (Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento)	Artículo 10, Inciso 2	Monitorear, supervisar, fiscalizar y brindar asistencia y capacitación técnica a los operadores especializados y organizaciones comunales que prestan servicios de saneamiento en pequeñas ciudades y áreas rurales, garantizando la sostenibilidad de estos servicios.
Decreto Supremo N.º 019-2017-VIVIENDA (Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280)	Artículo 117	Monitorear, supervisar, fiscalizar y brindar asistencia y capacitación técnica a los Operadores Especializados y Organizaciones Comunales que prestan los servicios de saneamiento en pequeñas ciudades y en el ámbito rural.
Decreto Supremo N.º 016-2021-VIVIENDA (Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280)	Artículo 118	Monitorear, supervisar, fiscalizar y brindar asistencia y capacitación técnica a los Operadores Especializados y Organizaciones Comunales.
Decreto Legislativo N.º 1620 (Modificación del Decreto Legislativo N.º 1280)	Artículo 10, Inciso 3	Área Técnica Municipal, encargada de brindar asistencia y capacitación técnica a los prestadores de los servicios en pequeñas ciudades y en

Norma Jurídica	Artículo	Funciones del Área Técnica Municipal
		los centros poblados del ámbito rural, según corresponda.

Nota. *Datos obtenidos del análisis de la normativa peruana vigente (2024)*

Las normativas reflejan una clara delegación de responsabilidades hacia los gobiernos locales, quienes deben constituir y garantizar el correcto funcionamiento de las áreas técnicas municipales. Esta descentralización busca asegurar que la gestión de los servicios de saneamiento esté más cerca de las necesidades de las comunidades locales, permitiendo respuestas más rápidas y adecuadas a los desafíos que enfrentan.

La creación del Área Técnica Municipal responde a la necesidad de un vínculo cercano entre el Estado y las organizaciones comunales, a través de las Juntas Administradoras de Servicios de Agua y Saneamiento (JASS), reafirmando la necesidad de guía técnica y operativa, supervisión y fiscalización. Este vínculo jurídico-material facilita la descentralización gubernamental y contribuye al cumplimiento directo de los derechos fundamentales.

La Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, en 2011, definió el rol del Área Técnica Municipal, estableciendo que estas áreas dentro de la estructura orgánica municipal son responsables de gestionar los servicios de agua y saneamiento, supervisar a las JASS para su adecuado funcionamiento, y asegurar que se brinde agua de calidad a los consumidores.

Sánchez Vásquez, M. E. (2019), concluye en su estudio sobre la gestión municipal de servicios de agua y saneamiento rural en los distritos de Llacanora, Jesús, Baños del Inca y Cajamarca, que existe un bajo nivel de organización en las ATM. Entre los problemas identificados están la escasez de recursos humanos, el desinterés de los responsables directos y la asignación del presupuesto del ATM a otras áreas.

Es necesario asignar recursos para financiar inversiones en infraestructura de saneamiento, incluyéndolas en los planes de desarrollo municipal concertados y en el presupuesto participativo local, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Saneamiento hacia el 2026.

En cuanto a los recursos económicos y el presupuesto asignado, la gestión fiscal se refiere a la administración estatal de la distribución del ingreso nacional, posicionando al Estado como el principal agente en este proceso. El presupuesto nacional desempeña un rol fundamental dentro del sistema fiscal, influyendo en la asignación de fondos para gestiones municipales, incluyendo los servicios de agua potable.

Es importante entender la relevancia externa de las ATM con las organizaciones comunales, actualmente adscritas a las municipalidades locales. Este avance tiene sus bases en el Decreto Legislativo N.º 1280 y su reglamento, ya que, anteriormente la cantidad de ATM institucionalizadas e implementadas en el Perú era insuficiente. La emisión de esta norma ha subrayado la importancia de las ATM.

El acceso a los servicios de agua y saneamiento está relacionado con desafíos de gestión que, requieren medidas necesarias para asegurar su provisión. A pesar de sus limitaciones, los gobiernos regionales y locales enfrentan el desafío de ampliar el acceso a servicios públicos en áreas remotas debido a la falta de áreas técnicas específicas y capacidad limitada para planificar y ejecutar proyectos.

Las ATM son fundamentales en la gestión municipal del agua potable en zonas rurales, desempeñando un papel crucial en la orientación y promoción de las organizaciones comunales. La coordinación entre municipalidades, organizaciones comunales y ATM es necesaria para una gestión efectiva, empero se deberá asegurar la sostenibilidad y disponibilidad del servicio a largo plazo

La responsabilidad compartida entre municipalidades y organizaciones comunales, bajo la guía de las ATM, es esencial para mejorar la provisión de servicios en áreas rurales. Sin embargo, se requiere mayor centralización y fortalecimiento de las capacidades de las ATM para supervisar eficientemente y cumplir con los estándares de calidad y eficiencia en la prestación de servicios. En consecuencia, para lograr un desarrollo sostenible y equitativo en las comunidades rurales, es fundamental la colaboración de todos los actores involucrados.

La falta de ATM en algunas municipalidades restringe la efectividad de las políticas y servicios necesarios para la garantía de DESC, lo que puede

interpretarse como una omisión en la garantía progresiva de estos derechos. Este principio obliga a las municipalidades como ente gubernamental a avanzar constantemente en la protección y satisfacción de los DESC.

La implementación de ATM es obligatoria para garantizar el derecho a servicios básicos. Las municipalidades deben adoptar medidas administrativas y presupuestarias para crear y mantener estas áreas técnicas, ya que su ausencia puede resultar en responsabilidades legales para las autoridades locales por no cumplir con sus deberes de protección y garantía de derechos.

La ausencia de ATM afecta directamente a la población, limitando su acceso a servicios esenciales como agua potable, saneamiento, salud, educación y vivienda. Es fundamental para las municipalidades crear estas áreas técnicas para planificar, ejecutar y monitorear políticas públicas que mejoren las condiciones de vida y aseguren la realización de DESC, para tal motivo, es pertinente evaluar los indicadores a través de los años, proporcionado por el Sistema de Registro de Información de Área Técnica Municipal creada por SUNASS, para supervisar el monitoreo y avance en los indicadores de calidad de agua, acceso y sostenibilidad.

Tabla 5

Comparación de Indicadores de Calidad de Agua Potable entre 2019 y 2023

Indicador	2019	2023
Porcentaje de Municipalidades con Área Técnica Municipal Formalizada	81.9%	92.5%
Porcentaje de Organizaciones Comunales que Realizan la Desinfección del Agua	44.7%	60.0%

Nota. Información obtenida del Sistema de Registro de Información de Área Técnica Municipal – SUNASS (2024).

Se observa un incremento significativo en el porcentaje de municipalidades que cuentan con un Área Técnica Municipal formalizada, pasando de 81.9% en 2019 a 92.5% en 2023. Esto refleja un esfuerzo creciente por parte del Estado y los gobiernos locales para asegurar que las municipalidades tengan la estructura necesaria para supervisar y garantizar la calidad de los servicios de agua potable.

Ambos incrementos indican que las políticas públicas enfocadas en mejorar la infraestructura y las prácticas de gestión del agua potable están teniendo un impacto positivo. La formalización de las Áreas Técnicas Municipales y el aumento en las prácticas de desinfección son pasos importantes hacia la optimización del derecho al agua potable en el país.

En esa línea argumentativa, se recomienda que las municipalidades realicen diagnósticos detallados de las necesidades comunitarias, asignen recursos suficientes, proporcionen capacitación continua al personal y establezcan sistemas de monitoreo y evaluación. Esto asegurará una gestión adecuada de los servicios públicos y mejorará la calidad de vida

de sus ciudadanos, en conformidad con el principio de progresividad de derechos humanos.

El Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento Decreto Supremo N.º 019-2017-VIVIENDA, señala en su artículo 118, las funciones que deberá realizar el área técnica municipal, que a su vez, forma parte de las medidas que implementa el Estado para contribuir en la mejora de la gestión en agua y saneamiento de las comunidades rurales, para tal fin, se presenta la siguiente tabla, que contiene las funciones, el análisis de las mismas y su contribución a la optimización del Derecho fundamental al agua potable y su conexión con la prestación por salubridad plena en la calidad de agua.

Tabla 6

Funciones del Área Técnica Municipal y su Impacto en la Optimización de la calidad Derecho al Agua en la prestación por salubridad plena

Función del ATM	Principales Características	Contribución a la Optimización del Derecho al Agua Potable
Programar, coordinar, ejecutar y supervisar acciones relacionadas con los servicios de saneamiento	Actúa como un órgano de línea que canaliza ideas y acciones en función de supervisiones necesarias dentro de los gobiernos locales.	Garantiza la implementación efectiva de planes y supervisiones, asegurando que las acciones relacionadas con el agua potable sean coordinadas y ejecutadas eficientemente, lo que asegura la calidad y

Función del ATM	Principales Características	Contribución a la Optimización del Derecho al Agua Potable
		continuidad en el acceso al agua.
Velar por la sostenibilidad de los servicios de saneamiento	Orientada al manejo sostenible de los recursos, asegurando que el suministro de agua no comprometa las necesidades de futuras generaciones.	Asegura la disponibilidad continua y suficiente de agua potable, contribuyendo al desarrollo sostenible y garantizando que el servicio de agua sea accesible y de calidad a largo plazo.
Disponer medidas correctivas en caso de incumplimiento de las obligaciones de las organizaciones comunales	Función fiscalizadora y supervisora con capacidad de intervenir temporalmente en las organizaciones comunales para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.	Permite corregir irregularidades en la prestación del servicio, con asegurando que todas las comunidades reciban agua potable en condiciones adecuadas y conforme a los estándares establecidos, lo que mejora la calidad del servicio y protege la salud pública.
Resolver reclamos de los usuarios en segunda instancia	Actúa como un órgano especializado que resuelve reclamos relacionados con el agua potable, asegurando que los derechos de los usuarios sean protegidos.	Asegura que los usuarios reciban respuestas justas y adecuadas a sus reclamos, mejorando la confianza en el sistema y garantizando que cualquier deficiencia en la prestación del servicio sea corregida oportunamente, lo que contribuye a un acceso equitativo y de calidad al agua potable.
Brindar asistencia técnica a los prestadores de	Fortalece capacidades organizacionales, de gestión, económico-	Mejora el desempeño de las organizaciones comunales en la

Función del ATM	Principales Características	Contribución a la Optimización del Derecho al Agua Potable
servicios de saneamiento	financieras y de infraestructura, con apoyo de los Gobiernos Regionales.	de provisión de agua potable, asegurando que cuenten con los conocimientos y recursos necesarios para ofrecer un servicio de calidad, lo que se traduce en una mejor cobertura y sostenibilidad del servicio de agua.
Monitorear los indicadores para la prestación de servicios de saneamiento	Asegura que los indicadores estén alineados con la normativa sanitaria y se realicen en coordinación con los centros de salud, para un monitoreo continuo de la calidad del agua.	Garantiza que el agua distribuida cumpla con los estándares de calidad, y permite una intervención rápida en caso de desviaciones, asegurando que el agua potable que se distribuye sea segura para el consumo humano.
Elaborar y aprobar el Plan de Fortalecimiento de Capacidades (PFC)	Involucra empadronamiento y verificación de la personería jurídica de las organizaciones comunales, así como la recopilación de objetivos y estrategias para mejorar su desempeño.	Fortalece la capacidad de las organizaciones comunales para gestionar eficientemente el los servicios de agua y potable, asegurando que estas estén debidamente formalizadas y capacitadas, lo que mejora la calidad del servicio y garantiza que se cumplan las expectativas de acceso y abastecimiento de agua potable en las comunidades rurales.

Nota. *Funciones obtenidas del Art. 118. del Decreto Supremo N°017-2019-VIVIENDA, reglamento del Decreto Legislativo 1280 y análisis propio,*

La tabla anterior, muestra cómo cada función del Área Técnica Municipal está diseñada para mejorar la gestión y calidad del agua potable, desde la planificación y ejecución de acciones hasta la supervisión y corrección de irregularidades. Esto contribuye directamente a la optimización del derecho al agua, asegurando que todos los ciudadanos tengan acceso a agua segura y suficiente.

En contraste con teoría garantista propugnada por Ferrajoli, cuando se refiere a las garantías positivas fuertes para derechos sociales prestacionales, integrando los mismos dentro del universo de los derechos fundamentales, como obligaciones dentro de un Estado y ordenamiento Jurídico, se crea el Área Técnica Municipal, como manifestación de las garantías positivas constitucionales, entendida, de forma fáctica y concreta, como positivización de derechos fundamentales, de acuerdo al avance concreto de los derechos sociales plasmados dentro de la legislación de políticas públicas, etc.

En este entender, es el Área Técnica Municipal una contrastación práctica de garantía sobre el derecho al agua potable, con influencia particular en la zona rural, pues, es allí, donde actúa directamente; sin embargo y es parte de la efectividad de las mismas que funcionen adecuadamente, más allá de la simple constitución formal a través de las municipalidades locales en cada distrito del Perú, es necesario que para la garantía plena, de tal

derecho, el Área Técnica Municipal, además de estar constituida como órgano de línea y a través de documentación formal municipal, se encuentre dotado de características particulares, como el adecuado funcionamiento, que deberá incluir, presupuesto, personal, implementos, etc. de modo que, la eficacia, varíe a un ámbito contrastable y que, el buen o mal funcionamiento de las mismas, repercuta en la salvaguarda del derecho fundamental al agua potable, en su dimensión calidad apta para consumo humano.

Si bien es cierto, se ha especificado cómo es que el Área Técnica Municipal se convierte en una medida para optimizar el Derecho fundamental al agua potable en su componente calidad a través del desarrollo efectivo de sus funciones, las cuales, están en notoria relación con lo que se busca garantizar al momento de proporcionar el servicio de agua potable en las comunidades rurales.

3.2.1. Inclusión del acervo documentario en las ATM

Especial mención precisa que todas las ATM cumplan con establecer el acervo documentario mínimo que permita demostrar que, en la realidad funcional, estos órganos cumplen con ser una medida para optimizar, de algún modo, derechos fundamentales, así mismo, el acervo documentario permite realizar un constante seguimiento del avance que se consigue al ir aplicando cada una de las funciones.

Para incluir la creación y gestión de un acervo documentario unificado, se deberá considerar como un sistema centralizado de registro y control de información, lo cual beneficiaría a diversos organismos de gobierno al mejorar la coordinación, eficiencia y transparencia en la gestión de los recursos hídricos y los servicios de saneamiento.

Actualmente, diversas entidades gubernamentales, como el Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, y los gobiernos locales, manejan información relacionada con la calidad del agua, la infraestructura de saneamiento, y el acceso a los servicios. Un acervo documentario unificado gestionado por las ATMs facilitaría la coordinación entre estas entidades, permitiendo un flujo de información más eficiente y actualizado.

Al centralizar la información en un acervo unificado, los organismos de gobierno tendrán acceso a datos precisos y consolidados, lo que mejorará la toma de decisiones y la formulación de políticas públicas, especialmente en lo que respecta al control de calidad del agua y la planificación de nuevas infraestructuras.

En estos supuestos corresponde analizar la existencia de un mínimo de documentos que permitan demostrar la constitución y

funcionamiento enfocado a su finalidad alternativa garantizadora, entre estos documentos, los más importantes son los siguientes:

- a) Ordenanza Municipal de Creación.
- b) Resolución de Alcaldía de funcionamiento.
- c) Informes de parámetros de calidad.
- d) Boletines de información de actividades para el público.
- e) Libros físicos y legalizados de registros de organizaciones comunales prestadoras de servicios de saneamiento.
- f) Plan de Fortalecimiento de Capacidades (PFC) de las Organizaciones Comunales
- g) Plan Operativo Anual
- h) Reglamento de Organización y funciones
- i) Libro de padrón de asociados, de inventario y de seguimiento y monitoreo.

El acervo documentario del Área Técnica Municipal constituye un elemento esencial para garantizar la efectividad y transparencia en la prestación del servicio de agua potable, específicamente en las comunidades rurales. Este conjunto de documentos no solo asegura el cumplimiento de las funciones asignadas a las áreas mencionadas, sino que también, sirve como evidencia tangible del compromiso de estos organismos con la protección del derecho fundamental al agua potable-

Agregado a ello, es fundamental para varias razones jurídicas y prácticas, pues la existencia de documentos como la Ordenanza Municipal de Creación y la Resolución de Alcaldía de funcionamiento, asegura que su constitución y operación estén respaldados por actos administrativos formales. Esto garantiza transparencia y facilita la rendición de cuentas a la ciudadanía y a las entidades de control en el país. Además, representa un contraste de los informes de parámetros de calidad y boletines de información de actividades para el público, siendo esenciales para demostrar que las Áreas Técnicas Municipales, están cumpliendo con las normativas sanitarias y técnicas aplicables. Así, estos documentos permiten un seguimiento constante y detallado del cumplimiento de los estándares de calidad del agua, asegurando que el servicio prestado sea seguro y confiable.

Asimismo, sirve como mecanismos de control y monitoreo, debido a que los libros de registros de organizaciones comunales prestadoras de servicios de saneamiento y planes operativos anuales permiten un monitoreo continuo de las actividades de las indicadas áreas. Dichos registros son fundamentales para identificar fallas, planificar mejoras y garantizar que las funciones se realicen de manera eficiente y efectiva.

A su vez, también incluye el Fortalecimiento Institucional, pues documentos como el Plan de Fortalecimiento de Capacidades y el Reglamento de Organización y Funciones establecen un marco claro para el desarrollo institucional y profesional de las ATMs. Este fortalecimiento institucional es decisivo para garantizar que las puntualizadas Áreas tengan la capacidad técnica y administrativa necesaria para cumplir con sus responsabilidades.

Lo antes indicado, representa una medida fáctica para optimizar, debido a que el acervo documentario de las ATMs no solo tiene importancia práctica, sino que a su vez posee una relevancia jurídica significativa, respecto a la garantía del Derecho fundamental al Agua, esto por la correcta documentación de las funciones y actividades de las referidas Áreas, que se traduce en una garantía efectiva del derecho al agua potable. Tal derecho, reconocido en diversos instrumentos legales y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente N.º 06534-2006-AA), se fundamenta en la necesidad de proporcionar un servicio de agua que cumpla con los estándares de calidad y accesibilidad, representa además conformidad con Principios Constitucionales, pues la existencia de un acervo documentario robusto y transparente contribuye a la conformidad con los principios constitucionales de legalidad, eficiencia y publicidad. Estos

principios son esenciales para la administración pública y la gestión de servicios esenciales como el suministro de agua potable.

En consecuencia, el establecimiento del Área Técnica Municipal, dota a los gobiernos locales de una estructura especializada, diseñada para abordar los desafíos específicos relacionados con la gestión del agua potable y los servicios de saneamiento. Este órgano municipal se encarga de planificar, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones necesarias para garantizar el acceso continuo y seguro al agua potable, lo que es esencial para la realización efectiva de este derecho fundamental.

Así mismo, su funcionamiento como Órgano Especializado, compuesto por personal capacitado y con conocimientos técnicos en saneamiento, el ATM puede llevar a cabo tareas complejas que requieren experiencia específica, como la supervisión de la calidad del agua, la fiscalización de las organizaciones comunales que gestionan los servicios de agua, y la implementación de medidas correctivas cuando sea necesario, el ATM realiza un monitoreo continuo de los indicadores de calidad del agua y de la gestión de los servicios de saneamiento. Esta función es esencial para detectar y corregir a tiempo cualquier desviación de los estándares de calidad, asegurando que el agua suministrada sea segura para el consumo humano y que el servicio sea sostenible a largo plazo, es por eso que es fundamental su establecimiento y funcionamiento.

Sus funciones no solo se limitan a supervisar y fiscalizar, sino que brinda asistencia técnica a las organizaciones comunales y a los operadores de servicios de agua potable. Esta asistencia incluye el fortalecimiento de capacidades organizacionales, la mejora de la infraestructura y la gestión económico-financiera. Al asegurar que los operadores locales estén bien capacitados y equipados, el ATM contribuye a la mejora continua del servicio, lo que optimiza la realización del derecho al agua potable, así también elabora y aprueba un Plan de Fortalecimiento de Capacidades que tiene como objetivo identificar y superar las debilidades de las organizaciones comunales, asegurando que estén en condiciones de proporcionar un servicio de agua potable de alta calidad y accesible a toda la comunidad.

Por tanto, el Área Técnica Municipal es un pilar fundamental en la estructura municipal para la optimización del derecho al agua potable. Su establecimiento y funcionamiento aseguran que los servicios de agua potable sean gestionados de manera eficiente, sostenible y orientada a la mejora continua. Mediante la supervisión, fiscalización, asistencia técnica y resolución de conflictos, el ATM contribuye a que el derecho al agua potable se realice de manera plena y efectiva, garantizando tanto la calidad del agua como el acceso equitativo a este recurso vital para toda la población.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA

La existencia de una norma dentro del ordenamiento jurídico plantea su desarrollo formal, esto es, en palabras de Ferrajoli (1995), que una ley existente o vigente, únicamente está contenida en un acto legislativo no anulado y puede, por consiguiente, ser aplicada mediante decisiones válidas respecto a ella (p. 280).

El Decreto Legislativo N.º 1280, que aprobó la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, estableció, que la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural es ejercida por la municipalidad competente, directamente, a través de las Unidades de Gestión Municipal, o, indirectamente, a través de las Organizaciones comunales, conforme lo establezca el Reglamento y las normas sectoriales y es explicada mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, que reglamenta al referido Decreto legislativo.

Es preciso especificar que, la razón de ser de la creación de la norma jurídica, es la especificidad del Área Técnica Municipal, considerándola en instrumentos de gestión del órgano de gobierno local, señalando su presupuesto, sus funciones, sus fines, entre otros. por lo que, dicho órgano representa para el Estado una obligación prestacional positiva para el cumplimiento de los derechos fundamentales de titularidad de sus ciudadanos. En tal sentido, la emisión de una norma jurídica, cuya garantía

debe estar íntimamente ligada al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, es pertinente en un Estado Constitucional de Derecho que precia a la persona y a su vida digna; por tal motivo, para efectos de la presente iniciativa que considera al agua potable como derecho fundamental, es necesario que el ente público atienda a la observancia del contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, básicamente en sus ámbitos de abastecimiento, calidad y acceso, con dicho propósito, deberá existir y funcionar un mecanismo jurídico específico, tal como, el Área Técnica Municipal, el cual deberá centrar su actuación bajo los preceptos trazados por el Decreto Legislativo N.º1280 y el Decreto Supremo N.º 019-2017-VIVIENDA, que es la normativa específica en la materia.

En ese sentido, tratándose la presente iniciativa de una ley modificatoria, por cuanto busca alterar la legislación en vigor, ya sea de forma total o parcial es importante que esta modificación se centre en una única ley, evitando así la complejidad que conlleva la modificación de múltiples leyes, lo cual dificultaría su identificación y comprensión integral.

Empero, es necesario considerar lo precisado por el Congreso de la República del Perú (2021), en el Manual de Elaboración de Propuestas Legislativas, toda vez que tal instrumento sirve de guía, proporcionando pautas y elementos básicos para la redacción de iniciativas de ley. Algunos aspectos destacados que se deben considerar al elaborar una propuesta legislativa incluyen:

- a) Indicar la norma constitucional o legal que se propone establecer, modificar o derogar.
- b) Ordenar sistemáticamente la propuesta concreta, manteniendo un nexo lógico entre sus elementos y conservando la unidad temática.
- c) Asegurarse de que cada propuesta se refiera a un único objeto y que su regulación sea completa.
- d) Alinear las normas legales con los objetivos de la agenda 2030 para respaldar y enmarcar el tema dentro de la política gubernamental actual.

Estos lineamientos buscan garantizar que las propuestas legislativas en el Perú se desarrollen de manera rigurosa, coherente y en sintonía con el marco jurídico y las prioridades de desarrollo nacional e internacional. De esta forma, se procura fortalecer el proceso legislativo y la calidad de las normas que se aprueban, en atención a ello se formula la presente iniciativa legislativa.

4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

4.2.1. El ámbito rural y la prestación de servicios de agua

El ámbito rural, en las diversas regiones del país, está organizado en diversas organizaciones comunales que se encargan de la prestación y abastecimiento de servicios de agua. Sin embargo, de forma empírica, se ha observado que esta prestación resulta escasa en

cuanto a la calidad del agua apta para consumo humano. Según la Organización Mundial de la Salud (2022), su observancia es esencial para la salud pública, y, la falta de sistemas adecuados de abastecimiento puede llevar a la propagación de enfermedades hídricas.

A nivel de Municipalidades, ya sean provinciales y/o distritales, la situación se ve agravada por la falta de funcionamiento efectivo del Área Técnica Municipal (ATM). Esta área fue constituida por la Ley General Marco de la Prestación de los Servicios de Agua y Saneamiento, Ley N.º 26338, con funciones que comprenden supervisión, monitoreo, capacitación y fiscalización de los servicios de agua y saneamiento en las organizaciones comunales. La falta de un ATM funcional compromete la capacidad de las municipalidades para asegurar la calidad del agua suministrada en las organizaciones comunales.

La permanencia de este panorama de prestación inadecuada de servicios de agua y saneamiento, perpetuaría la vulneración del derecho fundamental al agua potable, especialmente en términos de su calidad para consumo humano (ONU, 2010).

4.2.2. Responsabilidad en la prestación de servicios de agua y saneamiento

En el ámbito rural, la responsabilidad de la prestación de servicios de agua y saneamiento recae sobre las Municipalidades Distritales. Estas, a través de las Áreas Técnicas Municipales (ATM), supervisan y brindan asistencia técnica a los Operadores Comunales, que, en su mayoría, están conformados por Juntas Administradoras de Servicios (SUNASS, 2021). Sin embargo, las mismas municipalidades son las encargadas de extender sus redes de saneamiento y proveer el presupuesto y la logística necesarios, lo cual ha reflejado en muchos casos una deficiente prestación del servicio.

La deficiencia en la prestación de servicios se debe, en parte, a la falta de capacidades técnicas y de recursos adecuados en las municipalidades para gestionar y supervisar efectivamente los servicios de agua y saneamiento. Un informe del Banco Mundial (2020) destaca que el fortalecimiento institucional y la capacitación de los operadores municipales son esenciales para mejorar la gestión de los servicios de agua en áreas rurales.

Es necesario implementar mecanismos que fortalezcan las capacidades de las Áreas Técnicas Municipales, por su proximidad. Esto no solo mejorará la prestación del servicio, sino que también garantizará que los estándares de calidad del agua sean alcanzados y mantenidos, protegiendo así el derecho a la salud de los habitantes.

4.2.3. El Área Técnica Municipal como medida de optimización

El Área Técnica Municipal, representa una medida trascendental para optimizar la calidad en la prestación de servicios de agua potable, especialmente en zonas rurales. La Ley General Marco de la Prestación de los Servicios de Agua y Saneamiento establece la creación y operación de las ATMs para asegurar que los servicios cumplan con los estándares de salubridad necesarios (Congreso de la República del Perú, 2009).

La implementación efectiva de las ATMs puede asegurar que se cumplan los requisitos técnicos y normativos necesarios para la prestación de servicios de agua de calidad. Además, puede proporcionar el soporte técnico y la supervisión necesarios para las organizaciones comunales encargadas de la distribución de agua. Según un estudio de la SUNASS (2021), la capacitación y el monitoreo constantes por parte de las ATMs pueden significar una mejora significativa en la calidad del agua suministrada a las comunidades rurales.

4.2. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La entrada en vigencia de la norma tendrá efectos significativos e inmediatos en varios aspectos importantes, relacionados con la prestación de servicios de agua y saneamiento en el ámbito rural.

En primer lugar, la especificidad de la norma permitirá que las Áreas Técnicas Municipales, operen bajo un marco jurídico más claro y comprensible. Esto facilitará que los funcionarios municipales y los operadores comunales comprendan mejor sus responsabilidades y procedimientos, mejorando así la eficiencia y efectividad en la supervisión y en la prestación de servicios. La claridad normativa es esencial para el cumplimiento adecuado de las funciones de las ATMs, y su ausencia ha sido una barrera significativa en la gestión de servicios de agua y saneamiento.

Además, el nuevo marco normativo promoverá un respeto más profundo y sistemático al Estado Constitucional de Derecho. Un marco jurídico robusto y específico refuerza el principio de legalidad, garantizando que todas las acciones y decisiones tomadas por las ATMs y las municipalidades se alineen con los principios constitucionales y legales. Esto no solo fortalece la institucionalidad y la gobernanza local, sino que, también, asegura que los derechos de los ciudadanos a recibir servicios de agua de calidad sean respetados y protegidos (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2021).

Otro efecto importante de la vigencia de la norma será la mejora en la capacitación y profesionalización de los funcionarios de las ATMs. Estudios han demostrado que la capacitación técnica y la profesionalización del personal son factores críticos para mejorar la gestión y prestación de servicios de agua en áreas rurales (Banco Mundial, 2020).

Además, la implementación de la norma permitirá una mejor coordinación y cooperación entre las diversas entidades involucradas en la prestación de servicios de agua y saneamiento. Las ATMs podrán trabajar de manera más efectiva con otras dependencias municipales y regionales, así como con organismos nacionales e internacionales. Tal cooperación mejorada es esencial para enfrentar desafíos complejos como la distribución equitativa del agua, la implementación de tecnologías adecuadas y la gestión sostenible de los recursos hídricos (SUNASS, 2021).

4.3. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El análisis costo-beneficio de la presente propuesta normativa revela que los beneficios superan significativamente a los costos asociados, generando un impacto positivo en la sociedad, especialmente en las comunidades rurales.

4.3.1. Beneficios

A. Protección y Garantía del Derecho al Agua Potable

La principal beneficiada con este proyecto de ley es la sociedad en general, y, específicamente, los centros poblados de las comunidades rurales. La norma busca proteger y garantizar el derecho fundamental al agua potable, consagrado en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual ha sido ratificado por Perú. Este derecho establece que todas las personas deben tener acceso a

una cantidad suficiente de agua segura y aceptable para el uso personal y doméstico (ONU, 2010).

B. Fortalecimiento Institucional

La propuesta normativa refuerza las capacidades del Área Técnica Municipal, un órgano de línea municipal responsable de la supervisión, monitoreo, capacitación y fiscalización de los servicios de agua y saneamiento, la nueva normativa busca mejorar su operatividad y eficacia sin incurrir en gastos adicionales al Tesoro Público.

C. Mejora de la Calidad de Vida

Al asegurar que los servicios de agua potable y saneamiento se presten con niveles adecuados de calidad, se mejora la salud pública y se reduce la incidencia de enfermedades hídricas, que son prevalentes en áreas con servicios inadecuados. La Organización Mundial de la Salud (2022) señala que el acceso a agua potable segura es fundamental para prevenir enfermedades y mejorar la salud general de la población.

D. Cumplimiento de Políticas Públicas

La propuesta contribuye a la política pública de acceso universal a los servicios de saneamiento, alineándose con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, específicamente el

ODS 6, que busca garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos (ONU, 2015).

4.3.2. Costos

A. Implementación y Capacitación

Aunque la norma no irroga gastos adicionales al Tesoro Público, se requerirá una inversión inicial en la capacitación de los funcionarios de las ATMs y en la mejora de los procesos administrativos. Esta inversión es necesaria para garantizar que las ATMs puedan cumplir efectivamente con sus responsabilidades.

B. Supervisión y Monitoreo Continuo

La supervisión y el monitoreo continuos de los servicios de agua y saneamiento son esenciales para asegurar la calidad y sostenibilidad del servicio. Si bien estos costos operativos son continuos, se espera que los beneficios en términos de mejora en la salud pública y la calidad de vida compensen con demasías estos gastos.

C. Comparación de Costos y Beneficios

La propuesta normativa no solo cumple con el principio de eficiencia económica, al no generar gastos adicionales significativos para el Estado, sino que también maximiza los beneficios sociales. La mejora en la gestión y prestación de los

servicios de agua y saneamiento en las comunidades rurales tiene un impacto directo en la salud y bienestar de la población, reduciendo costos a largo plazo asociados con enfermedades y baja productividad laboral.

4.4. FÓRMULA LEGAL

La presente fórmula legal tiene por objeto modificar el capítulo IV sobre el Área Técnica Municipal del Decreto Supremo N.º 019-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, y ampliése normativamente en cuanto corresponda, de la siguiente manera:

Tabla 7

Propuesta de modificación del Decreto Supremo N.º 019-2017-VIVIENDA

D. S N.º 019-2017-VIVIENDA	ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO MODIFICADO
Art. 117	Obligación de constituir un Área Técnica Municipal (ATM)	117.3. Las Áreas Técnicas Municipales serán responsables de la creación, mantenimiento, y gestión de un acervo documental unificado
	117.1. El ATM es un órgano de línea de la municipalidad	

competente encargado que contenga toda la información relevante de monitorear, supervisar, fiscalizar y relacionada con los servicios de agua y brindar asistencia y capacitación técnica a saneamiento en su jurisdicción, los Operadores Especializados y permitiendo el acceso público a la información Organizaciones Comunes que de manera regulada, prestan los servicios de saneamiento con el fin de fortalecer en la participación pequeñas ciudades y el ciudadano y la ámbito rural, rendición de cuentas. respectivamente, con la finalidad de asegurar la sostenibilidad de los servicios de saneamiento. Es obligación de la municipalidad competente constituir un ATM.

117.2. El ATM forma parte de la estructura orgánica de la Municipalidad y sus funciones son establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones.

Nota: Elaboración propia.

4.5. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA MODIFICACIÓN NORMATIVA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa legal tiene como efecto modificar el D. S N.º 019-2017-VIVIENDA, reglamento del Decreto Legislativo N.º1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento. Modificando normativamente un inciso del artículo 117, que le van a otorgar especificidad a la norma actual sobre el manejo de las Áreas Técnicas Municipales.

Ninguna de las disposiciones contenidas en los párrafos que preceden se contraponen a la Constitución Política del Perú y a la legislación vigente.

Dicha iniciativa, garantiza que los cambios propuestos se alinean con el marco legal existente, respetando los principios y normas fundamentales del

país. En consecuencia, esta ampliación normativa representa un avance significativo hacia una gestión más eficiente y transparente de los servicios de saneamiento, beneficiando a las comunidades y contribuyendo al bienestar general.

CONCLUSIONES

1. La investigación ha confirmado que, las medidas para una optimización de la calidad en la prestación por salubridad plena del derecho fundamental al agua potable en la población rural nacional, involucra a la observancia de la garantía positiva y la efectivización de su dimensión objetiva, así como del establecimiento y funcionamiento adecuado de las Áreas Técnicas Municipales, que actúan como órganos especializados para supervisar, fiscalizar y brindar asistencia técnica, asegurando un suministro de agua potable seguro en la prestación por salubridad plena del servicio en las áreas rurales.
2. El análisis del elemento de calidad en la prestación del derecho fundamental al agua potable en zonas rurales del Perú revela que, la calidad del agua es un componente esencial para garantizar la salud y el bienestar de la población. La salubridad plena de este derecho no solo depende del acceso al agua, sino también de que el agua suministrada sea segura, libre de contaminantes y adecuada para el consumo humano. Por lo tanto, optimizar la calidad del agua en estas áreas es una medida crítica para asegurar que el derecho al agua potable sea plenamente realizado.
3. Las Áreas Técnicas Municipales, desempeñan un rol fundamental en la gestión del agua potable en las zonas rurales. Su establecimiento y funcionamiento como mecanismos de gestión pública están directamente relacionados con la mejora de la calidad del agua suministrada. Las ATMs

son responsables de supervisar, capacitar y fiscalizar a las organizaciones comunales que gestionan los servicios de agua potable, lo que asegura que estos servicios se presten de manera eficiente, sostenible y conforme a los estándares de calidad.

4. El establecimiento y funcionamiento de las Áreas Técnicas Municipales en la supervisión, capacitación y fiscalización de las organizaciones comunales es decisivo, pues, las ATMs permiten identificar y corregir irregularidades en la prestación del servicio, aseguran la implementación de prácticas adecuadas de tratamiento del agua, y fortalecen las capacidades de los operadores locales. Estas acciones tienen un impacto directo en la calidad del acceso al agua potable, lo que contribuye a optimizar el derecho fundamental al agua en las zonas rurales.
5. Queda demostrado que, la observancia debida de la garantía positiva y la efectivización de la dimensión objetiva del derecho fundamental al agua potable son medidas esenciales para optimizar este derecho en la población rural. La garantía positiva implica que el Estado no solo debe abstenerse de interferir con el acceso al agua, sino que también debe tomar acciones concretas para asegurar que todas las personas, especialmente en áreas rurales, tengan acceso a agua potable de calidad. La implementación de ATMs como órganos municipales especializados es una manifestación clara de esta garantía positiva y una expresión de la dimensión objetiva.

6. La propuesta de ampliar normativamente el Decreto Supremo N.º 019-2017-VIVIENDA, que reglamenta al Decreto Legislativo N.º 1280, se justifica plenamente en la necesidad de mejorar la formalización y operación de las Áreas Técnicas Municipales. Esta ampliación fortalecería el marco normativo que sustenta a las ATMs, asegurando que cuenten con el debido acervo documentario para desempeñar sus funciones de manera efectiva garantizando que este derecho fundamental se realice plenamente.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda, al Congreso de la República del Perú, establecer una iniciativa legislativa de ampliación normativa al Reglamento 019-2017-VIVIENDA, del Decreto Legislativo N.º. 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, especificando el acervo documentario para la operatividad del Área Técnica Municipal en el contexto peruano, tomando como referencia los términos expuestos en la presente investigación.
2. Se recomienda, a los Gobiernos Locales y Regionales del Perú, establecer y reconocer, formalmente, a las Áreas Técnicas Municipales, asignando presupuestos adecuados y garantizando la capacitación del personal necesario. Por cuanto, dado el carácter multisectorial de su labor, tales órganos pueden colaborar eficazmente con las organizaciones comunales, lo cual es fundamental para el cumplimiento de los derechos fundamentales y la mejora de la calidad de vida en las comunidades rurales.
3. Se recomienda, a las Áreas Técnicas Municipales funcionales y no funcionales, coordinar de manera integrada con las organizaciones comunales, adoptando un enfoque intercultural que respete su autonomía, para garantizar los supuestos mínimos del derecho al agua potable, que incluye el acceso, la calidad y el abastecimiento.

4. Se recomienda, al investigador jurídico, tomar como punto de partida el presente trabajo, para indagar acerca de la relación que existe entre de las características del derecho al agua tales como, el acceso y abastecimiento, con las medidas que servirían para optimizar dicho derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abramovich, V., y Courtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.

Acuerdo Nacional. (2015). Política de Estado sobre los recursos hídricos. Lima Perú
<https://goo.su/cazVwiN>

Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación - COSUDE. (2018). *Experiencia de la gestión municipal en agua y saneamiento a partir de las áreas técnicas municipales - ATM*. Lima: CARE PERÚ.

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. (Trad. Ernesto Garzón Valdés)

Álvarez Pinzón, G. L. (2019). La concesión de aguas en Colombia: instrumento para garantizar el derecho humano al agua y el desarrollo sostenible. En A. Autor y B. Autor (Eds.), *Tratado de Derecho de Aguas. Tomo I. Derecho de aguas colombiano para el siglo XXI* (pp. 191-251). Universidad Externado de Colombia.

Aranzamendi, L. (2010). *Investigación jurídica*. Trujillo: Grijley.

Arias Vilcapoma, R. C. (2020). *Gestión municipal de agua y gestión del presupuesto en la Municipalidad Provincial de Pativilca, 2019* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo].

Aro Hacho, V. (2022). *Gestión Municipal y el Servicio de Agua y Saneamiento en el Centro Poblado de Colquepata, Cusco* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo].

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://goo.su/8JZb>

Banco Mundial. (2020). *Fortalecimiento institucional para la gestión de los servicios de agua en áreas rurales*. <https://goo.su/9v5A>

Bohovslasky, J., & Bautista Justo, J. (2011). *Protección del derecho humano al agua y los arbitrajes de inversión*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.

Botero Bernal, A. (2003). *La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas*. Universidad de Medellín. <https://bit.ly/3rZP4Fn>

Castillo, L. (2005). *Descentralización y desarrollo local: Retos y posibilidades*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Castillo Córdova, L. (2015). El contenido constitucional de los derechos fundamentales como límite a su regulación legal. *Revista Peruana de Derecho Público*, 16(31), 13-35.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1990). *Observación General N.º 15: El derecho al agua (p. 1)*. <https://goo.su/5FFY>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2021). *Informe sobre la gobernanza del agua en América Latina y el Caribe*. <https://goo.su/5FFX>

Congreso de la República del Perú. (2009). *Ley General Marco de la Prestación de los Servicios de Agua y Saneamiento, Ley N.º 26338*. <https://goo.su/5FFe>

Cordero Torres, J. M. (2011). Los servicios públicos municipales. *Revista Jurídica Jalisciense*, 21(1), 3-24.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1989). Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. *Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 166*. <https://goo.su/5FFg>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. *Sentencia de 6 de febrero de 2020*. <https://goo.su/5FFh>

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (2008). *Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros*. <https://goo.su/5FFi>

Cotterrell, R. (1997). *Derecho, cultura y sociedad: Sociología jurídica crítica*. Trotta. <https://bit.ly/44C1Z5k>

Defensoría del Pueblo. (2005). *Ciudadanos sin Agua: Análisis de un Derecho Vulnerado (Informe Defensorial N.º 94)*.

Defensoría del Pueblo. (2017). *Opinión de la Adjuntía de Asuntos Constitucionales sobre el derecho constitucional de acceso al agua potable*. Lima.

Decreto Supremo N.º. 019-2017-VIVIENDA. (2017). *Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, artículo 117*.

Dirección General de Salud Ambiental. (2011). *Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano DS N.º 031-2010-SA*. Ministerio de Salud. Lima, Perú.

Dworkin, Ronald. (1984). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*.

Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2006). Las garantías constitucionales. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 29, 15-31.

Foro Mundial del Agua. (2012). *Declaración del VI Foro Mundial del Agua*.
<https://goo.su/5FFj>

Foro Mundial del Agua. (2015). *Declaración del VII Foro Mundial del Agua*.
<https://goo.su/5FFk>

- Gavara de Cara, J. (1994). *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo: La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Gascón, A. (2011). Sociología jurídica: Teoría y práctica de un derecho con sentido social. Dykinson. <https://bit.ly/3PSf4ht>
- Greenpeace Chile. (2019, octubre 11). Se debe entregar agua suficiente para consumo humano. Greenpeace Chile. <https://bit.ly/3PwdfwT>
- Haberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, P. (2014). Metodología de la investigación (6ª ed.). McGraw-Hill.
- Landa Arroyo, C. (2018). *Los derechos fundamentales*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Lozábal Echavarría, J. J. (1991). Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales. *Revista de Estudios Políticos*, (71), 87-110.
- Martínez López-Muñiz, J. (1985). Subvenciones al ejercicio de libertades y derechos fundamentales en el Estado social de derecho: Educación y sindicatos. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 47, 409.

Martínez, A. (2018). *La gestión del agua potable y la participación ciudadana en el Perú*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Martínez, M. (2021). El derecho como fenómeno social: Reflexiones sobre el ius sociologismo. *Revista de Ciencias Sociales*, 27(1), 112-128.
<https://shorturl.at/cfpK1>

Ministerio de Salud. (2010). *Decreto Supremo N.º. 031-2010-SA. Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano*. <https://goo.su/5FFm>

Ministerio del Medio Ambiente de Chile. (2010). *Historia del Ministerio del Medio Ambiente*. <https://goo.su/5FFn>

Montaña Plata, A. (2005). *El concepto de servicio público en el derecho administrativo*. Bogotá: Proyectos Editoriales Curcio Penen.

Muñoz Arnau, J. (1998). *Los límites de los derechos fundamentales en el derecho constitucional español*. Pamplona: Aranzadi.

Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://goo.su/5FFo>

Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. <https://bit.ly/3XqthHR>

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://goo.su/5FFp>

Naciones Unidas. (1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: Programa 21. <https://bit.ly/3NxaR72>

Naciones Unidas. (1994). *Plan de Acción de la Conferencia de Población y Desarrollo de El Cairo*. <https://goo.su/5FFs>

Naciones Unidas. (1996). *Declaración de Estambul y Programa de Hábitat*. <https://goo.su/5FFv>

Naciones Unidas. (2000). *Declaración del Milenio*. <https://goo.su/5FFw>

Naciones Unidas. (2005). Década Internacional para la Acción "Agua para la Vida" 2005-2015. Resolución de la Asamblea General de la ONU. <https://bit.ly/3PqW05h>

Naciones Unidas. (2005). *Resolución de la Asamblea General sobre la Década de la Educación para el Desarrollo Sostenible*. <https://goo.su/5FGw>

Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Recuperado de <https://bit.ly/3q5STkt>

Naciones Unidas. (2010). *Resolución de la Asamblea General 64/292. El derecho humano al agua y al saneamiento*. <https://goo.su/5FGx>

Naciones Unidas. (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible: Agenda 2030*. <https://goo.su/5FGy>

Naciones Unidas. (2015). *Resolución 70/1. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. <https://goo.su/5FGz>

Naciones Unidas. (2018). *Informe Mundial sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2018: Soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del agua*. <https://goo.su/5FGA>

Naciones Unidas. (2019). *Resolución 74/4. Declaración política de la reunión de alto nivel sobre la cobertura universal de salud*. <https://goo.su/5FGB>

Navarro López, C. I., & Allpas Villacorta, L. N. (2018). Relación entre la gestión municipal y el acceso a servicios de agua potable y saneamiento [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional]. Repositorio Institucional. <https://bit.ly/3qR2yKn>

ONU-Habitat. (2015). *Declaración del III Foro de Alcaldes*. <https://goo.su/5VWY>

Palacios Valencia, Y. (2020). El derecho humano al agua y su protección constitucional en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 12(24), 7-26. <https://bit.ly/3CWKdaL>

Peces-Barba Martínez, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales: teoría general*. Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado.

Pérez Luño, A. E. (1984). *Derechos humanos, Estado de derecho y constitución*. Madrid: Tecnos.

- Pisarello, G. (2001). El Estado social como Estado constitucional cooperativo. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1(1), 21-49.
- Ponce-Vega, L. A. (2015). *Puquios, Qanats y Manantiales: Gestión del Agua en el Perú Antiguo* [Tesis de maestría]. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Prieto Sanchís, L. (1990). *Estudios sobre derechos fundamentales*. Editorial Debate.
- Proyecto de Fortalecimiento de la Gestión Municipal en Agua y Saneamiento. (2018). *Informe de resultados: Ejecución del proyecto en las provincias de Lima y Callao*. Lima: Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación.
- Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2021). Observación general núm. 15 (2002) sobre el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). <https://bit.ly/3sH2c1V>
- Ruiz Molleda, J. C. (2012). *El derecho humano al agua en la jurisprudencia peruana*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Saura Estapà, J. (2004). El derecho humano al agua. En G. Peces-Barba Martínez, E. Fernández García, & R. de Asís Roig (Dirs.), *Historia de los Derechos Fundamentales*, Tomo IV: Siglo XX, Vol. VI, Libro III, Capítulo XXX. Dykinson
- . Sánchez Vásquez, M. E. (2019). *Gestión municipal de servicios de agua y saneamiento rural de los distritos de Llacanora, Jesús, Baños del Inca y*

Cajamarca; Provincia y Departamento de Cajamarca [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Cajamarca, Programa de Maestría en Ciencias, Mención en Salud Pública].

Sánchez Zorrilla, M. (2017). La versión básica y aplicada de la investigación. *Revista Derecho y Cambio Social*. <https://bit.ly/3sXKzEv>

Schmidt, Enrique G. *Hermenéutica Jurídica* (2010). *El Arte de la Interpretación del Derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS). (2021). *Supervisión y monitoreo de servicios de agua y saneamiento en áreas rurales*. <https://goo.su/5VWd>

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS). (2022). *Benchmarking regulatorio de las organizaciones comunales (Informe N.º 0894-2022-SUNASS-DF-F)*. <https://goo.su/5VWe>

Tantaleán Odar, R. M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 12(41), 45-67. <https://bit.ly/3NGrhRB>

Tantaleán, R. M. (2016). ¿Existe la investigación jurídica? *Ius et Veritas*, 52, 4-21.

Transparencia Internacional. (2020). Informe anual sobre corrupción en la gestión de servicios públicos. <https://goo.su/9wBB>

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Sentencia N.° 035-2006-PI/TC*.

<https://goo.su/9wBF>

Tribunal Constitucional del Perú. (2009). *Sentencia N.° 02704-2009-AA/TC*.

<https://goo.su/9wBG>

Tribunal Constitucional del Perú. (2010). *Sentencia N.° 03052-2010-PA/TC*.

<https://goo.su/9wB7>

Tribunal Constitucional del Perú. (2013). *Sentencia N.° 00025-2013-PI/TC*.

<https://goo.su/9wB8>

Tribunal Constitucional del Perú. (2002). Sentencia en el Expediente N.° 1042-2002

AA-TC. Lima, Perú. <https://goo.su/9wB7>

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Expediente N.°. 06534-2006-AA.

<https://goo.su/9wB9>

Tribunal Constitucional del Perú. (2016). Sentencia N.°. 01470-2016-PHC/TC.

<https://goo.su/9wB7> Unión Europea. (2000). *Directiva Marco del Agua*.

<https://goo.su/2kXF>

USAID. (2016). *La gestión comunal como eje fundamental para el desarrollo*

alternativo en el marco de la post erradicación. <https://goo.su/2kXG>

- Vera Mendoza, J. (2016). *El acceso al agua potable en el derecho internacional: Un análisis desde la perspectiva de los derechos humanos*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Viveros, E. (2015). *El derecho humano al agua: Contexto internacional y regulación en Colombia*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Valdés Hernández, F. P. (2010). *Análisis Legal del Derecho Humano al Agua Potable y Saneamiento*. Global Water Partnership. <https://goo.su/2kXH>
- Vogel, M. (2007). *La utilidad de aproximaciones globales para la solución de la "crisis del agua": El ejemplo del Perú* (Máster en Estudios para el Desarrollo, Fundación CIDOB).
- Wienland Fernandini, C. (2017). El derecho humano al agua y el saneamiento en el Perú. *Revista Derecho PUCP*, (78), 75-98.
- Witker, J. (1996). *Técnicas de investigación jurídica*. Corporativo Jurídico Aragón. <https://bit.ly/3EtqZ1x>
- World Bank. (2020). *Fortalecimiento institucional para la gestión de los servicios de agua en áreas rurales*. <https://goo.su/2kXK>
- Yamin, A. E., & Norheim, O. F. (2014). *Taking equality seriously: Applying human rights frameworks to priority setting in health*. *Human Rights Quarterly*, 36(2), 296-324.

Zúñiga, P. (2017). *El derecho al agua potable y saneamiento en la Constitución peruana: Análisis y perspectivas*. Lima: Universidad de Lima.